



# Hacia la Consolidación de la Paridad Política

---

Metodología del Índice de Paridad Política  
en el Ámbito Local y Bases Argumentativas  
para la Armonización Legislativa Estatal



GOBIERNO DE  
**MÉXICO**

**INMUJERES**  
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**

**INMUJERES**  
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

**Hacia la Consolidación de la Paridad Política.** Metodología del Índice de Paridad Política en el Ámbito Local y Bases Argumentativas para la Armonización Legislativa Estatal

© **Instituto Nacional de las Mujeres**  
INMUJERES

Barranca del Muerto N° 209, Col. San José Insurgentes,  
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03900,  
Ciudad de México

**En colaboración con:** 12624 CONSULTORAS

**Primera edición:** abril de 2020

**Cuidado de la edición:** Armando Mata Sevilla

**Corrección de estilo:** Icela Margarita Mejía López

**Diseño editorial y de portada:** Ilse Yaabil Navarrete Salazar

**Diagramación:** Ilse Yaabil Navarrete Salazar y Armando Mata Sevilla

[www.gob.mx/inmujeres](http://www.gob.mx/inmujeres)

[observatorio.inmujeres.gob.mx](http://observatorio.inmujeres.gob.mx)

Hecho en México / *Made in Mexico*

**PUBLICACIÓN PARA DIFUSIÓN GRATUITA. PROHIBIDA SU VENTA**

**El presente documento se fortaleció con las observaciones y comentarios de las y los integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México y de los Observatorios Locales.**

**Agradecemos los aportes de:**

Instituto Nacional Electoral, INE  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF  
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales  
Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, FEVIMTRA  
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, INPI  
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, CEAV  
Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres,  
CONAVIM  
Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH  
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED  
Comisión de Igualdad del Congreso de la Ciudad de México  
Comisión de Igualdad del Congreso del Estado de México  
Tribunal Electoral de la Ciudad de México, TECDMX  
Asociación Mexicana de Consejeras Electorales Estatales, AMCEE  
ONU Mujeres  
Instituto Nacional Demócrata, NDI  
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD  
Asamblea Nacional Política de Mujeres Indígenas, ANPI  
Asociación Nacional Cívica Femenina A.C., ANCIFEM  
Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana, ATERM  
Centro de Investigaciones y Estudios de Género, CIEG UNAM  
Bitácoras Liderazgo Social con Equidad, A.C.  
Centro de Investigaciones para la Equidad, Política Pública y Desarrollo, CIPE  
Colectiva Ciudad y Género, A.C.  
Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, A.C., ILSB  
Organización Fuerza Ciudadana, A.C.  
Red de Apoyo a Mujeres Municipalistas, REAMM  
Red de Redes por la Paridad Efectiva  
Red de Mujeres en Plural  
50+1  
Partido Acción Nacional  
Partido Movimiento Ciudadano  
Partido Revolucionario Institucional

**y de los Observatorios Locales de Participación Política de las Mujeres en:**

Coahuila

Estado de México

Guanajuato

Guerrero

Hidalgo

Nuevo León

Oaxaca

Puebla

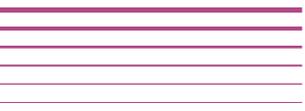
Querétaro

Quintana Roo

San Luis Potosí

Tamaulipas

Tlaxcala



## Integrantes del Observatorio Nacional

Instituto Nacional de las Mujeres, INMUJERES  
Instituto Nacional Electoral, INE  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF  
Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados  
Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República  
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales  
Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, FEVIMTRA  
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, INPI  
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, CEAV  
Comisión Nacional de Atención a Víctimas, CONAVIM  
Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH  
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED  
Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México  
Tribunal Electoral de la Ciudad de México, TECDMX  
Asociación Mexicana de Consejeras Electorales Estatales, AMCEE  
ONU Mujeres  
Instituto Nacional Demócrata, NDI  
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD  
Asociación Nacional Cívica Femenina A.C., ANCIFEM  
Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana, ATERM  
Asociación Mexicana de Fiscales Electorales, ASMEF  
Centro de Investigaciones y Estudios de Género, CIEG UNAM  
Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género, UPGPG  
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO  
Asamblea Nacional Política de Mujeres Indígenas, ANPI  
Bitácoras, Liderazgo Social con Equidad, A.C.  
Centro de Investigaciones para la Equidad, Política Pública y Desarrollo, CIPE  
Colectiva Ciudad y Género, A.C.  
Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, A.C., ILSB  
Organización Fuerza Ciudadana, A.C.  
Red de Apoyo a Mujeres Municipalistas, REAMM  
Red de Redes por la Paridad Efectiva  
Red de Mujeres en Plural  
Partidos Políticos con registro nacional



# Índice

<b>Prólogo</b>	<b>9</b>
<b>Introducción</b>	<b>13</b>
<b>2 Índice de Paridad Política en el Ámbito Local (IPPAL)</b>	<b>15</b>
2.1 Metodología para el IPPAL	15
2.1.1 Componentes del IPPAL	18
2.1.2 Indicadores del IPPAL	22
2.1.3 Aplicación del IPPAL para el caso Chiapas	47
<b>3 Bases Argumentativas para la Armonización Legislativa Estatal</b>	<b>71</b>
3.1 Identificación de las principales legislaciones estatales que deben reformarse en materia de #ParidadEnTodo	71
3.1.1 Antecedentes para la creación del IPPAL	71
3.1.2 Armonización Legislativa	73
3.1.3 Catálogo de leyes locales para considerar en el proceso de reforma	76
<b>Anexos</b>	<b>105</b>
<b>Bibliografía y otras fuentes</b>	<b>137</b>





# Prólogo

La nueva exigencia de paridad numérica entre hombres y mujeres en los puestos de representación ha provocado un sismo en el tranquilo escenario del monopolio masculino. Ya no se trata de aumentar el número. No se trata de unas cuantas acciones afirmativas que lleven a algunas pocas mujeres más a ocupar puestos políticos. No. Se trata de una reforma al más alto nivel que, de manera definitiva y ejemplar, establezca un espejo entre lo que sucede en la sociedad y lo que debe suceder en la política: si la sociedad está compuesta por hombres y mujeres, es del todo razonable que así estén conformada la representación de la cosa pública. La paridad es una forma radical de politizar la diferencia sexual.

Los logros en los derechos de las mujeres en el ámbito internacional siempre han ampliado el espacio de acción en el escenario nacional. Por ello, debemos comenzar por reconocer que la batalla emprendida por las grandes revolucionarias, conocidas como las sufragistas, constituyó el inicio de distintos movimientos políticos y sociales que nos han llevado hasta el lugar en el que nos encontramos hoy.

En México, desde que en 1955 las mujeres votaron por primera vez, cada década nos ha permitido algún avance respecto a representatividad, derechos o libertades, pero cada logro ha sido siempre producto de una lucha de las organizaciones de mujeres y feministas, una lucha larga, compleja y llena de desafíos.

En 2014, con la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) las mujeres pudieron celebrar que se hiciese ley lo que venían demandando desde décadas atrás. En junio de 2019, como resultado de las luchas de las mujeres y el compromiso de la primera legislatura paritaria de la historia de México, se aprobaron reformas a la Constitución Política para incorporar la Paridad en Todo, lo que representa un logro sin precedentes para institucionalizar la Paridad. En esta reforma, la ley asegura que la mitad de los cargos de decisión política sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Aunado a la paridad política, es imprescindible reconocer el esfuerzo de coordinación, sensatez política y compromiso social entre la Cámara de Diputadas y Diputados, el Senado de la República, así como de las instituciones públicas, organismos autónomos y sociedad civil para lograr que la violencia política contra las mujeres en razón de género fuera legislada y que cada una de las modificaciones fueran publicadas el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación,<sup>1</sup> como un hecho que fortalece el marco normativo que juntas hemos forjado y nos asegura que cualquier persona que busque vulnerar los derechos políticos de las mujeres será sancionada con bases claras.

---

<sup>1</sup> Véase: DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13%2F04%2F2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13%2F04%2F2020)

Tenemos la certeza de que las reformas en materia de paridad en todo y las correspondientes a la violencia política contra las mujeres en razón de género se fortalecen entre sí, por lo cual es necesario que todas las mujeres conozcamos los alcances de ambas legislaciones y, en caso de estar en alguna situación que vulnere nuestros derechos, accionemos de manera inmediata y coordinada para buscar las sanciones correspondientes o la reparación del daño.

Estos importantes cambios significan un avance sin precedentes en la democracia de México y nos conminan a resguardar el mérito y la memoria de la lucha que hay detrás de estos logros.

Entendemos por paridad la participación equilibrada, justa, legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

Para todas las mujeres ha sido difícil, pero para algunas —las mujeres indígenas, rurales, afro, lesbianas, trans— el camino aún está marcado por obstáculos y violencias. Eso hace necesario pasar de las leyes a las acciones.

Bajo esa perspectiva, tenemos en nuestras manos la obligación de reivindicar y hacer justicia a todas las mujeres que vieron, imaginaron, soñaron y lucharon por hacer efectivo el derecho a la paridad que hoy gozamos. Es por ello, que el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), en su calidad de Presidencia y Secretaría Técnica del Observatorio de Participación Política de las Mujeres (OPPM), consideró relevante proponer e impulsar la #ParidadEnTodo, como eje del plan de trabajo 2019-2020.

La idea del libro que tienen entre sus manos nació de la iniciativa de crear herramientas de incidencia alrededor de esta agenda común con los 32 Observatorios Locales de Participación Política de las Mujeres (OLPPMM), haciendo sinergia en la tarea de promover la paridad en todo y acelerar el paso hacia una democracia más igualitaria.

El índice de paridad política en el ámbito local que aquí se presenta permitirá medir el grado de equilibrio de presencia de mujeres y hombres en las legislaciones de las entidades y, por tanto, facilitará los caminos a seguir para armonizar la normativa estatal y proponer cambios legislativos progresistas a favor de los derechos de participación política de las mujeres que nos lleven a la realidad de la paridad en todo.

Para el INMUJERES es importante destacar que este documento representa un esfuerzo analítico y una tarea colectiva que pudo consolidarse gracias al trabajo permanente y colaborativo de quienes integramos el Observatorio de Participación Política de las Mujeres, como una acción de incidencia que se da en el marco de un proceso inédito de transformación, mismo que impactará de manera positiva en la manera en la que mujeres y hombres concebimos el poder y el espacio público y político en nuestro país.

El objetivo de este índice es contar con información cuantitativa y cualitativa de la situación que guarda la participación de las mujeres en los distintos espacios de decisión del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, en los tres órdenes de gobierno y en organismos autónomos; articular los trabajos institucionales para garantizar los derechos político – electorales de las mujeres; así como, visibilizar el progreso o rezago de las entidades en términos de garantizar la aplicación del principio constitucional de paridad.

La metodología del índice permitirá que cada estado de la república pueda realizar un análisis, con los criterios mínimos que deben considerarse, para determinar el grado de implementación que tiene del principio de paridad. También resultará factible conocer si el principio ha evolucionado de manera congruente con el momento histórico que estamos viviendo hacia la igualdad sustantiva.

Con esta primera herramienta, lo que busca el OPPMM es que los 32 Observatorio Locales hagan suya la metodología del índice y que a partir de ésta realicen el análisis de su entidad para que, posteriormente, puedan difundir los resultados que obtuvieron a nivel local y que también los compartan con

el Observatorio Nacional. Esto último con el fin de construir de forma conjunta el Índice Nacional de Paridad Política en el Ámbito Local.

Cabe reiterar que este trabajo se remite a los Observatorios Locales de Participación Política de las Mujeres con el propósito de reforzar los vínculos de colaboración y bajo la premisa de que son mecanismos encabezados por instituciones y personas expertas en materia electoral, derechos de ciudadanía de las mujeres y acceso a la justicia, con un sólido compromiso profesional y personal con la igualdad.

Por tanto, tenemos la seguridad de que los Observatorios Locales serán actores decisivos en este ejercicio de análisis, de reflexión colectiva y de oportunidad para repensar si realmente hemos impulsado los cambios normativos y políticas adecuadas para transitar hacia la transformación de facto. Hacia una realidad en donde las mujeres estemos presentes y tomando las decisiones que nos corresponden al representar más del 50 por ciento de la población nacional.

Hoy, más que nunca, nuestra convicción por la igualdad sustantiva deberá permanecer firme hasta lograr el cambio de paradigma, vencer roles y estereotipos y acabar con la discriminación y la violencia hacia las mujeres. Todas y todos lo merecemos. Confiamos en que estos instrumentos serán de utilidad para ello.

***Nadine Gasman Zylbermann***

Presidenta del INMUJERES y del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México



# 1

## Introducción

En México y en otros países de la región de América Latina se han desarrollado diversas herramientas para medir la eficacia de la legislación electoral en lo que concierne a los mecanismos de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular, tanto en el ámbito federal como local.

Entre los primeros, se encuentra el diseñado por Gisela Zarembeg (TEPJF; 2009: 96-97), que analiza las variaciones en la ingeniería institucional de las normas de género en la legislación electoral de las 32 entidades federativas del país, calificando su “nivel de sofisticación institucional” de acuerdo a seis parámetros: muy alto, alto, medio, bajo, muy bajo y nulo.

El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) desarrolló un año después el “Índice de Efectividad de la Cuota de Género”, que permitía igualmente comparar la normatividad electoral de cada entidad, a partir de otorgarle una calificación dependiente de la efectividad del diseño de su cuota de género.

En 2012, la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, con el apoyo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y bajo la coordinación de ONU Mujeres y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD),<sup>2</sup> construyó el “Índice de armonización legislativa con relación al derecho a ser electas.” Para ello, elaboró un compendio de derechos políticos de las mujeres, basado en los tratados internacionales de derechos humanos, y a partir de ahí identificó el “estándar más alto de derechos”, contra el cual se midieron las leyes y códigos electorales del país.

---

2 Subiñas Abad, Marta, *et al.*, 2012, Construyendo Reglas para la Igualdad de Género en Derechos Político-Electorales en México, fecha de recuperación del documento: 2 de diciembre de 2019, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, consultado en: [http://iknowpolitics.org/sites/default/files/construyendo\\_reglas\\_version\\_web.pdf](http://iknowpolitics.org/sites/default/files/construyendo_reglas_version_web.pdf)

El objetivo era, por un lado, determinar qué características debía cumplir la legislación electoral para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las mujeres a ser electas y, por otro, desentrañar los obstáculos normativos que impedían el establecimiento de un marco regulatorio capaz de garantizar dicho ejercicio. Ello, con el propósito ulterior de alentar las reformas legislativas necesarias para que las 32 leyes o códigos electorales del país alcanzaran el estándar más alto de derechos.

Desde ONU Mujeres, el PNUD y el Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA Internacional, por sus siglas en inglés), estos ejercicios evolucionaron hacia una metodología denominada “Índice de Paridad Política”, que permite medir el ejercicio real de los derechos políticos de las mujeres y las condiciones mínimas necesarias para su ejercicio y desempeño en los países de la región de América Latina y el Caribe. Esta iniciativa, que adoptó el nombre de “Atenea”,<sup>3</sup> considera ocho dimensiones de análisis y 40 indicadores estandarizados que permiten la comparación a nivel regional. Las dimensiones son las siguientes:

- I. Compromisos nacionales con la igualdad en la Constitución y el marco legal;
- II. Ejercicio de las mujeres del derecho al sufragio;
- III. Existencia de mecanismo de cuota o paridad;
- IV. Presencia de mujeres en el poder ejecutivo y en la administración pública federal;
- V. Presencia de mujeres en el poder legislativo federal;
- VI. Presencia de mujeres en el poder judicial y el poder judicial electoral;
- VII. Presencia de mujeres en los partidos políticos; y
- VIII. Presencia de mujeres en el gobierno municipal.

Con estos antecedentes y de cara a la reforma constitucional de paridad aprobada en junio de 2019, se presenta a continuación la metodología para generar un “Índice de Paridad Política en el Ámbito Local”, cuyo objetivo es monitorear el avance de las entidades federativas en la obligación de armonizar su legislación local con los ordenamientos federales en materia de paridad, así como visibilizar el impacto de las reformas —una vez que se concreten— en el número de mujeres que habrán de acceder a los cargos de poder y de toma de decisiones.

3 Gúezmes, Ana, *et al.*, 2017, Atenea: Mecanismo de aceleración de la participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe. La Democracia Paritaria en México: Avances y desafíos, fecha de recuperación: 4 de diciembre de 2019, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ONU Mujeres, IDEA Internacional, disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/10/diagnostico-ate-nea-la-democracia-paritaria-en-mexico>

# 2

## Índice de Paridad Política en el Ámbito Local (IPPAL)

### 2.1 Metodología para el IPPAL

El objetivo del “Índice de Paridad Política en el Ámbito Local” (IPPAL) es ofrecer a las instituciones responsables de materializar y dar seguimiento a las disposiciones en materia de paridad de género, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), una relación de indicadores a considerar en las reformas legislativas que deberán concretarse para, posteriormente, monitorear su cumplimiento.

La herramienta se propone medir, desde una perspectiva integral, el grado de armonización de la legislación estatal con la federal/nacional en lo concerniente a la paridad en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, referidos al ámbito local, con el fin último de dinamizar y acelerar la presencia paritaria de mujeres y hombres en los cargos de representación popular y en la titularidad de las posiciones de mayor jerarquía en los cargos de designación en el espacio público – político.

La aplicación del Índice a lo largo del tiempo permitirá verificar si el mandato de paridad en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del ámbito local efectivamente se traduce en un mayor acceso de las mujeres a las posiciones de mayor jerarquía, que progresivamente deberá ser paritario.

Tiene tres objetivos específicos:

- a) Disponer de información sistemática, periódica y comparable sobre el estado que guarda el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, particularmente en lo referente a su acceso a los distintos espacios de participación política;
- b) Favorecer la articulación entre las instituciones responsables de garantizar y tutelar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres, con énfasis en sus derechos políticos, para impulsar

acciones coordinadas, orientadas al avance en el ejercicio de dichos derechos, así como para su monitoreo; y

- c) Elaborar un ranking estatal que visibilice a las entidades con más avances en lo que concierne a la armonización legislativa en materia de paridad y al acceso de las mujeres a los espacios de poder, y aquellas más rezagadas, con miras a que esta información pueda servir de aliciente a las legislaciones locales y a los gobiernos estatales. Y también de palanca a los grupos de mujeres para el cabildeo al interior de sus Congresos.

Para la obtención del Índice y el vaciado de la información, se considera en primer término a las tres principales instituciones que conforman los Observatorios Estatales de Participación Política de las Mujeres, a saber:

- Secretaría o Instituto Estatal de las Mujeres
- Organismo Público Local Electoral
- Tribunal Estatal Electoral

La representación de los Congresos locales, por medio de su Mesa Directiva y de la Comisión de Igualdad, o equivalente, es también un actor fundamental.

En Observatorios en los que además participan activamente otras instituciones como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el Tribunal Superior de Justicia, los partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil, convendrá también involucrarles.

A solicitud del INMUJERES, el IPPAL retoma el “Índice de Paridad Política” (IPP) antes mencionado, adecuándolo al ámbito local en las dimensiones e indicadores que lo permiten y agregando los elementos particulares del nuevo mandato constitucional y legal en la materia.

El estándar más alto de derechos del IPPAL se determina con respecto a las disposiciones contenidas en los artículos recientemente reformados en la Constitución federal, enriquecido con los avances que ya existen en varias leyes locales y los criterios emitidos al respecto por el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Estatales (OPLEs) e, igualmente, las aportaciones realizadas por las personas participantes en las Mesas de Trabajo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México “Rumbo a la #ParidadEnTodo”, celebradas en noviembre de 2019, mismas que se incluyen en el Anexo 3 de este documento.

El cuadro 1 presenta una síntesis con las disposiciones constitucionales (para versión completa ver Anexo 1):

**Cuadro 1. Síntesis de los artículos modificados en la reforma constitucional de 2019**

ARTÍCULO	TEXTO REFORMADO
<b>Artículo 2</b>	<p>Observar el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.</p> <p>Los pueblos y comunidades afromexicanas tendrán los mismos derechos establecidos en este artículo que los pueblos y comunidades indígenas.</p>
<b>Artículo 4</b>	La mujer y el hombre son iguales ante la ley.
<b>Artículo 35</b>	<p>Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular...</p>
<b>Artículo 41</b>	<p>Observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.</p> <p>En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>Los partidos políticos observarán el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.</p>
<b>Artículo 53</b>	Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán de acuerdo con el principio de paridad y las listas serán encabezadas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo.
<b>Artículo 56</b>	Las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional se integrarán de acuerdo con el principio de paridad y la lista será encabezada alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo.
<b>Artículo 94</b>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>
<b>Artículo 115</b>	Las planillas para la elección de Ayuntamientos —presidencia municipal, sindicaturas y regidurías— se integrarán de conformidad con el principio de paridad.

**Fuente:** Elaboración propia retomada de la CPEUM, reforma publicada en el DOF 6 de junio 2019.

A fin de asegurar la comparabilidad de la información, ésta deberá recabarse dentro del plazo fijado para cada ejercicio, explicitando su fecha de corte y, en su caso, la del proceso electoral correspondiente.

## 2.1.1 Componentes del IPPAL

El Índice de Paridad Política en el Ámbito Local está compuesto por ocho dimensiones y 33 indicadores. Se mantuvieron todos los indicadores del IPP que resultan aplicables, modificando en algunos casos la terminología, y se sombrearon en color salmón para su identificación, tal como se aprecia en el Cuadro 2. Se agregaron dos grupos de subindicadores para adecuar el Índice a la normatividad electoral mexicana, que prevé un mayor número de exigencias, así como el paquete básico de los ordenamientos que han de reformarse para incluir el mandato constitucional de paridad.

El indicador relacionado con la armonización legislativa agrupa nueve leyes que de manera prioritaria deben reformarse para incorporar el mandato de paridad, sin que esto signifique que las leyes relacionadas con los órganos autónomos no deban reformarse también a la brevedad.

En ese entendido, se incluye un indicador sobre el porcentaje de mujeres que integran los organismos autónomos en la entidad y otro sobre el porcentaje de estos que son presididos por mujeres; sin embargo, no se le otorgará puntaje en virtud de que el número y la naturaleza de estos varía de entidad a entidad, lo que imposibilita su comparabilidad.

Por su parte, al indicador referido al “porcentaje de mujeres indígenas electas, en las entidades en que el porcentaje de la población indígena lo justifique” tampoco se le otorgará puntaje debido a que no aplica para el total de las entidades federativas, pero se consideró importante agregarlo para tener datos que visibilicen el acceso de las mujeres indígenas a los cargos de representación popular.

La misma lógica se aplicará en el indicador sobre “número de mujeres afrodescendientes electas, en las entidades en que el porcentaje de la población afromexicana lo justifique”.

**Cuadro 2.** Dimensiones e indicadores del Índice de Paridad Política en el Ámbito Local

DIMENSIÓN	No.	INDICADORES	PUNTAJE
I. COMPROMISOS CON LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y EL MARCO LEGAL LOCAL	1.1	Inclusión de igualdad entre hombres y mujeres como precepto constitucional	2
	1.2	Inclusión de la paridad como precepto constitucional	3
	1.3	Existencia de una Ley de Igualdad	2
	1.4	Existencia de una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	2
	1.5	Existencia de una Ley contra la Discriminación	2
	1.6	Regulación en materia de violencia política en razón de género	3
	1.7	Paquete de leyes armonizadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad  (Ver cuadro 3, referido a nueve ordenamientos)	16
<b>7</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>30</b>	
II. EJERCICIO DE LAS MUJERES AL DERECHO AL SUFRAGIO	2.1	Participación electoral de las mujeres	2
	<b>1</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>2</b>

CONTINÚA...

**Cuadro 2.** Dimensiones e indicadores del Índice de Paridad Política en el Ámbito Local

DIMENSIÓN	No.	INDICADORES	PUNTAJE
III. EXISTENCIA DE MECANISMO DE CUOTA O PARIDAD EN LA LEGISLACIÓN LOCAL	3.1	Porcentaje legal mínimo de mujeres en altos cargos de la administración pública local	3
	3.2	Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas al Congreso local	2
	3.3	Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales (Ver cuadro 4, contiene 20 subindicadores)	15
	3.4	Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas a presidencias/cabildos municipales (paridad horizontal)	2
	3.5	Calificación agregada del diseño de la paridad en candidaturas para renovación de ayuntamientos (Ver cuadro 5, contiene 11 subindicadores)	8
<b>5</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>30</b>	
IV. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER EJECUTIVO Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL	4.1	Porcentaje de mujeres titulares de Secretarías en el gabinete del Ejecutivo local	3
	4.2	Porcentaje de mujeres titulares de Subsecretarías en el gabinete del Ejecutivo local	2
	4.3	Existencia y nivel jerárquico del mecanismo de Mujer/Género en el Poder Ejecutivo	1
<b>3</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>6</b>	

CONTINÚA...

**Cuadro 2.** Dimensiones e indicadores del Índice de Paridad Política en el Ámbito Local

DIMENSIÓN	No.	INDICADORES	PUNTAJE
V. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER LEGISLATIVO LOCAL	5.1	Porcentaje de mujeres inscritas como candidatas en el pasado proceso electoral	1
	5.2	Porcentaje de mujeres electas (titulares)	3
	5.3	Porcentaje de mujeres indígenas electas, en las entidades en que el porcentaje de la población indígena lo justifique	Sin puntaje
	5.4	Porcentaje de mujeres afrodescendientes electas, en las entidades en que el porcentaje de la población afromexicana lo justifique	Sin puntaje
	5.5	Porcentaje de mujeres integrantes de la Mesa Directiva en el Poder Legislativo Local	2
	5.6	Porcentaje de comisiones ordinarias presididas por una mujer	2
	5.7	Porcentaje de mujeres integrantes de la Junta de Coordinación Política	2
	5.8	Existencia de Comisión de Igualdad de Género en el Poder Legislativo Local	1
<b>8</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>11</b>	
VI. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER JUDICIAL Y EN EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCALES	6.1	Porcentaje de magistradas en el Tribunal Superior de Justicia de la entidad	3
	6.2	Porcentaje de magistradas en el Tribunal Electoral de la entidad	3
	6.3	Existencia de mecanismo de género en el Tribunal Electoral de la entidad	1
	6.4	Porcentaje de Consejeras en el Organismo Público Local Electoral	2
	6.5	Existencia de mecanismo de género en el Organismo Público Local Electoral	1
<b>5</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>10</b>	

CONTINÚA...

**Cuadro 2.** Dimensiones e indicadores del Índice de Paridad Política en el Ámbito Local

DIMENSIÓN	No.	INDICADORES	PUNTAJE
VII. PRESENCIA DE MUJERES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES	7.1	Nivel de compromiso estatutario con los principios de igualdad de género y/o no discriminación por sexo	1
	7.2	Porcentaje de mujeres en el Comité Ejecutivo Estatal o equivalente	2
	7.3	Porcentaje de mujeres que presiden el Comité Ejecutivo Estatal de los partidos políticos de la entidad	2
<b>3</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>5</b>	
VIII. PRESENCIA DE MUJERES EN EL GOBIERNO MUNICIPAL	8.1	Porcentaje de presidentas municipales/alcaldesas en la entidad	3
	8.2	Porcentaje de regidoras/concejalas en los gobiernos municipales de la entidad	2
	8.3	Porcentaje de síndicas en los gobiernos municipales de la entidad	1
<b>3</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>6</b>	
<b>35</b>	<b>GRAN TOTAL</b>	<b>100</b>	

**Fuente:** Elaboración propia, retomando los indicadores del Índice de Paridad Política, elaborado por ONU Mujeres, IDEA Internacional y PNUD, en el marco de la iniciativa Atenea, más los derivados de la reforma constitucional de paridad de junio de 2019.

## 2.1.2 Indicadores del IPPAL

### DIMENSIÓN I. COMPROMISOS CON LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y EL MARCO LEGAL

#### 2.1 Inclusión de igualdad entre hombres y mujeres como precepto constitucional

La CPEUM incorpora este principio en su artículo 4: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”. Éste fue recientemente reformado para sustituir la palabra varón por la palabra hombre.

También en algunas Constituciones locales se ha incorporado ese principio.

Principio de igualdad y/o de no discriminación en razón de sexo	Sí: 2	No: 0
---	-------	-------

## 2.2 Inclusión de la paridad como precepto constitucional

Desde la reforma constitucional de 2014, quedó establecida la obligación para los partidos políticos de integrar paritariamente las listas de candidaturas a diputaciones federales y locales. En todas las entidades se reguló este mandato, tanto en su Constitución como en la legislación electoral, incluso aplicándolo a la elección de planillas de ayuntamientos.

En la reforma de 2019 la paridad se constituye como un principio constitucional.

Principio de paridad de género en la Constitución local	Sí: 3	No: 0
---	-------	-------

## 2.3 Existencia de una Ley de Igualdad

En el ámbito federal, el 2 agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual ha sido reformada varias veces. En el ámbito local, las 32 entidades federativas cuentan con una ley al respecto.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres	Sí: 2	No: 0
Existencia de reglamento o programa estatal de igualdad	Sin puntaje	
<b>TOTAL MÁXIMO</b>	<b>2</b>	

## 2.4 Existencia de una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue promulgada en febrero de 2007. Todas las entidades tienen legislación al respecto.

En algunos estados se cuenta con la reglamentación de la legislación lo cual permite dar mayor certeza a la aplicabilidad normativa y en algunos casos los esfuerzos se han desarrollado mediante programas u otros instrumentos.

Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia	Sí: 2	No: 0
Existencia de reglamento o programa estatal de combate a la violencia de género	Sin puntaje	
<b>TOTAL MÁXIMO</b>	<b>2</b>	

## 2.5 Existencia de una Ley contra la Discriminación

El 11 de junio de 2003 se publicó en el DOF la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Paulatinamente, las 32 entidades federativas han promulgado leyes locales contra la discriminación.

Ley contra la Discriminación	Sí: 2	No: 0
Existencia de reglamento o programa estatal contra la discriminación	Sin puntaje	
<b>TOTAL MÁXIMO</b>	<b>2</b>	

## 2.6 Regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

El mayor acceso de las mujeres a los cargos de elección popular ha tenido como efecto indeseado un incremento en los actos de violencia que se ejercen contra ellas, así como una creciente atención a esta problemática.

Tras la presentación de más de 40 iniciativas de reforma a distintos ordenamientos a lo largo de ocho años,<sup>4</sup> el Congreso de la Unión aprobó finalmente el día 18 de marzo de 2020 las reformas a las siguientes siete leyes para regular y tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

En el ámbito local, a la fecha, 30 entidades federativas consideran la violencia política en al menos un ordenamiento: siete la reconocen en su Constitución local; 27 la definen y caracterizan en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 21, en la Ley Electoral y nueve la tipifican en el Código Penal (Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Chihuahua, Guanajuato, Oaxaca, Nuevo León, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas).<sup>5</sup>

Existe una gran heterogeneidad en esta regulación y, consecuentemente, en su nivel de eficacia. El mayor impacto se logra cuando la ley identifica claramente las conductas que constituyen violencia política en razón de género, considerándolas infracciones electorales o delitos, según sea el caso, y establece sanciones.

La definición y catálogo de conductas pueden estar plasmados en la Constitución Política del Estado, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la legislación electoral; las infracciones electorales, en la ley o código electoral de la Entidad.

<sup>4</sup> La primera iniciativa fue presentada por la entonces Senadora Lucero Saldaña Pérez en noviembre de 2012.  
<sup>5</sup> La reforma a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, incorpora como delito autónomo la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que en adelante hace innecesaria su regulación en los códigos penales locales. De acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la CPEUM, la definición y sanción de tipos penales en materia electoral -entre otras- es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

### Regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

La regulación incorpora la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, por ejemplo en la Constitución Política del Estado, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEAMVLV) o la legislación electoral.	Sí: 0.5	No: 0
Especificar en qué ley (es) se incorpora.		
Incluye un catálogo suficiente* de conductas, ya sea en la LEAMVLV o en la legislación electoral.	Sí: 0.5	No: 0
Especificar en qué ley (es) se incluye		
La ley electoral de la entidad identifica las conductas como infracciones electorales.	Sí: 1	No: 0
La ley electoral de la entidad, además de identificar las conductas como infracciones electorales, establece sanciones.	Sí: 1	No: 0
<b>TOTAL MÁXIMO</b>	<b>3</b>	

\* Cfr. catálogo incorporado a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## 2.7 Paquete de leyes armonizadas con la Constitución Política de los Estados Unidos

### Mexicanos en materia de paridad

Tanto la legislación secundaria federal como la local deben reformarse para incorporar en los ordenamientos donde así proceda el principio de paridad de género en la designación o nombramiento de autoridades en las máximas instancias de decisión.

Se hace notar que se incluye en el cuadro siguiente una ley que considere los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para dejar asentada la obligación de que se incorpore el mandato de paridad en la elección de representantes de ayuntamientos en los municipios con población indígena, tal como señala el artículo 2° de la CPEUM. Sin embargo, no se asigna puntuación porque más de la mitad de las entidades federativas no cuentan con una ley en la materia debido a que la población que se autoadscribe como indígena es numéricamente muy menor.

El número de leyes a modificarse varía según la entidad federativa (véase cuadro 3), pero los ordenamientos comunes a todas que prioritariamente deben reformarse en atención a los artículos 2, 35, 41, 94 y 115 de la CPEUM son las siguientes:

Paquete de leyes armonizadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad		
ORDENAMIENTOS PRIORITARIOS	PUNTAJE	
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la entidad o Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.	Sí: 2	No: 0
Señalar fecha en que se reformó la ley y qué artículos fueron modificados.		
Ley Orgánica de los Municipios.	Sí: 2	No: 0
Señalar fecha en que se reformó la ley y qué artículos fueron modificados		
Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad	Sí: 2	No: 0
Señalar fecha en que se reformó la ley y qué artículos fueron modificados		
Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad	Sí: 2	No: 0
Señalar fecha en que se reformó la ley y qué artículos fueron modificados		
Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la entidad	Sí: 2	No: 0
Señalar fecha en que se reformó la ley y qué artículos fueron modificados		
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa	Sí: 2	No: 0
Señalar fecha en que se reformó la ley y qué artículos fueron modificados		
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la entidad	Sí: 2	No: 0
Señalar fecha en que se reformó la ley y qué artículos fueron modificados		
Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad	Sí: 2	No: 0
Señalar fecha en que se reformó la ley y qué artículos fueron modificados		
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de ser el caso en la entidad	Sin puntaje	
Señalar fecha en que se reformó la ley y qué artículos fueron modificados		
<b>TOTAL MÁXIMO</b>	<b>16</b>	

Dado que el artículo 41 de la CPEUM contempla también la integración paritaria de los organismos

autónomos en las entidades federativas, hay muchas otras leyes que deberán reformarse a la brevedad; sin embargo, no se incluyen en el listado anterior por la imposibilidad de presentar un catálogo de ordenamientos que sea común a todas las entidades.

A manera de ejemplo, en el ámbito federal tienen el carácter de órganos u organismos autónomos, obligados a cumplir con el referido artículo: el Banco de México, el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros.

Las leyes de creación de estos órganos establecen regularmente el procedimiento para la selección y designación de quienes integrarán cupularmente el organismo en calidad de Comisionados(as), Consejeros(os), integrantes de su Junta de Gobierno, Consejo Consultivo, Comité Coordinador, Órgano de Dirección o equivalentes.

## DIMENSIÓN II. EJERCICIO DE LAS MUJERES DEL DERECHO AL SUFRAGIO

### Indicador 2.1 Participación electoral de mujeres

El indicador del IPP considera el porcentaje de mujeres y hombres inscritos en el Registro Electoral y el número de mujeres y hombres que efectivamente votaron en una determinada elección, lo que permite conocer la participación de las mujeres como votantes. En México, es posible obtener esa información en el ámbito nacional, dado que el INE la procesa.

A nivel local, sin embargo, su obtención es más compleja y no se genera de manera regular, por lo que, para efectos del IPPAL, se solicitará únicamente la siguiente información:

1. Porcentaje de mujeres y hombres inscritos en el Padrón Electoral<sup>6</sup> correspondiente a la entidad. En éste se encuentran quienes solicitaron su inscripción al mismo, con la finalidad de obtener su credencial para votar con fotografía y así ejercer su derecho al voto.
2. Porcentaje de mujeres y hombres que aparecen en la Lista Nominal. Ésta se integra por todas las personas que solicitaron su inscripción al padrón y cuentan ya con su credencial para votar con fotografía vigente.

Se hace notar que, de acuerdo a las estimaciones de población del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2018 residían en el país un poco menos de 125 millones de personas, de las cuales 63.9 millones son mujeres y 60.8 millones son hombres. En 29 entidades federativas, el índice de femineidad es mayor a 1; esto es, hay más mujeres que hombres. La excepción son Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, donde la población masculina es ligeramente mayor que la femenina. Esta consideración deberá tomarse en cuenta al ponderar el indicador “Porcentaje de mujeres inscritas en el Padrón Electoral de la Entidad”, de tal suerte que, si es proporcional al porcentaje de mujeres en la Entidad, se otorgará 1 punto.

<sup>6</sup> El Padrón Electoral y la Lista Nominal son de carácter nacional y la responsabilidad de su integración recae en el INE. Puede consultarse la información, desagregada por entidad federativa y por sexo en: <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>

## Indicador 2.1 Participación electoral de mujeres

Señalar fecha de respuesta		
Porcentaje de mujeres inscritas en el Padrón Electoral de la entidad	Mayor o igual a 50% - 1	Menor a 50% - 0.5
Porcentaje de mujeres registradas en la Lista Nominal	Mayor o igual a 50% - 1	Entre 49 y 40% - 1 Menor a 40% - 0
<b>TOTAL MÁXIMO</b>	<b>2</b>	

### DIMENSIÓN III. EXISTENCIA DE MECANISMO DE CUOTA O PARIDAD EN LA LEGISLACIÓN LOCAL

La sofisticación del diseño electoral mexicano en lo que concierne al derecho de las mujeres a ser electas a cargos de representación popular, producto de los paulatinos avances para garantizarlos, pero también a los subterfugios utilizados por los partidos políticos para evadir el cumplimiento de la cuota/paridad, obliga a definir los indicadores correspondientes a la dimensión III de forma un poco más amplia que la considerada en el IPP.

Lo anterior porque, de manera comprensible, la metodología del IPP privilegia las posibilidades de homologar la información de la región de América Latina y el Caribe y, por tanto, incluye sólo los indicadores que son comunes a la diversidad de diseños electorales tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El IPPAL incorpora, por tanto, un conjunto de subindicadores que reflejan la riqueza de disposiciones contenidas en la legislación electoral local y en los lineamientos o criterios formulados por las autoridades electorales para optimizar las posibilidades de las mujeres de acceder a los cargos de elección popular.

Los subindicadores han quedado agrupados en aquéllos que corresponden a candidaturas para la elección de diputaciones y los relacionados con los cargos edilicios en los municipios y alcaldías.<sup>7</sup>

#### 3.1 Porcentaje legal mínimo de mujeres en altos cargos de la administración pública local

El artículo 41 de la CPEUM señala que el principio de paridad debe observarse en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. Algunas entidades han empezado a incorporar esa disposición en su legislación.

<sup>7</sup> El 29 de enero de 2016 se concretó la reforma política que dio paso a que la Ciudad de México se convirtiera en la entidad 32 del país, con la subsecuente desaparición del Distrito Federal como figura política. La Asamblea Legislativa adopta el estatus de Congreso local, con la facultad de aprobar reformas constitucionales. Desaparece la figura jurídica de las delegaciones para dar paso a demarcaciones territoriales gobernadas por un alcalde o alcaldesa.

Señalar fecha de respuesta		
Existe disposición legal sobre nombramientos paritarios de integrantes del Gabinete	Sí: 2	No: 0

### 3.2 Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas al Congreso local

La obligación de registrar paritariamente las candidaturas a diputaciones federales y locales quedó establecida en la CPEUM y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) desde 2014, fortaleciéndose en la de 2019.

Las 32 entidades federativas regulan la paridad en candidaturas a diputaciones. Algunas incluso la incorporaron a su legislación años antes, como Colima, que la incluyó en 2005.

Señalar fecha de respuesta		
Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas al Congreso local	Paridad - 2	Cuota - 0

### 3.3 Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales

La legislación electoral en México ha tenido una importante evolución que inició en 1993 con una reforma que incorporó la recomendación a los partidos políticos de promover la participación política de las mujeres, a la que le siguió una cuota de 70/30, que se elevó a 60/40 en 2008 y culminó con el mandato de paridad de 2014. Todo ello acompañado de resoluciones judiciales de los Tribunales Electorales y Acuerdos garantistas por parte de los órganos electorales que han robustecido el diseño de la legislación electoral para garantizar los derechos políticos de las mujeres, al tiempo que han complejizado las regulaciones.

Una ruta semejante ha seguido la normatividad electoral en las entidades federativas para blindar, sobre todo, el derecho de las mujeres a ser electas. Esto queda reflejado en los siguientes subindicadores, que incorporan tanto los elementos esenciales como las medidas complementarias surgidas de lineamientos o criterios de los Organismos Públicos Locales Electorales y de sentencias dictadas por la autoridad electoral jurisdiccional, a veces antecedidas y otras veces seguidas de reformas vanguardistas a la legislación electoral de algunas entidades:

Subindicadores del Indicador 3.3 Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales

### Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales

Señalar fecha de respuesta

No.	Criterio general	Existente	Inexistente
<b>DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)</b>			
<b>ELEMENTOS INDISPENSABLES</b>			
Número de curules de mayoría relativa			
Número de curules de representación proporcional			
3.3.1	Postulación de candidaturas de MR 50% mujeres y 50% hombres	Puntaje registrado en el indicador 3.2	
3.3.2	Las fórmulas de propietario y suplente se integran por personas del mismo género	1	0
3.3.3	Prohibición de asignar desproporcionadamente a un mismo género aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior	1	0
3.3.4	No prevé excepción alguna para el cumplimiento de la paridad	1	0
3.3.5	Faculta expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad	1	0
3.3.6	En caso de conflicto entre el principio de paridad y la posibilidad de la reelección, se privilegiará el primero	1	0
3.3.7	En caso de sustituciones al registro de candidaturas, deberá respetarse el principio de paridad de género	1	0
<b>CONDICIONES FACILITADORAS ADICIONALES</b>			
3.3.8	Si el número de distritos es impar, la candidatura excedente deberá asignarse a una mujer	0.5	0

CONTINÚA...

### Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales

3.3.9	Contempla posibilidad de que las fórmulas cuyo propietario sea hombre, puedan tener como suplente mujer	0.5	0
3.3.10	Obligación a los partidos políticos de destinar proporción del presupuesto a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Igual o mayor a 5%	De 4 a 2%
		1	0.5
			No asigna
			0

### DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)

#### ELEMENTOS INDISPENSABLES

3.3.11	Postulación de candidaturas de RP 50% mujeres y 50% hombres	Puntaje registrado en el indicador 3.2	
3.3.12	La lista de RP se integra alternadamente por personas de género distinto hasta agotarla	1	0
3.3.13	Las fórmulas de propietario y suplente se integran por personas del mismo género	1	0
3.3.14	Cumplimiento de la paridad en la asignación de diputaciones de RP, independientemente del mecanismo de 'mejores perdedores' o cualquier otro	Sin puntaje* cuando no aplique	-1 cuando sí aplique y no se garantice paridad
3.3.15	No prevé excepción alguna para el cumplimiento de la paridad	1	0
3.3.16	Faculta expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad	1	0
3.3.17	En caso de sustituciones al registro de candidaturas, deberá respetarse el principio de paridad de género	1	0

#### CONDICIONES FACILITADORAS ADICIONALES

3.3.18	La lista de RP debe iniciar por fórmula de candidata mujer	0.5	0
--------	--	-----	---

CONTINÚA...

### Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales

3.3.19	Contempla la posibilidad de que las fórmulas cuyo propietario sea hombre, puedan tener como suplente mujer	0.5	0
3.3.20	Prevé mecanismo para la asignación paritaria de las curules, por ejemplo, compensando con asignación de RP	1	0
<b>TOTAL MÁXIMO</b>		<b>15</b>	

\* La mayor parte de las leyes electorales en el país no contempla el mecanismo de “mejores perdedores”, consistente en que las diputaciones de representación proporcional se asignan a las y los candidatos que contendieron por un distrito de mayoría relativa y no ganaron, pero obtuvieron la segunda mayor cantidad de votos. Dado que no es una condición común a todas las entidades, no se otorga puntaje; sin embargo, para las entidades que sí consideren esa figura y no incluyan un método para salvaguardar la paridad (por ejemplo, construir dos listas de “mejores perdedores/as”, una de mujeres y otra de hombres e ir las alternando), deberá descontarse 1 punto a la calificación total.

### 3.4 Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas a presidencias/cabildos municipales

Las primeras cuotas que se incorporaron a la legislación electoral consideraban las candidaturas a diputaciones. Paulatinamente se agregó para cargos edilicios en los cabildos municipales. La reforma constitucional de paridad de 2014 no previó ninguna obligación al respecto.

Sin embargo, una serie de impugnaciones a normas y lineamientos que adoptaron esta medida dio pie a dos importantes Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La 6/2015 establece que la paridad debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales.

En tanto que la jurisprudencia 7/2015 señala que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado.

Estos dos criterios favorecieron que la mayor parte de las leyes o códigos electorales locales fueran reformados para incluir la paridad vertical y horizontal en las candidaturas para la renovación de ayuntamientos.

Señalar fecha de respuesta		
Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas a presidencias o cabildos municipales	Paridad 2	Sin mandato de paridad 0

### 3.5 Calificación agregada del diseño de la paridad en candidaturas para renovación de ayuntamientos

Tal como ha sucedido con la cuota/paridad para la integración de los Congresos, la referida a planillas de ayuntamientos se ha ido sofisticando cada vez más para asegurar que las mujeres integren los cabildos municipales.

Calificación agregada del diseño de la paridad en candidaturas para renovación de ayuntamientos			
Señalar fecha de respuesta			
No.	Criterio general	Existente	Inexistente
<b>AYUNTAMIENTOS/ALCALDÍAS</b>			
<b>ELEMENTOS INDISPENSABLES</b>			
Número de municipios/alcaldías en la entidad			
3.5.1	Postulación 50% candidaturas mujeres 50% hombres al cargo de Presidencias Municipales/Alcaldías (paridad horizontal)	Puntaje registrado en el indicador 3.4	
3.5.2	La planilla se integra alternadamente por personas de distinto género hasta agotar lista (paridad vertical)	1	0
3.5.3	Fórmulas de propietario y suplente integradas por personas del mismo género	1	0
3.5.4	No prevé excepción alguna para el cumplimiento de la paridad	1	0
3.5.5	En caso de sustituciones al registro de candidaturas, respeta el principio de paridad de género	1	0
3.5.6	En caso de conflicto entre el principio de paridad y la posibilidad de la reelección, se privilegiará el primero	1	0
3.5.7	Faculta expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad	1	0
<b>CONDICIONES FACILITADORAS ADICIONALES</b>			
3.5.8	Prohibición de asignar desproporcionadamente a un mismo género a municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior	0.5	0

### Calificación agregada del diseño de la paridad en candidaturas para renovación de ayuntamientos

3.5.9	Para las candidaturas a la presidencia municipal, los partidos deberán agrupar en cuatro segmentos a los municipios del estado, en función del número de habitantes, y registrar al menos el 40% de las postulaciones de un género distinto en cada segmento	0.5	0
3.5.10	Si el número de municipios de la entidad es impar, la candidatura excedente deberá asignarse a una mujer	0.5	0
3.5.11	Previsión de medidas en caso de renuncias masivas al integrarse las regidurías de RP*	0.5	0
<b>TOTAL MÁXIMO</b>			<b>8</b>

\* El Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1307/2018 para casos de renuncias masivas de candidatas, estableciendo que “Si al partido político le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, no serán asignadas a hombres, sino que serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje mayor de votación obtenida en su Distrito. En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el anterior criterio, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos”.

## DIMENSIÓN IV. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER EJECUTIVO Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

### 4.1 Porcentaje de mujeres titulares de Secretarías en el gabinete del Ejecutivo local

Aún si las reformas para armonizar la Constitución federal con la legislación local están en proceso, existe ya la obligación para las y los titulares del Ejecutivo local de integrar paritariamente el Gabinete Ministerial, en cumplimiento del artículo 41 de la CPEUM.

Señalar fecha de respuesta
Número de Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Local – Gabinete Legal
Número de instituciones/dependencias del Gabinete Ampliado

Número y porcentaje de mujeres que encabezan una Secretaría de Despacho del Poder Ejecutivo local	Número	Entre 49 y 40% - 2
	El 50% - 3	Entre 39 y 30% - 1
		Entre 29 y 20 - 0.5
		Menos de 20% - 0
Especificar cuántas mujeres forman parte del Gabinete Formal y cuántas del Gabinete Ampliado		Gabinete Formal
		Gabinete Ampliado

Favor de indicar qué Secretarías de Estado son ocupadas por mujeres:

Gabinete Legal

---



---

Gabinete Ampliado

---



---

#### 4.2 Porcentaje de mujeres titulares de Subsecretarías

Señalar fecha de respuesta		
Número de Subsecretarías de Estado		
Número y porcentaje de mujeres que encabezan una Subsecretaría de Despacho del Poder Ejecutivo local	Número	Entre 49 y 40% - 1
	El 50% - 2	Entre 39 y 30% - 0.75
		Entre 29 y 20 - 0.5
		Menos de 20% - 0

Favor de indicar qué Subsecretarías de Estado son ocupadas por mujeres:

---



---



---

### 4.3 Existencia y nivel jerárquico del mecanismo de Mujer/Género en el Poder Ejecutivo

En México, el mecanismo nacional para el adelanto de las mujeres se creó en 2001 y adoptó la figura de un Instituto Nacional, con presupuesto propio y autonomía de gestión. Su titular integra el Gabinete ampliado del Presidente de la República.

En todas las entidades federativas se replicó esta figura, con distintos niveles de independencia y respaldo del Ejecutivo local. Con el paso del tiempo, algunos han adoptado la figura de Secretarías de Despacho y forman parte del Gabinete.

El IPP confiere una mayor puntuación a los mecanismos que tienen rango ministerial; esto es, son una Secretaría de Estado.

Señalar fecha de respuesta			
Existe el mecanismo y tanto la entidad como su titular tiene rango ministerial (es Secretaría de Estado)	1	Existe una entidad dependiente de un Ministerio/Secretaría: Instituto, Consejo u otra figura	0.5

### 4.4 Porcentaje de mujeres que integran los Organismos Autónomos en la Entidad

En atención al referido artículo 41 de la Constitución, que hace extensiva la obligación de integrar paritariamente los órganos autónomos, se agrega este indicador. No se otorga puntaje en virtud de que, como se ha explicado ya, la diversidad de organismos autónomos en las Entidades Federativas imposibilita la comparabilidad. Se agrega, sin embargo, la petición de registrar cuáles son y cuáles están presididos por mujeres.

Señalar fecha de respuesta	
Número de organismos autónomos en la entidad	
Número y porcentaje de mujeres que integran los órganos de decisión de los organismos autónomos	

Favor de enlistar con qué organismos autónomos cuenta la entidad:

---



---

### 4.5 Porcentaje de mujeres que presiden Organismos Autónomos en la entidad

Señalar fecha de respuesta	
Número y porcentaje de mujeres que presiden los órganos de decisión de los organismos autónomos	

Favor de enlistar qué organismos autónomos están presididos por mujeres:

---



---



---

## DIMENSIÓN V. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER LEGISLATIVO LOCAL

Las respuestas a los indicadores de este apartado deben considerar el más reciente proceso electoral local en la entidad. Por ejemplo, 27 entidades federativas tuvieron elecciones en 2018, para elegir representantes en el Congreso local.

### 5.1 Porcentaje de mujeres inscritas como candidatas en el pasado proceso electoral

El mandato de la integración paritaria de candidaturas ha sido, en la mayoría de los casos, puntualmente monitoreado por los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs), haciendo exigible su cumplimiento e, incluso, incorporando en los lineamientos y criterios emitidos al inicio de cada proceso electoral para el registro de candidaturas algunas acciones afirmativas que maximizan en favor de las mujeres dichos registros.

Señalar año de proceso electoral		
Porcentaje de mujeres presentadas como candidatas propietarias por todas las fuerzas políticas y coaliciones en las últimas elecciones parlamentarias	50% o más - 1	Entre 49 y 45% - 0.5
		Menos de 45% - 0

### 5.2 Porcentaje de mujeres electas (titulares)

Señalar fecha de respuesta		
Número y porcentaje de mujeres electas como diputadas	Número	Entre 49 y 45% - 2
	50% o más - 3	Entre 44 - 35% - 1
		Menos de 35% - 0

### 5.3 Porcentaje de mujeres indígenas electas, en las entidades en que el porcentaje de la población indígena lo justifique

Como se señaló anteriormente, a este indicador no se le otorga puntaje debido a que no aplica para el total de las entidades federativas y, por tanto, distorsionaría el resultado del índice. Se agregó con el objetivo de contar con datos que visibilicen el acceso de las mujeres indígenas a los cargos de representación popular.

Según la última Encuesta Intercensal realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2015, existen en el país 25'694,928 personas que se autoadscriben como indígenas, lo que

representa el 21.5% de la población total en el país, razón por la cual la CPEUM reconoce en su artículo 2° que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas...”

En mayo de 2015, se realizó una reforma a la fracción III, del Apartado A, del artículo 2° de la Constitución, quedando de la siguiente forma:

[...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales

Más aún, como se mencionó anteriormente, la reforma de 2019 añade la fracción VII al apartado A del mismo artículo 2° el derecho de los pueblos indígenas a: “Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables”.

En el ámbito local, 13 entidades federativas cuentan con una regulación sobre los derechos de representación y participación política de las mujeres indígenas, a saber: Campeche, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Chiapas, Estado de México, Yucatán, Morelos y Nuevo León.

Número y porcentaje de mujeres indígenas postuladas como diputadas en el proceso electoral más reciente	
Número y porcentaje de mujeres indígenas electas como diputadas en el proceso electoral local más reciente	Sin puntaje

#### 5.4 Porcentaje de mujeres afrodescendientes electas, en las entidades en que el porcentaje de la población afromexicana lo justifique

La Encuesta Intercensal de 2015<sup>8</sup> incluyó por primera vez una pregunta que permitía la autoadscripción identitaria como afrodescendiente. Eso permitió conocer que las personas que se identifican como afromexicanas ascienden a poco menos de 1.4 millones, lo que representa 1.16% de la población nacional (INEGI, 2015).

Las entidades federativas con mayor presencia de población afromexicana son Guerrero, con 6.5%; Oaxaca, con 4.9% y Veracruz, con 3.3%. Se identifican al menos 100 municipios donde los pueblos y

8 México es de los pocos países que ha realizado conteos intercensales. En 1995 se realizó el primer conteo de población y vivienda. Más adelante, el INEGI decidió actualizar la información demográfica y socioeconómica de México en el periodo intercensal, mediante una encuesta de cobertura temática amplia: la Encuesta Intercensal 2015 (EIC 2015).

comunidades afrodescendientes representan 10% o más de la población (CONAPRED, CNDH e INEGI 2017).

El 9 de agosto de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la adición del apartado c) artículo 2° de la CPEUM, que señala:

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por su parte, el Comité CEDAW se ha referido en algunas de sus Recomendaciones Generales a estos grupos de población. Por ejemplo, la número 34, relativa a los derechos de las mujeres rurales afirma en el párrafo 15:

Los Estados partes deberían eliminar todas las formas de discriminación contra grupos de mujeres rurales desfavorecidos y marginados. Por ejemplo, los Estados partes deberían velar por que los grupos de mujeres rurales desfavorecidos y marginados, incluidas las mujeres rurales que pertenecen a minorías indígenas, afrodescendientes, étnicas y religiosas...

En función de lo anterior, aunque es muy incipiente la normatividad relacionada con la protección de los derechos político-electorales de las mujeres afromexicanas y los mecanismos para garantizarlos, es necesario que esta herramienta sirva para documentar el acceso de este grupo de población a los cargos de elección popular, particularmente, a los Congresos locales de Guerrero, Oaxaca y Veracruz.

Se insiste en que a este indicador no se le otorga puntaje debido a que no aplica para el total de las entidades federativas.

Número y porcentaje de mujeres afromexicanas postuladas como diputadas en el proceso electoral más reciente	
Número y porcentaje de mujeres afromexicanas electas como diputadas en el proceso electoral local más reciente	Sin puntaje

### 5.5 Porcentaje de mujeres integrantes de la Mesa Directiva en el Poder Legislativo Local

La presencia de las mujeres en los Congresos debe llegar hasta los espacios de toma de decisión, como la Mesa Directiva, la presidencia de Comisiones y la Junta de Coordinación Política.

Tomando en cuenta que la participación en algunos de estos órganos cambia periódicamente, para efectos de esta herramienta se solicita considerar en la respuesta el momento de su aplicación.

Señalar fecha de respuesta	
Número de legisladoras/es que integran la Mesa Directiva del Congreso local	

Número y porcentaje de mujeres que integran la Mesa Directiva	Número	Entre 49 y 40% - 1
	50% o más - 2	Entre 39 y 20% - 0.5
		Menos de 20% - 0

### 5.6 Porcentaje de comisiones presididas por una mujer

Señalar fecha de respuesta		
Número de Comisiones ordinarias en el Congreso local		
Porcentaje de mujeres que presiden una Comisión	50% o más - 2	Entre 49 y 40% - 1
		Entre 39 y 20% - 0.5
		Menos de 20% - 0

Señalar qué Comisiones son presididas por mujeres (sin puntaje)

---



---



---

### 5.7 Porcentaje de mujeres integrantes de la Junta de Coordinación Política

Señalar fecha de respuesta		
Número de integrantes de la Junta de Coordinación Política		
Número y porcentaje de mujeres que integran la Junta de Coordinación Política	Número	Entre 49 y 40% - 1
	50% o más - 2	Entre 39 y 20% - 0.5
		Menos de 20% - 0

### 5.8 Existencia de Comisión de Igualdad de Género

La existencia o inexistencia de una Comisión Ordinaria de Igualdad de Género es indicativo de la importancia que desde el Poder Legislativo se otorga al tema.

En el Congreso federal, fue hasta 1997 que se creó la entonces Comisión Especial de Equidad y Género, que un año después pasó a ser Comisión Ordinaria, con carácter permanente. Más adelante cambió su nombre por el de Comisión de Igualdad de Género.

En el Senado de la República existe la Comisión para la Igualdad de Género. En los Congresos Locales se han creado comisiones similares, aunque con distintos nombres.

Señalar fecha de respuesta		
Existencia de una Comisión específica de Igualdad o equivalente en el Congreso local	Sí - 1	Está unida a la atención de otros grupos - 0.5
		No existe - 0

## DIMENSIÓN VI. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER JUDICIAL Y EN EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

El Poder Judicial, tanto en el ámbito federal como en el local, es uno de los espacios de mayor rezago en lo que concierne al número de mujeres que ocupan las posiciones de mayor jerarquía, como Ministras, Magistradas y Juezas.

### 6.1 Porcentaje de magistradas en el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad

En el ámbito federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por ocho Ministros (72.7%) y tres Ministras (27.3%).<sup>9</sup>

En las entidades federativas, el máximo órgano de justicia es el Tribunal Superior de Justicia o equivalente. El número de Magistradas y Magistrados que lo integran varía de una entidad a otra.

Señalar fecha de respuesta		
Número de Magistraturas en el Tribunal Superior de Justicia de la entidad		
Número de jueces y juezas en el Tribunal Superior de Justicia de la entidad		
Número y porcentaje de Magistradas en el Tribunal Superior de Justicia de la entidad	Número	Entre 49 y 39% - 2
	50% o más - 3	Entre 39 y 29% - 1
		Entre 29 y 19% - 0.5
		Menos de 19% - 0

<sup>9</sup> El 5 de diciembre de 2019, el Senado de la República designó a la Dra. Margarita Ríos-Farjat como nueva Ministra de la Corte, en sustitución del Lic. Eduardo Medina Mora.

Número y porcentaje de juezas en el Tribunal Superior de Justicia de la entidad	Número	Entre 49 y 39% - 2
	50% o más - 1	Entre 39 y 29% - 1
		Entre 29 y 19% - 0.5
		Menos de 19% - 0

## 6.2 Porcentaje de magistradas en el Tribunal Electoral de la Entidad

El máximo órgano de justicia electoral en México es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya más alta autoridad recae en la Sala Superior, constituida por siete magistraturas. Actualmente (2019) la integran 5 hombres y 2 mujeres.<sup>10</sup>

El equivalente en las entidades federativas son los Tribunales Electorales Estatales, integrados por cinco o por tres magistraturas.

Señalar fecha de respuesta		
Número de Magistraturas en el Tribunal Electoral de la Entidad		
Número y porcentaje de Magistradas en el Tribunal Electoral de la Entidad	Número	Entre 49 y 39% - 2
	50% o más - 3	Entre 39 y 29% - 1
		Entre 29 y 19% - 0.5
		Menos de 19% - 0

## 6.3 Existencia de mecanismo de género en el Tribunal Electoral de la entidad

La existencia de un mecanismo de género en la estructura del máximo órgano de justicia electoral es un indicador importante para medir la institucionalización de la perspectiva de género al interior de las instituciones.

Señalar fecha de respuesta		
Existencia de un mecanismo de género o equivalente en el Tribunal Electoral de la entidad	Sí - 1	No - 0

## 6.4 Porcentaje de Consejeras en el Organismo Público Local Electoral

<sup>10</sup> La actual magistratura inició en 2016 y concluirá en 2026.

A partir de la reforma constitucional de 2014 y de la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos electorales administrativos de las entidades federativas –Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) – deben coordinarse con el INE para la organización de las elecciones.

La designación de las personas integrantes del órgano superior de dirección de los OPLEs corresponde al INE. Cada uno se integra por siete Consejeros y Consejeras Electorales, cuyo nombramiento debe ser lo más cercano a la paridad; esto es, no más de 4 integrantes del mismo género.

Señalar fecha de respuesta		
Número de mujeres Consejeras Electorales	4 o 3 - 2	Menos de 3 - 0
Indicar si el Consejo General del Organismo está presidido por una mujer	Sí	No

### 6.5 Existencia de mecanismo de género en el Organismo Público Local Electoral

Señalar fecha de respuesta		
Existencia de un mecanismo de género o equivalente en el Organismo Público Local Electoral	Sí - 1	No - 0

## VII. PRESENCIA DE MUJERES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

### 7.1 Nivel de compromiso estatutario con los principios de igualdad de género y/o no discriminación por sexo

Señalar fecha de respuesta			
Nombre del partido político local	Nivel de compromiso		
	Se incluyen objetivos o principios específicos de igualdad de género y/o no discriminación por sexo	Se incluyen objetivos o principios generales de igualdad y no discriminación (sin especificar las razones de sexo)	No se incluyen objetivos o principios de igualdad de género ni de no discriminación por sexo
	1	0.5	0

	Se incluyen objetivos o principios específicos de igualdad de género y/o no discriminación por sexo	Se incluyen objetivos o principios generales de igualdad y no discriminación (sin especificar las razones de sexo)	No se incluyen objetivos o principios de igualdad de género ni de no discriminación por sexo
	1	0.5	0
	Se incluyen objetivos o principios específicos de igualdad de género y/o no discriminación por sexo	Se incluyen objetivos o principios generales de igualdad y no discriminación (sin especificar las razones de sexo)	No se incluyen objetivos o principios de igualdad de género ni de no discriminación por sexo
	1	0.5	0
PROMEDIO DEL TOTAL DE PARTIDOS	100 - 90% - 1		
	89 - 70% - 0.75		
	69 - 40% - 0.5		
	39 - 20% - 0.25		
	Menos de 20% - 0		

## 7.2 Porcentaje de mujeres en el Comité Ejecutivo Estatal o equivalente

Señalar fecha de respuesta			
Nombre del partido político	Indicador	Valoración	
	Número y porcentaje de mujeres en el Comité Ejecutivo Estatal o equivalente	Número	Entre 49 y 34% - 1
		50% o más - 2	Entre 33 y 19% - 0.5
			Entre 18 y 5% - 0.25
			Menos de 5% - 0
	Número y porcentaje de mujeres en el Comité Ejecutivo Estatal o equivalente	Número	Entre 49 y 34% - 1
		50% o más - 2	Entre 33 y 19% - 0.5
			Entre 18 y 5% - 0.25
			Menos de 5% - 0

Número y porcentaje de mujeres en el Comité Ejecutivo Estatal o equivalente	Número	Entre 49 y 34% - 1
	50% o más - 2	Entre 33 y 19% - 0.5
		Entre 18 y 5% - 0.25
		Menos de 5% - 0
PROMEDIO DEL TOTAL DE PARTIDOS	50% o más - 2	Entre 49 y 34% - 1
		Entre 33 y 19% - 0.5
		Entre 18 y 5% - 0.25
		Menos de 5% - 0

**7.3 Porcentaje de mujeres que presiden el Comité Ejecutivo Estatal de los partidos políticos de la entidad**

Señalar fecha de respuesta		
Señalar número de partidos políticos en la entidad		
Porcentaje de mujeres que presiden el Comité Ejecutivo Nacional de su partido en la entidad	50% o más - 2	Entre 49 y 34% - 1
		Entre 33 y 19% - 0.5
		Entre 18 y 5% - 0.25
		Menos de 5% - 0

Indicar el nombre de los partidos políticos en la entidad están presididos por una mujer

---



---



---

**VIII. PRESENCIA DE MUJERES EN EL GOBIERNO MUNICIPAL**

Por años, la presencia de las mujeres al frente de los gobiernos municipales se mantuvo inferior a 5%. A partir de que el mandato de paridad en candidaturas a diputaciones locales se extendió también a los cargos edilicios, el porcentaje de presidentas municipales empezó a aumentar, hasta llegar en el proceso electoral 2017-2018 a 27.2%. En sindicatos y regidurías el avance ha sido significativamente mayor, en virtud del componente de la paridad vertical, que obliga a la alternancia de personas de género distinto en la integración de las planillas de ayuntamientos.

### 8.1 Porcentaje de presidentas municipales/alcaldesas en la entidad

Señalar fecha de respuesta		
<b>Número de municipios que conforman la Entidad</b>		
Número y porcentaje de mujeres presidentas municipales o alcaldesas	Número	Entre 49 y 34% - 2
	50% o más - 3	Entre 33 y 19% - 1
		Entre 18 y 5% - 0.5
		Menos de 5% - 0

### 8.2 Porcentaje de regidoras/concejalas en los gobiernos municipales de la entidad

<b>Número total de regidurías en la entidad</b>		
Número y porcentaje de mujeres que ocupan una regiduría en los municipios de la entidad	Número	Entre 49 y 34% - 1
	50% o más - 2	Entre 33 y 20% - 0.5
		Menos de 20% - 0

### 8.3 Porcentaje de síndicas en los gobiernos municipales de la entidad

<b>Número total de sindicaturas en la entidad</b>		
Número y porcentaje de mujeres que ocupan una sindicatura en la entidad	50% o más - 1	Entre 49 y 34% - 0.75
		Entre 33 y 20% - 0.25
		Menos de 20% - 0

# **EJERCICIO PRÁCTICO:** **APLICACIÓN DEL IPPAL PARA** **EL CASO CHIAPAS**

Este es un ejemplo de cómo deberá aplicarse el Índice de Paridad Política en el Ámbito Local, tomando como referencia el estado de Chiapas, que es uno de los más avanzados en lo que a los indicadores valorados por el índice concierne.

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

## DIMENSIÓN 1. COMPROMISOS CON LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y EL MARCO LEGAL LOCALES

No.	INDICADORES	PUNTAJE
1.1	Inclusión de igualdad entre hombres y mujeres como precepto constitucional	2/2
<p><b>Constitución Política del Estado de Chiapas</b>, última reforma publicada 23 octubre de 2019. Ver Anexo 2.  <b>Artículo 8.</b> En el Estado de Chiapas se garantiza: I. Que todas las personas son <b>iguales ante la ley</b> y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, <b>sexo</b>, idioma, religión, opinión política posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición...  <b>Artículo 13.</b> La democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene como fines:  VIII "Garantizar la <b>igualdad de oportunidades y la paridad de género</b>".</p>		
1.2	Inclusión de la paridad como precepto constitucional	3/3
<p><b>Constitución Política del Estado de Chiapas:</b>  Artículo 30.- La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los ayuntamientos, cumplan a cabalidad con el principio de <b>paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal</b>; así como la participación, por lo menos en la quinta parte de sus integrantes, de jóvenes menores a veinticinco años.</p>		
1.3	Existencia de una Ley de Igualdad	2/2
<p><b>Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres</b>, promulgada el 9 de agosto de 2017.</p> <p>Reglamento no encontrado</p>		
1.4	Existencia de una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	2/2
<p><b>Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres</b>, promulgada el 9 de agosto de 2017.</p>		

CONTINÚA...

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

## DIMENSIÓN 1. COMPROMISOS CON LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y EL MARCO LEGAL LOCALES

No.	INDICADORES	PUNTAJE
	Reglamento no encontrado	
1.5	Existencia de una Ley contra la Discriminación	2/2
<b>Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas</b> , promulgada el 3 de abril 2009. Última reforma publicada el 24 enero de 2018.		
	Reglamento no encontrado	
1.6	Regulación en materia de violencia política en razón de género	1/3 No sanciona
<p><b>Constitución Política del Estado de Chiapas</b>, última reforma publicada el 23 octubre de 2019. Considerando...</p> <p>Por <b>violencia política</b> se entienden todas aquellas acciones u omisiones que restringen o vulneran el ejercicio y el goce de los derechos políticos de cualquier persona, ejercida por una autoridad, partido político o un particular, ya que no se encuentra regulada en la legislación chiapaneca, por lo que es necesario hacerlo...</p> <p>La <b>violencia política</b> se ejerce <b>mayoritariamente en contra de las mujeres</b>, que deciden por participar en la vida política de nuestra entidad, en su aspiración por ocupar espacios públicos de dirección y toma de decisiones....</p> <p><b>Artículo 8.</b> En el Estado de Chiapas se garantiza:</p> <p>VII. El derecho de todas las mujeres que habitan en Chiapas a la protección efectiva contra todo tipo de violencia <b>incluyendo la violencia en procesos electorales y post-electorales</b> en donde las mujeres pasen a ejercer una función pública.</p> <p><b>Artículo 9.</b> El Estado de Chiapas impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a:</p> <p>XIV. La prevención, protección y atención para el cumplimiento de <b>una vida libre de violencia política para las mujeres</b> en la entidad.</p>		
<p><b>Código de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas</b>, promulgado el 14 de junio de 2017. Última reforma publicada 30 de septiembre de 2018.</p> <p><b>Artículo 19.</b></p> <p>3. En caso de sustituciones con motivo de renuncia de candidatas registradas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, sólo podrán ser suplidas por personas del mismo género, previa ratificación ante el Instituto. En todo caso, el Instituto verificará de oficio dichas sustituciones, a fin de prevenir la <b>violencia de género</b>, utilizando el <b>Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres</b>.</p> <p><b>Artículo 23.</b></p> <p>4 Tratándose de vacantes por renuncia, deberá ser ratificada ante el Instituto a efecto de verificar que se encuentre libre de coacción y de <b>violencia política de género</b>.</p>		

CONTINÚA...

EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

**DIMENSIÓN 1. COMPROMISOS CON LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y EL MARCO LEGAL LOCALES**

No.	INDICADORES	PUNTAJE
-----	-------------	---------

**Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres**, promulgada el 9 de agosto de 2017.

**Artículo 49.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

La **violencia política en razón de género**.- Es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, destrucción de sus bienes materiales, amenazas o privación de la libertad o de su vida, como para su familia o compañeras o compañeros de trabajo.

**Artículo 51.** Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género en términos de la fracción IX del artículo 49, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
- II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- IV. Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- V. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; e
- IX. Impedir u obstaculizar el derecho a participar en los procesos electorales como candidata independiente.

1.7	Paquete de leyes armonizadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad. Ver Tabla 1	4/16
-----	--	------

**Ley Orgánica de Administración Pública para el Estado de Chiapas**, promulgada el 8 de diciembre de 2018. Última reforma publicada el 28 de junio de 2019. Ver Anexo 2.

**Artículo 9.** El Titular del Poder Ejecutivo está facultado para nombrar y remover libremente a los servidores públicos que integran la Administración Pública estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberá procurar la igualdad de género en la integración de la Administración Pública estatal, por lo que **no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Estado.**

**Artículo 13.** Las Dependencias a que se refiere esta ley deberán establecer dentro de los objetivos de cada una de las Secretarías, programas de capacitación relacionados con la sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y niños, **paridad e inclusión de género**, procurando se impartan a las servidoras y servidores públicos de su Dependencia.

CONTINÚA...

EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

**DIMENSIÓN 1. COMPROMISOS CON LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y EL MARCO LEGAL LOCALES**

No.	INDICADORES	PUNTAJE
	<p><b>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas</b>, promulgada el 29 de julio 1999. Última reforma publicada 28 de diciembre de 2016. Ver Anexo 2.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Lo anterior, salvo en los casos en que <b>la solución no considere la perspectiva de género</b>, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del <b>derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer</b>, así como en tratándose de los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en la legislación aplicable.</p> <p><b>Artículo 32.</b> El Estado deberá propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas permitan la <b>participación plena de las mujeres en la vida política</b>, económica, social y cultural.</p>	
	<p><b>LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>, última reforma publicada el 9 de noviembre de 2016. Ver Anexo 2.</p> <p><b>Artículo 29.</b> El Consejo Consultivo es un órgano de participación civil integrado por el Presidente y diez Consejeros e igual número de suplentes, y cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público</p> <p>El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal deberá integrarse en forma diversificada de manera que se logre la mayor representatividad social, y se <b>procurará la paridad y equidad de género</b>.</p>	
7	TOTAL DIMENSIÓN	16/30

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

## DIMENSIÓN II. EJERCICIO DE LAS MUJERES AL DERECHO AL SUFRAGIO

No.	INDICADORES	PUNTAJE
2.1	Participación electoral de las mujeres	2/2
	Porcentaje de mujeres inscritas en el Padrón Electoral - 51.93 <sup>11</sup>	1/2
	Porcentaje de mujeres inscritas en la Lista Nominal - 51.97 <sup>12</sup>	1/2
<b>1</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>2/2</b>

<sup>11</sup> Cfr. s/a, 2019, Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, fecha de recuperación del documento: 10 de diciembre de 2019, Instituto Nacional Electoral, disponible en: <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>

<sup>12</sup> *Ibidem*

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

## DIMENSIÓN III. EXISTENCIA DE MECANISMO DE CUOTA O PARIDAD EN LA LEGISLACIÓN LOCAL

No.	INDICADORES	PUNTAJE
3.1	Porcentaje legal mínimo de mujeres en altos cargos de la administración pública local	3/3
<p><b>Ley Orgánica de Administración Pública para el Estado de Chiapas</b>, promulgada el 8 de diciembre de 2018. Última reforma publicada el 28 de junio de 2019. Ver Anexo 2.  <b>Artículo 9.</b> El Titular del Poder Ejecutivo está facultado para nombrar y remover libremente a los servidores públicos que integran la Administración Pública estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberá procurar la igualdad de género en la integración de la Administración Pública estatal, por lo que <b>no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Estado.</b></p>		
3.2	Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas al Congreso local	2/2
<p><b>Código de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas</b><sup>11</sup>, promulgado el 14 de junio de 2017. Última reforma publicada el 30 de septiembre de 2018. Ver Anexo 2.  <b>Artículo 19.</b>  1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de <b>paridad horizontal, vertical y transversal</b>, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de <b>Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.</b></p>		
3.3	Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales. Ver Tabla 2	13/15
Ver Tabla 2 Subindicadores 3.3		
3.4	Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas a presidencias/cabildos municipales (paridad horizontal)	2/2
CONTINÚA...		

<sup>11</sup> Cfr. 2018, Decreto número 181, fecha de recuperación: 5 de diciembre de 2019, La H. Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Disponible en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0006.pdf?v=MjE=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0006.pdf?v=MjE=)

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

## DIMENSIÓN III. EXISTENCIA DE MECANISMO DE CUOTA O PARIDAD EN LA LEGISLACIÓN LOCAL

No.	INDICADORES	PUNTAJE
<p><b>Código de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas</b>, promulgado el 14 de junio de 2017. Última reforma publicada el 30 de septiembre 2018. Ver Anexo 2.</p> <p><b>Artículo 25.</b></p> <p>1. Para la elección de los <b>Ayuntamientos</b> de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes: I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán <b>garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal</b>. II. Se garantizará la <b>alternancia de género</b> en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.</p> <p>III. <b>En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino.</b> ... 2. Cada partido político o coalición deberá registrar el <b>mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres</b>. En caso de que el número de <b>municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.</b></p>		
3.5	Calificación agregada del diseño de la paridad en candidaturas para renovación de ayuntamientos	6/8
Ver Tabla 3		
5	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>26/30</b>

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

**DIMENSIÓN IV. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCA**

No.	INDICADORES	PUNTAJE
4.1	Porcentaje de mujeres titulares de Secretarías en el gabinete del Ejecutivo local	3/3
De acuerdo con la información del portal de Gobierno del Estado, el Gabinete Oficial 2018-2024 integrado por el gobernador Rutilio Escandón Cadena se compone por 16 personas: 8 mujeres y 8 hombres. <sup>11</sup>		
4.2	Porcentaje de mujeres titulares de Subsecretarías en el gabinete del ejecutivo local	0.5/2
De acuerdo con la información del portal de Gobierno del Estado, existen 35 Subsecretarías: 25 (71.4%) están ocupadas por hombres y 10 (28.6%) por mujeres.		
4.3	Existencia y nivel jerárquico de mecanismo de Mujer/Género en el Poder Ejecutivo	1/1
Existe el mecanismo y tanto la dependencia como su titular tienen rango ministerial: Secretaría de Igualdad de Género		
<b>3</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>4.5/6</b>

<sup>11</sup> Cfr. Directorio de funcionarias y funcionarios del Poder Ejecutivo, fecha de recuperación: 3 de diciembre de 2019, disponible en: <https://www.chiapas.gob.mx/funcionarios/#judicial>

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

## DIMENSIÓN V. PRESENCIA DE MUJERES EN PODER LEGISLATIVO LOCAL

No.	INDICADORES	PUNTAJE
5.1	Porcentaje de mujeres inscritas como candidatas en el pasado proceso electoral	1/1
<p>De acuerdo con información el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC), en el proceso electoral 2017-2018 se registraron como candidatas de MR a una diputación local 63 (53%) mujeres y 55 (47%) hombres. Para la elección de Ayuntamientos, 434 (49%) mujeres contendieron por la Presidencia Municipal, en contraposición con 450 (51%) hombres.<sup>11</sup></p>		
5.2	Porcentaje de mujeres electas (titulares)	3/3
<p>En el proceso electoral 2017-2018 se eligieron 24 diputaciones de mayoría relativa y 16 de representación proporcional. De las 40 curules, las mujeres obtuvieron 13 (54.1%) de MR y 13 (81.2%) de RP, lo que corresponde en total a 65%<sup>12</sup></p>		
5.3	Porcentaje de mujeres indígenas electas, en las entidades en que el porcentaje de la población indígena lo justifique	Sin puntaje
<p>El IEPC presentó un informe sobre el proceso electoral 2017-2018, con datos desglosados por sexo, pero no proporciona información sobre candidaturas electas a una diputación local de personas de pueblos indígenas. Sí lo hizo en cambio para candidaturas electas a la Presidencia Municipal.</p>		
5.4	Porcentaje de mujeres afrodescendientes electas, en las entidades en que el porcentaje de la población afromexicana lo justifique	Sin puntaje
CONTINÚA...		

11 Cfr. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (IEPC), 2018, fecha de recuperación: 3 de diciembre de 2019, IEPC, disponible en: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica\\_de\\_genero/SISTEMATIZACION\\_POR\\_GENERO\\_18DIC\\_2018.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica_de_genero/SISTEMATIZACION_POR_GENERO_18DIC_2018.pdf)

12 Cfr. Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas (IEPC), 2018, Listado de diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, fecha de recuperación: 2 de diciembre de 2019, IEPC, disponible en: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ganadores\\_2018/diputados\\_sep19.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ganadores_2018/diputados_sep19.pdf)

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

## DIMENSIÓN V. PRESENCIA DE MUJERES EN PODER LEGISLATIVO LOCAL

No.	INDICADORES	PUNTAJE																												
	No se dispone de información al respecto.																													
5.5	Porcentaje de mujeres integrantes de la Mesa Directiva en el Poder Legislativo Local	2/2																												
	El 1 de octubre de 2019 tomaron posesión las y los legisladores que integrarán, por un año la Mesa Directiva. Son 5 (71.5%) diputadas y dos (28.5%) diputados; la Presidencia está en manos de una mujer <sup>13</sup> .																													
5.6	Porcentaje de Comisiones Ordinarias presididas por una mujer	2/2																												
	En la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, las mujeres presiden 26 de las 42 Comisiones Ordinarias. Estas son:																													
	<table border="0"> <tr> <td>1. Educación y Cultura</td> <td>13. Bosques y Selvas</td> </tr> <tr> <td>2. Promoción Comercial y Fomento a la Inversión</td> <td>14. Atención a la Mujer y a la Niñez</td> </tr> <tr> <td>3. Reforma Agraria</td> <td>15. Energéticos</td> </tr> <tr> <td>4. Salubridad y Asistencia</td> <td>16. Culturas Populares</td> </tr> <tr> <td>5. Turismo y Cooperación Internacional</td> <td>17. Vigilancia</td> </tr> <tr> <td>6. Pesca y Acuicultura</td> <td>18. Desarrollo Social</td> </tr> <tr> <td>7. Derechos Humanos</td> <td>19. Desarrollo Rural</td> </tr> <tr> <td>8. Zonas Fronterizas y Limítrofes</td> <td>20. Igualdad de Género</td> </tr> <tr> <td>9. Planeación para el Desarrollo</td> <td>21. Juventud y Deporte</td> </tr> <tr> <td>10. Reglamentación y Prácticas Parlamentarias</td> <td>22. Protección Civil</td> </tr> <tr> <td>11. Editorial y Relaciones Públicas</td> <td>23. Postulación a la Medalla "Rosario Castellanos"</td> </tr> <tr> <td>12. Agricultura</td> <td>24. Atención a Grupos Vulnerables</td> </tr> <tr> <td></td> <td>25. Vivienda</td> </tr> <tr> <td></td> <td>26. Asuntos Religiosos</td> </tr> </table>	1. Educación y Cultura	13. Bosques y Selvas	2. Promoción Comercial y Fomento a la Inversión	14. Atención a la Mujer y a la Niñez	3. Reforma Agraria	15. Energéticos	4. Salubridad y Asistencia	16. Culturas Populares	5. Turismo y Cooperación Internacional	17. Vigilancia	6. Pesca y Acuicultura	18. Desarrollo Social	7. Derechos Humanos	19. Desarrollo Rural	8. Zonas Fronterizas y Limítrofes	20. Igualdad de Género	9. Planeación para el Desarrollo	21. Juventud y Deporte	10. Reglamentación y Prácticas Parlamentarias	22. Protección Civil	11. Editorial y Relaciones Públicas	23. Postulación a la Medalla "Rosario Castellanos"	12. Agricultura	24. Atención a Grupos Vulnerables		25. Vivienda		26. Asuntos Religiosos	
1. Educación y Cultura	13. Bosques y Selvas																													
2. Promoción Comercial y Fomento a la Inversión	14. Atención a la Mujer y a la Niñez																													
3. Reforma Agraria	15. Energéticos																													
4. Salubridad y Asistencia	16. Culturas Populares																													
5. Turismo y Cooperación Internacional	17. Vigilancia																													
6. Pesca y Acuicultura	18. Desarrollo Social																													
7. Derechos Humanos	19. Desarrollo Rural																													
8. Zonas Fronterizas y Limítrofes	20. Igualdad de Género																													
9. Planeación para el Desarrollo	21. Juventud y Deporte																													
10. Reglamentación y Prácticas Parlamentarias	22. Protección Civil																													
11. Editorial y Relaciones Públicas	23. Postulación a la Medalla "Rosario Castellanos"																													
12. Agricultura	24. Atención a Grupos Vulnerables																													
	25. Vivienda																													
	26. Asuntos Religiosos																													

CONTINÚA...

<sup>13</sup> Cfr. Designan a nueva Mesa Directiva del Congreso del Estado, disponible en: <https://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvii/comunicacion-social/boletines/2716-designan-a-nueva-mesa-directiva-del-congreso-del-estado>

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

## DIMENSIÓN V. PRESENCIA DE MUJERES EN PODER LEGISLATIVO LOCAL

No.	INDICADORES	PUNTAJE
5.7	Porcentaje de Coordinadoras de Grupos Parlamentarios	1/2
<p>El 8 de octubre de 2018 se integró la Junta de Coordinación Política, presidida por el diputado Marcelo Toledo Cruz del Partido Morena. Las y los Coordinadores Parlamentarios que la integran son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Marcelo Toledo Cruz - Morena</li> <li>2. Fidel Álvarez Toledo - PVEM</li> <li>3. Haydee Ocampo Olvera - PRI</li> <li>4. José Octavio García Macías - PT</li> <li>5. María Elena Villatoro Culebro - Partido Chiapas Unido</li> <li>6. Kalyanamaya (hombre) de León Villard - Partido Encuentro Social.</li> <li>7. Ana Laura Romero Basurto - Partido Mover a Chiapas<sup>14</sup></li> </ol> <p>Las diputadas representan 42.8% y los diputados 57.2%.</p>		
5.8	Existencia de Comisión de Igualdad de Género en el Poder Legislativo Local	1/1
Existe la Comisión de Igualdad de Género		
<b>8</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>10/11</b>

<sup>14</sup> Cfr. Marcelo Toledo Cruz presidirá la Junta de Coordinación Política, fecha de consulta: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvii/99-comunicacion-social/boletines-lxii-legislatura/1907-marcelo-toledo-cruz-presidira-la-junta-de-coordinacion-politica>

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

**DIMENSIÓN VI. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER JUDICIAL Y EN EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCALES**

No.	INDICADORES	PUNTAJE
6.1	Porcentaje de magistradas en el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad	0.5/3
El Tribunal Superior de Justicia del Estado cuenta con un Tribunal Constitucional y diversas Salas Regionales y Juzgados. Está integrado por cinco magistraturas: cuatro encabezadas por hombres y sólo una por una mujer, lo que representa el 20%. El Presidente en este periodo (diciembre 2019) es hombre. <sup>11</sup>		
6.2	Porcentaje de magistradas en el Tribunal Electoral de la Entidad	3/3
El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas está integrado por 2 magistradas y un magistrado, de manera que las mujeres ocupan el 66.6% de las magistraturas. En este momento (diciembre 2019), la presidencia del Tribunal recae sobre una mujer. <sup>12</sup>		
6.3	Existencia de mecanismo de género en el Tribunal Electoral de la Entidad	1/1
Existe la Dirección de Igualdad de Género y Derechos Humanos. <sup>13</sup>		
6.4	Porcentaje de Consejeras en el Organismo Público Local Electoral	2/2
El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana está integrado por 4 (66.6%) Consejeras y 2 (33.4%) Consejeros. Su presidencia está a cargo de un hombre. <sup>14</sup>		
CONTINÚA...		

11 La información se obtuvo del sitio oficial del Poder Judicial del estado de Chiapas, fecha de consulta: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/Pagina/tribunal.php>

12 La información se obtuvo del sitio oficial del Tribunal Electoral del estado de Chiapas, fecha de consulta: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx>

13 La información se obtuvo del sitio oficial del Poder Judicial del estado de Chiapas, fecha de consulta: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/Pagina/tribunal.php>; <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/Pagina/directorio.php>

14 La información se obtuvo del sitio oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, fecha de consulta: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/instituto-electoral/172-integrantes-del-consejo-general>

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

**DIMENSIÓN VI. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER JUDICIAL Y EN EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCALES**

No.	INDICADORES	PUNTAJE
6.5	Existencia de mecanismo de género en el Organismo Público Local Electoral	1/1
<b>5</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>7.5/10</b>

El IEPC cuenta con la Unidad Técnica de Género y No Discriminación. Adicionalmente, es parte del Comité Estatal de Seguimiento y Evaluación del Convenio de Adhesión al Pacto Para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos. Existe también en su estructura una "Comisión Provisional de Igualdad de Género y No Discriminación".<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Cfr. s/a, 2017, Institucionalización de la perspectiva de género en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fecha de consulta: 3 de diciembre de 2019, Tribunal Electoral del estado de Chiapas, disponible en: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/genero/comite\\_estatal/comite.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/genero/comite_estatal/comite.pdf)

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

**DIMENSIÓN VII. PRESENCIA DE MUJERES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

No.	INDICADORES	PUNTAJE
7.1	Nivel de compromiso estatutario con los principios de igualdad de género y/o no discriminación por sexo	?/1
<p>A la fecha (diciembre 2019) existen en la entidad nueve partidos políticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Partido Acción Nacional</li> <li>2. Partido Revolucionario Institucional</li> <li>3. Partido de la Revolución Democrática</li> <li>4. Partido del Trabajo</li> <li>5. Partido Verde Ecologista de México</li> <li>6. Morena</li> <li>7. Partido Chiapas Unido</li> <li>8. Nueva Alianza Chiapas</li> <li>9. Podemos Mover a Chiapas</li> </ol> <p>La información disponible en sus portales electrónicos no permite determinar el nivel de compromiso estatutario con los principios de igualdad de género y no discriminación por sexo.</p>		
7.2	Porcentaje de mujeres en el Comité Ejecutivo Estatal o equivalente	?/2
Información no disponible en el caso de todos los partidos.		
7.3	Porcentaje de mujeres que presiden el Comité Ejecutivo Estatal de los partidos políticos de la entidad	?/2
Información no disponible en el caso de todos los partidos		
<b>3</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>?/5</b>

## EJERCICIO PRÁCTICO: APLICACIÓN DEL IPPAL PARA EL CASO CHIAPAS

## DIMENSIÓN VIII. PRESENCIA DE MUJERES EN EL GOBIERNO MUNICIPAL

No.	INDICADORES	PUNTAJE
8.1	Porcentaje de presidentas municipales/alcaldesas en la entidad	1/3
De acuerdo con información del IEPC, en el proceso electoral 2017-2018, resultaron electas como Presidentas Municipales 29 (25.9%) mujeres y 83 (74.1%) hombres. En los 47 municipios con población indígena mayor al 40%, donde se llevaron a cabo elecciones para elegir Presidencias, las mujeres ganaron 14 (29.8%) y los hombres 33 (70.2%). <sup>11</sup>		
8.2	Porcentaje de regidoras/concejales en los gobiernos municipales de la entidad	2/2
En el proceso electoral 2017- 2018, las mujeres ganaron 229 (45.4%) regidurías de MR y 247 (83.7%) de RP, mientras que los hombres obtuvieron 275 (54.6%) de MR y 48 (16.3%) de RP. Lo anterior hace un total de 59.6% de regidurías para las mujeres. <sup>12</sup>		
8.3	Porcentaje de síndicas en los gobiernos municipales de la entidad	1/1
En el proceso electoral 2017-2018 fueron electas 83 (68%) síndicas y 29 (32%) síndicos. <sup>13</sup>		
<b>3</b>	<b>TOTAL DIMENSIÓN</b>	<b>4/6</b>
<b>35</b>	<b>GRAN TOTAL</b>	<b>100</b>

11 Cfr. s/a, 2018, Sistematización por Género, fecha de recuperación: 3 de diciembre de 2019, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, disponible en: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica\\_de\\_genero/SISTEMATIZACION\\_POR\\_GENERO\\_18DIC\\_2018.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica_de_genero/SISTEMATIZACION_POR_GENERO_18DIC_2018.pdf)

12 *Ibidem*

13 *Ibidem*

## SUBINDICADORES

Tabla 1. Subindicadores el indicador 1.7: Paquete de leyes armonizadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad	
Ordenamientos prioritarios	Puntaje
1. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Entidad o Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal	Sí - 2
2. Ley Orgánica de los Municipios	No - 0
3. Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad	No - 0
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad	No - 0
5. Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la Entidad	No - 0
6. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa	No - 0
7. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Entidad	No - 0
8. Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad	Sí - 2
9. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de ser el caso en la entidad	Sí - Sin puntaje
<b>TOTAL MÁXIMO</b>	<b>4/16</b>



<b>Tabla 2. Subindicadores del indicador 3.3: Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales</b>			
No.	Criterio general	Existente	Inexistente
<b>DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)</b>			
<b>ELEMENTOS INDISPENSABLES</b>			
3.3.1	Postulación de candidaturas de MR 50% mujeres y 50% hombres	Puntaje registrado en el indicador 3.2 Artículos 19, 1, a), b) y 187 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas	
3.3.2	Las fórmulas de propietario y suplente se integran por personas del mismo género	1	Artículo 19, d)
3.3.3	Prohibición de asignar desproporcionadamente a un mismo género a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior	1	Artículo 19, f) I, II, III, y IV
3.3.4	No prevé excepción alguna para el cumplimiento de la paridad	1	-
3.3.5	Faculta expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad	1	Artículos 183 y 187
3.3.6	En caso de conflicto entre el principio de paridad y la posibilidad de la reelección, se privilegiará el primero	1	Artículo 17
3.3.7	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse el principio de paridad de género	1	Artículo 19, h)
<b>CONDICIONES FACILITADORAS ADICIONALES</b>			
3.3.8	Si el número de distritos es impar, la candidatura excedente deberá asignarse a una mujer	0.5	Artículo 19
3.3.9	Contempla posibilidad de que las fórmulas cuyo propietario sea hombre, puedan tener como suplente mujer	0	-
			CONTINÚA...

**Tabla 2.** Subindicadores del indicador 3.3: Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales

No.	Criterio general	Existente	Inexistente
3.3.10	Obligación a los partidos políticos de destinar proporción del presupuesto a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	1	Artículo 52, 7 6%
<b>DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)</b>			
<b>ELEMENTOS INDISPENSABLES</b>			
3.3.11	Postulación de candidaturas de RP 50% mujeres y 50% hombres	Puntaje registrado en el indicador 3.2 Artículo 19, 1, a)	
3.3.12	La lista de RP se integra alternadamente por personas de género distinto hasta agotarla	1	Artículo 187
3.3.13	Las fórmulas de propietario y suplente se integran por personas del mismo género	1	Artículo 19, g)
3.3.14	Cumplimiento de la paridad en la asignación de diputaciones de RP, independientemente del mecanismo de 'mejores perdedores' o cualquier otro	Sin puntaje	No aplica
3.3.15	No prevé excepción alguna para el cumplimiento de la paridad	1	-
3.3.16	Faculta expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad	1	Artículo 183
3.3.17	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse el principio de paridad de género	1	Artículo 19, h)
<b>CONDICIONES FACILITADORAS ADICIONALES</b>			
3.3.18	La lista de RP debe iniciar por fórmula de candidata mujer	0.5	Artículo 19, g) 2 de las 4 listas Artículo 22
CONTINÚA...			

<b>Tabla 2. Subindicadores del indicador 3.3: Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales</b>			
No.	Criterio general	Existente	Inexistente
3.3.19	Contempla la posibilidad de que las fórmulas cuyo propietario sea hombre, puedan tener como suplente mujer	0	-
3.3.20	Prevé mecanismo para la asignación paritaria de las curules, por ejemplo, compensando con asignación de RP	0	-
<b>TOTAL MÁXIMO</b>		<b>13/15</b>	

<b>Tabla 3. Subindicadores del indicador 3.5: Calificación agregada del diseño de la paridad en candidaturas para renovación de ayuntamientos</b>			
No.	Criterio general	Existente	Inexistente
<b>AYUNTAMIENTOS/ALCALDÍAS</b>			
<b>ELEMENTOS INDISPENSABLES</b>			
3.5.1	Postulación 50% candidaturas mujeres 50% hombres al cargo de Presidencias Municipales/Alcaldías (paridad horizontal)	Puntaje registrado en el indicador 3.4 Artículos 25 y 187	
3.5.2	La planilla se integra alternadamente por personas de distinto género hasta agotar lista (paridad vertical)	1	Artículo 25
3.5.3	Fórmulas de propietario y suplente integradas por personas del mismo género	1	Artículo 25
3.5.4	No prevé excepción alguna para el cumplimiento de la paridad	1	-
3.5.5	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, respeta el principio de paridad de género	0	-
3.5.6	En caso de conflicto entre el principio de paridad y la posibilidad de la reelección, se privilegiará el primero	1	Artículo 17
CONTINÚA...			

**Tabla 3.** Subindicadores del indicador 3.5: Calificación agregada del diseño de la paridad en candidaturas para renovación de ayuntamientos

No.	Criterio general	Existente	Inexistente
3.5.7	Faculta expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad	1	Artículos 183 y 187
<b>CONDICIONES FACILITADORAS ADICIONALES</b>			
3.5.8	Prohibición de asignar desproporcionadamente a un mismo género a municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior	0	-
3.5.9	Para las candidaturas a la presidencia municipal, los partidos deberán agrupar en cuatro segmentos a los municipios del estado, en función del número de habitantes, y registrar al menos el 40% de las postulaciones de un género distinto en cada segmento	0	-
3.5.10	Si el número de municipios de la entidad es impar, la candidatura excedente deberá asignarse a una mujer	0.5	Artículo 25
3.5.11	Previsión de medidas en caso de renunciaciones masivas al integrarse las regidurías de RP	0.5	Artículos 187 y 385 Artículo 81 Constitucional
<b>TOTAL MÁXIMO</b>		<b>6/8</b>	

### 2.2.3.1 Recomendaciones a la entidad derivadas de la aplicación del Índice

Con la información disponible, el resumen de resultados es el siguiente:

Dimensión	Denominación	Puntaje	Promedio
I	Compromisos con la igualdad en la Constitución y el marco legal locales	16/30	53%
II	Ejercicio de las mujeres del derecho al sufragio	2/2	100%
III	Existencia de mecanismo de cuota o paridad	26/30	86.6%
IV	Presencia de mujeres en el poder ejecutivo y en la administración pública local	4.5/6	75%
V	Presencia de mujeres en el poder legislativo local	10/11	90.9%
VI	Presencia de mujeres en el poder judicial y el tribunal electoral local	7.5/10	75%
VII	Presencia de mujeres en los partidos políticos locales	-	-
VIII	Presencia de mujeres en el gobierno municipal	4/6	66.6%
<b>TOTAL</b>			

Como puede apreciarse, el estado de Chiapas registra avances importantes con respecto a su normatividad electoral y, además, es una de las pocas entidades que ya prevé en su Ley Orgánica de la Administración Pública la integración paritaria del Gabinete del Ejecutivo local, lo que se ve reflejado en el número de mujeres titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Estado.

Donde aún existe una importante subrepresentación femenina es en las Presidencias Municipales, donde las mujeres encabezan apenas el 25.9% de los ayuntamientos, y en el Tribunal Superior de Justicia, donde hay únicamente una magistrada, entre cuatro magistrados.

En el primer caso, se recomienda reformar el Código de Elecciones y Participación Ciudadana para incluir el criterio de bloques de competitividad, tal como se consigna para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y el criterio poblacional, a fin de que las mujeres no sean enviadas de forma desproporcionada a municipios pequeños, con poca población.

Conviene, igualmente, explicitar la obligación de mantener el principio de paridad en las sustituciones de candidaturas para renovación de ayuntamientos, tal como el Código lo contempla para diputaciones.

Por otro lado, resulta crucial armonizar la Constitución local con la CPEUM en lo que concierne, sobre todo al Poder Judicial, e impulsar las reformas a las seis leyes consignadas en el indicador 1.6 que aún

no han incorporado el principio de paridad en la designación de órganos colegiados o titularidad de los cargos de autoridad y toma de decisiones, a saber:

- Ley Orgánica de los Municipios
- Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad
- Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la Entidad
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Entidad

Aunque la Ley Orgánica de la Administración Pública considera el principio de paridad en la conformación del Gabinete, conviene modificarla para incluir también subsecretarías y mandos altos de la Administración Pública Local, que es donde aún se registran brechas importantes entre mujeres y hombres.

De la misma forma, han de contemplarse las reformas a las leyes que regulan los órganos autónomos, entre los que se encuentran:

- La Fiscalía General de Chiapas
- El Instituto de Acceso a la Información Pública de Chiapas.
- La Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas

Y todas aquellas leyes en donde deba garantizarse la representación paritaria de mujeres y hombres en sus órganos de gobierno.

Finalmente, se recomienda fortalecer la regulación relativa a la violencia política en razón de género mediante su tipificación y sanción en el Código Penal, y la identificación de conductas relacionadas con este tipo de violencia que deberán considerarse infracciones electorales sancionables en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con miras a lograr efectos disuasores.

### **2.2.3.2 Conclusiones de la aplicación del IPPAL en Chiapas**

Tras este ejercicio de aplicación del IPPAL puede apreciarse que si las normas están diseñadas para “emparejar el terreno”, las mujeres consiguen acceder a los cargos de elección y de designación, lo que hace posible la democracia paritaria.

Una de las ventajas de esta herramienta es que permite identificar, de manera sencilla y objetiva, las carencias o virtudes de las normas orientadas a igualar las oportunidades y los resultados entre mujeres y hombres. Al calificar cada uno de los indicadores queda de manifiesto si se está cumpliendo o no con el estándar fijado, lo que a su vez orienta sobre las especificidades de las reformas a emprenderse.

La recolección de información representará seguramente una oportunidad valiosa de interacción entre las autoridades electorales, los partidos políticos, el resto de las instituciones que conforman el Observatorio de Participación Política de las Mujeres de cada entidad federativa y las organizaciones de la sociedad civil, ofreciendo un apoyo estratégico a los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres correspondiente como factor articulador.

En el mismo sentido, los resultados del diagnóstico que posibilita el índice podrán orientar las estrategias y acciones a seguir por parte de las/los integrantes de los Observatorios de Participación Política de las Mujeres, favoreciendo la interacción entre ellos y con el Observatorio Nacional para caminar en el mismo sentido.

Una vez que se cuente con los resultados de las 32 entidades federativas, éstas podrán compararse entre sí, lo que puede convertirse en un aliciente para las más adelantadas y un estímulo para las que se encuentren rezagadas.

Los diagnósticos serán igualmente un insumo valioso para el INMUJERES, que podrá direccionar sus programas y proyectos de tal forma que las entidades vayan avanzando al mismo paso.

Servirán igualmente para el INE, el TEPJF y los partidos políticos nacionales, para ajustar sus acciones, campañas, estrategias y resoluciones.

# 3

## Bases Argumentativas para la Armonización Legislativa Estatal

### 3.1 Identificación de las principales legislaciones estatales que deben reformarse en materia de #ParidadEnTodo

#### 3.1.1 Antecedentes para la creación del IPPAL

El INMUJERES se propuso contribuir a la consolidación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México (OPPM) a partir de fortalecer los Observatorios Estatales de Participación Política de las Mujeres, cuya creación fue impulsada por el Observatorio Nacional. Para ello, entre otras actividades, decidió promover activamente su participación en torno a la necesidad de que la reforma constitucional de paridad, promulgada el 6 de junio de 2019, se armonice en la legislación local, de tal suerte que los avances en el ejercicio de los derechos políticos sea una realidad para las mujeres de todo el país.

De esta forma, así como las leyes reglamentarias federales/generales deben ser reformadas para transveralizar el mandato de paridad de género, así deben armonizarse las leyes locales.

Con ese fin, el INMUJERES convocó a las personas e instituciones integrantes del OPPM y de los Observatorios Estatales a que participaran en un ejercicio de generación colectiva de propuestas, orientadas a enriquecer las iniciativas de reforma que deberán elaborar el Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados en cumplimiento del régimen transitorio de la reforma constitucional, referido a que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para cumplir con el principio de paridad de género.

El grupo trabajó alrededor de dos ejes: a) Principios que deben contener las legislaciones estatales en materia de paridad y b) Participación política y pública de las mujeres indígenas y afroamericanas.

En el primer caso, se generaron propuestas para reformar los ordenamientos relacionados con el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Electorales y legislación electoral, todo en el ámbito local

En el segundo, el grupo reflexionó sobre cinco preguntas generadoras:

1. ¿Qué propones para resolver la tensión entre la exigencia de cumplimiento irrestricto e inmediato de los derechos políticos de las mujeres indígenas y afromexicanas, por un lado, y la necesidad de respetar los procesos de las comunidades y privilegiar la seguridad de las mujeres, por otro?
2. Además de la participación paritaria de las mujeres indígenas y afromexicanas en el acceso a los cargos de elección popular, ¿en qué otros ámbitos debe legislarse que también involucren la paridad, considerando que la mayoría de las comunidades y pueblos indígenas son rurales? Por ejemplo, la titularidad de la tierra.
3. ¿Cómo debe formularse la reforma electoral local para incluir el principio de paridad en las candidaturas a cargos de elección de mujeres indígenas y afromexicanas?
4. ¿Tomando como base irreductible la reforma a la Constitución federal, pero cumpliendo con el principio de progresividad ¿qué ordenamientos deben impactarse en la legislación local para asegurar la paridad en la participación de las mujeres indígenas y afromexicanas?
5. ¿Qué propondrías para acelerar el acceso de las mujeres indígenas y afromexicanas a los espacios de poder en las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos?

Habiendo recogido y sistematizado los aportes, el presente capítulo se propone ofrecer a las legislaturas de los Congresos locales un conjunto de elementos argumentativos, así como criterios a ser considerados en la elaboración de las reformas locales en materia de paridad, a que les obligan los artículos 2º, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada el pasado 6 de junio de 2019.

Gracias al impulso de las actuales legisladoras federales, que han contado siempre con la fuerza y capacidad organizativa del movimiento feminista, en junio de 2019 entraron en vigor las reformas constitucionales que hacen obligatorio el principio de paridad de género en los tres poderes de la Unión, en los tres órdenes de gobierno y en los órganos autónomos.

Estas reformas obligan a los Congresos locales a armonizar y reglamentar, en materia de paridad, su normatividad con los criterios marcados por la Constitución.

Lo anterior no significa que las legislaturas locales se limiten a trasladar mecánicamente las reformas constitucionales a su marco normativo. Por el contrario, cada entidad federativa está inmersa en circunstancias específicas que deben ser consideradas y ponderadas al momento de regular y armonizar el principio de paridad, bajo la idea de lograr una legislación de vanguardia que materialice dicho principio y se traduzca en una acción cotidiana de la vida institucional de cualquier ente público.

Para cumplir con este objetivo, cada Congreso local debe llevar a cabo un proceso de armonización legislativa, sustentado en los criterios definidos en la Constitución y ordenamientos de carácter general, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en los avances normativos y en las circunstancias específicas de su entidad.

Igual importancia reviste que exista plena correspondencia entre las diferentes leyes vigentes en el país y en cada entidad federativa, de suerte que no se contradigan sino que, por el contrario, se refuercen mutuamente.

### 3.1.2 Armonización Legislativa

Una de las principales necesidades para el reconocimiento de derechos es la armonización legislativa, procedimiento que busca unificar el marco jurídico vigente de un país y sus gobiernos subnacionales, conforme al espíritu y contenido de los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como de los ordenamientos jurídicos de ese país con los cuerpos normativos de las entidades que lo conforman.

El artículo 133 de la CPEUM señala que serán Ley Suprema de toda la Unión la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma. Por ello, resulta de gran importancia que el Poder Legislativo local se aboque a armonizar las disposiciones federales con las estatales o locales; esto es, que las haga compatibles, de tal suerte que las y los ciudadanos de todo el país gocen de los mismos derechos y tengan garantizado su ejercicio.

La armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo debe implementar, tanto en el ámbito federal como en el local:

- a) Derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación.
- b) Abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra, privando de esta forma de vigencia a una ley o cuerpo normativo, de manera completa
- c) La adición de nuevas normas
- d) Reformas de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas (CEAMEG; 2009: 7).

De acuerdo con Nuria Hernández y Gabriela Márdero (CEAMEG; 2009: 8), la armonización legislativa:

Es un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia nos evitaría, entre otros efectos negativos, contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como dificultades para su aplicación y exigibilidad; el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal y, por último, y tal vez el efecto negativo más grave de no atenderse la armonización legislativa, que es generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.

En el caso que nos ocupa, la legislación federal y local debe de armonizarse conforme a los contenidos constitucionales establecidos en la reforma constitucional de junio de 2019, los cuales se detallan a continuación.

## ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA REFORMA A LA CPEUM (DOF 6/junio/2019)

Artículo 2- apartado A, fracción VII

I. ... a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41.

...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

CONTINÚA...

## ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA REFORMA A LA CPEUM (DOF 6/junio/2019)

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 94.

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

CONTINÚA...

## ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA REFORMA A LA CPEUM (DOF 6/junio/2019)

### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

En el ámbito federal, se han identificado al menos 94 ordenamientos que deben ser reformados para impactar las regulaciones de los tres Poderes de la Unión y los organismos autónomos: leyes orgánicas, leyes generales, leyes federales y leyes especiales.

Tratándose del marco jurídico local, el catálogo del tipo de leyes varía entre una entidad federativa y otra, pero en todos los casos deben reformarse las leyes orgánicas que regulan la organización interna de las instituciones, dependencias y organismos, así como la conformación de sus órganos de gobierno.

Cada Congreso local deberá también identificar los organismos autónomos regulados por alguna ley, a efectos de incluir en ésta el mandato de paridad en la integración de su máximo órgano de autoridad.

### 3.1.3 Catálogo de leyes locales para considerar en el proceso de reforma

A continuación se presenta un catálogo de leyes tipo que deben ser consideradas, aclarando que se trata de un listado de mínimos -irreductibles- y no de una enunciación exhaustiva de normas a reformar:

#### MARCO GENERAL

1. Constitución Política
2. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres
3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
4. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

5. Ley Electoral
6. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
7. Ley de Participación Ciudadana

## **PODER EJECUTIVO**

1. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado o Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal (APE)
2. Ley Orgánica de los Municipios/Alcaldías de la Entidad
3. Ley de los trabajadores al servicio del Estado/Entidad
4. Ley del Servicio Profesional de Carrera para la APE
5. Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas

## **PODER LEGISLATIVO**

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo
2. Reglamento interior del Congreso
3. Reglamento del Servicio Civil de Carrera del Poder Legislativo

## **PODER JUDICIAL**

1. Ley Orgánica del Poder Judicial
2. Ley Orgánica del Tribunal Electoral
3. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

## **ÓRGANOS AUTÓNOMOS**

1. Ley Orgánica de la Fiscalía General
2. Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
4. Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.
5. Ley Orgánica de la Universidad Autónoma...
6. Ley de Participación Ciudadana

7. Leyes de creación de los instituciones u organismos públicos de la Entidad

Particular atención merece la legislación electoral local, toda vez que es en este rubro en el que se ha detectado el mayor avance en materia de paridad. Pese a ello, es necesario revisar las disposiciones concretas y contrastarlas con lo establecido en la Constitución general, de forma tal que si la Constitución o la ley electoral de la entidad no contemplan algún señalamiento, sean reformadas.

Como referencia, se incluye la siguiente Tabla, que muestra los avances en la regulación del registro paritario de candidaturas para Congresos locales y Ayuntamientos en las 32 entidades federativas.

**Tabla 4. Status paridad de género en la legislación estatal (2019)**

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN				LEGISLACIÓN ELECTORAL			
	CONGRESO		AYUNTAMIENTOS		CONGRESO		AYUNTAMIENTOS	
	MR	RP	VERT	HOR	MR	RP	VERT	HOR
AGUASCALIENTES	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
BAJA CALIFORNIA	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	50%
BAJA CALIFORNIA SUR	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	50%
CAMPECHE	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	-
CHIAPAS	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
CHIHUAHUA	50%	50%	-	-	50%	50%	50%	50%
CIUDAD DE MÉXICO	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	50%
COAHUILA	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
COLIMA	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
DURANGO	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	-
ESTADO DE MÉXICO	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	-
GUANAJUATO	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	50%
GUERRERO	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	50%
HIDALGO	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%

CONTINÚA...

Tabla 4. Status paridad de género en la legislación estatal (2019)

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN				LEGISLACIÓN ELECTORAL			
	CONGRESO		AYUNTAMIENTOS		CONGRESO		AYUNTAMIENTOS	
	MR	RP	VERT	HOR	MR	RP	VERT	HOR
JALISCO	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
MICHOACÁN	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
MORELOS	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
NAYARIT	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
NUEVO LEÓN	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	-
OAXACA	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
PUEBLA	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	50%
QUERÉTARO	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	50%
QUINTANA ROO	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
SAN LUIS POTOSÍ	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
SINALOA	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	50%
SONORA	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
TABASCO	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%*	-
TAMAULIPAS	50%	50%	50%	50%	50%	50%	-	-
TLAXCALA	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	50%
VERACRUZ	Igualdad cargos públicos				50%	50%	50%	50%
YUCATÁN	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
ZACATECAS	50%	50%	50%	-	50%	50%	50%	50%

**Fuente:** Portales de los Congresos locales. Actualizada a diciembre de 2019. Elaborada por Teresa Hevia Rocha. 12624 Consultoras, S.C.

## 3.2 Criterios mínimos para considerar en las legislaciones estatales, con base en los marcos federales y generales

A continuación se desarrolla un conjunto de principios convencionales y nacionales, así como algunos criterios orientadores que deben tomarse en cuenta en la armonización normativa local.

### 3.2.1 Principios convencionales y constitucionales<sup>14</sup>

En materia de tutela de los derechos humanos en lo general, y de las mujeres, en lo particular, las normas locales deberán cumplir estrictamente con los siguientes principios constitucionales y convencionales (relativos a los tratados internacionales) para garantizar su ejercicio pleno; los cuales, a su vez, deberán ser considerados por las autoridades al momento de legislar, reglamentar y diseñar las políticas públicas respectivas.

#### 3.2.1.1 No discriminación e igualdad<sup>15</sup>

El principio de igualdad se configura como un valor del sistema jurídico nacional y convencional, que obliga a las autoridades, fundamentalmente a las personas juzgadas, a efectuar una interpretación de las normas aplicables al caso concreto, tomando en cuenta posibles desequilibrios que puedan presentarse mediante formas indirectas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de desigualdad.

Este principio se traduce en la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, por medio de mecanismos eficaces e idóneos.

El párrafo 4 del artículo 1º de la Constitución General de la República establece:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

14 Como apoyo a la fundamentación de todos los casos, a continuación se enlistan los preceptos más relevantes de los instrumentos normativos nacionales y convencionales que constituyen el fundamento esencial de los derechos y principios que deben tutelar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, en condiciones de igualdad: Artículos 1, 2, 4, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1, 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 4, 24, párrafo 1, inciso r), 25, inciso r), 37, párrafo 1, inciso e), 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, párrafo primero, 5, fracción I, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, 2, 4, 5 fracción I, 9, fracciones VIII y XIII, 15 bis y 15 ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley General de Víctimas; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 3, 5 y 7 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 2 al 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 al 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y 1 y 6 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

15 Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, Jurisprudencia 3/2015. Acciones afirmativas de las mujeres no son discriminatorias, Quinta Época, fecha de recuperación: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=g%C3%A9nero>

### 3.2.1.2 Pro persona

Este principio, se encuentra vigente en el artículo 1° de la CPEUM, a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, y textualmente establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Las autoridades, al resolver los asuntos que involucren la violación de los derechos de las mujeres, ante la posible aplicación de dos o más normas al caso concreto, deberá aplicar aquella que favorezca más a la mujer.

### 3.2.1.3 Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

El párrafo 3 del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En la redacción de este artículo, se establece la total y amplia protección de los derechos humanos por medio de estos principios:

El principio de **universalidad** está íntimamente relacionado con el de igualdad y no discriminación. Los derechos humanos deben tutelarse para TODAS las personas.

El principio de **progresividad** obliga a la autoridad a generar estándares que no permitan dar marcha atrás a lo ya resuelto en materia de protección de derechos humanos. Siempre se debe de avanzar.

El principio de **interdependencia** se refiere a la conexión existente entre los derechos humanos. Uno no hace superior o inferior al otro derecho. Todos deben de ejercerse de manera plena. No hay una jerarquía entre los derechos humanos

El principio de **Indivisibilidad** significa que los derechos humanos no pueden cumplirse o ejercerse parcialmente.

### 3.2.1.4 Debida diligencia

Las autoridades están obligadas a actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>16</sup>

De acuerdo con la misma Comisión Interamericana: de Derechos Humanos:<sup>17</sup>

Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.

Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.

El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Así pues, las autoridades electorales y los partidos políticos deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.<sup>18</sup>

El Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 23, ha mostrado que en algunos países existen factores que entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como

La prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la[s] mujer[es], o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas.<sup>19</sup>

A esto que señala el Comité, hay que sumarle lo que implica que sean mujeres indígenas las que ejercen sus derechos político-electorales. Ellas tienen que enfrentar barreras históricas, sociales y culturales, avaladas y consideradas correctas por generaciones y generaciones. No podemos dejar solas a estas mujeres, nuestro deber constitucional y convencional, es tomar las medidas para transformar las condiciones que generan la exclusión.

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

17 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas párrafos 42, 71 y 101, fecha de recuperación: 2 de diciembre de 2019, disponible en: [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn36](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36)

18 Cfr. CEDAW, Recomendación 22. Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, fecha de recuperación: 3 de diciembre de 2019, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom22>

19 Ibídem Recomendación 23.

### 3.2.1.5 Órdenes o medidas de protección y reparación del daño<sup>20</sup>

La Segunda Edición del Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del TEPJF,<sup>21</sup> sistematiza la Jurisprudencia Convencional y las Leyes Nacionales en materia de víctimas, órdenes o medidas de protección, y reparación del daño.

Las órdenes o medidas de protección están previstas, para el tema que nos ocupa, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), Ley General de Víctimas (LGV) y Código Nacional de Procedimientos Penales. En el primer ordenamiento se identifican como ‘órdenes’ y, en los otros dos, como ‘medidas’. Las condiciones para su aplicación varían dependiendo de las consideraciones de cada ley o código.

La LGAMVLV define las órdenes de protección como:

Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres (Artículo 27).

Por su parte, la LGV señala que las víctimas tienen derecho, entre otros:

A la protección del Estado [...] con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye [...] el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos (Artículo 7, fracción VIII).

### 3.2.1.6 Reparación integral del daño

La obligación de reparar integralmente el daño se encuentra en el artículo 1° constitucional y deriva de la obligación general de garantizar los derechos humanos a las personas. El concepto de reparación integral del daño ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En nuestro marco jurídico de origen interno, se encuentra desarrollado en la Ley General de Víctimas.

De acuerdo con dicha Ley, la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos comprende, cuando éste se acredita, las siguientes medidas: restitución, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, comprende tanto la rehabilitación física y psicológica. La compensación, por su parte, es de carácter económico y ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Finalmente, las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de

20 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, Tesis X/2017, Violencia política de género. Las medidas de protección pueden mantenerse incluso después de cumplido el fallo, en tanto lo requiera la víctima.

21 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, fecha de recuperación: 2 de diciembre de 2019, disponible en: [http://drupal.te.gob.mx/sites/default/files/banners/2015/11/protocolo\\_atencion\\_violencia\\_pdf\\_17455.pdf](http://drupal.te.gob.mx/sites/default/files/banners/2015/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_17455.pdf)

derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir e implican por ejemplo, modificación, derogación o abrogación de leyes, capacitación y sensibilización del funcionariado público, investigación bajo el deber de debida diligencia, etc.

### 3.2.1.7 Juzgamiento con perspectiva de género<sup>22</sup>

Juzgar con perspectiva de género significa garantizar que la autoridad haga un ejercicio de análisis a efecto de que se tutele el derecho a la igualdad y que las mujeres puedan, por lo tanto, defender sus derechos de una manera efectiva, sin discriminación y con las medidas adecuadas para su protección en caso de haber sido víctimas de violencia política en razón de género.<sup>23</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó una jurisprudencia sobre este principio:<sup>24</sup>

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, quien juzgue debe tomar en cuenta lo siguiente: i. Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

### 3.2.1.8 Paridad de Género<sup>25</sup>

- 22 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, Jurisprudencia 48/2016. Violencia Política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político electorales, fecha de recuperación: 4 de diciembre de 2019, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%C3%ADtica,por,razones,de,g%C3%A9nero>
- 23 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, Tesis XXXI/2006. Lenguaje incluyente como elemento consustancial de la perspectiva de género en la propaganda electoral, fecha de recuperación: 4 de diciembre de 2019, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LENGUAJE,INCLUYENTE,COMO,ELEMENTO>
- 24 Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, Tesis de jurisprudencia 1a Sala. 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género, fecha de recuperación: 4 de diciembre de 2019, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>
- 25 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Nación, 2015, Jurisprudencia 6/2015. Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales, fecha de recuperación: 4 de diciembre de 2019, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO,DE>

México abandona las cuotas o acciones afirmativas y transita a un modelo sustentado en el principio de paridad, con lo cual materializa en el artículo 41 constitucional la obligación de los partidos políticos a registrar candidaturas en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

La postulación paritaria de candidaturas genera de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público a ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. El principio de paridad emerge como un parámetro de validez con sustento constitucional y convencional para establecer normas que garanticen el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como las medidas necesarias para su cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales, como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Es un principio que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable. A diferencia de las cuotas, es una medida permanente.

De acuerdo con el artículo 18 de la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, emitida por el Parlamento Latinoamericano (Parlatino), la paridad:<sup>26</sup>

Se expresa en disposiciones legales y regulatorias de regímenes y sistemas electorales que incorporan en las listas oficializadas el 50% de candidaturas para cada sexo, tanto en cargos titulares como suplentes (...). Incorpora dos criterios ordenadores (mandatos de posición) en las listas partidarias: la paridad vertical y la paridad horizontal. Estos criterios son aplicables tanto a listas cerradas como a listas abiertas, cargos uninominales y/o plurinominales.

Además, dispone que la paridad debe ser:

Vertical: En las listas plurinominales la ubicación de las candidaturas de mujeres y hombres debe efectuarse de manera alternada y secuencial (uno a uno) en toda su extensión y de modo descendiente tanto en los cargos titulares como en los cargos suplentes. Si se trata de listas partidarias uninominales, la paridad se cumple con la incorporación de candidaturas suplentes con el sexo opuesto al que detenta el cargo de titular.

26

BE, OBSERVARSE, EN, LA, POSTULACION, DE, CANDIDATURAS, PARA, LA, INTEGRACION, DE, ORGANOS, DE, REPRESENTACION, POPULAR, FEDERALES, ESTATALES, Y, MUNICIPALES Jurisprudencia 7/2015. Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%3%89NERO.,DIMENSIONES,DE,SU,CONTENIDO,EN,EL,ORDEN,MUNICIPAL> Jurisprudencia 48/2016. Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%3%8DTICA,POR,RAZONES,DE,G%3%89NERO> Tesis XLI/2013. Paridad de género. Debe privilegiarse en la integración de ayuntamientos (legislación de Coahuila), disponible en: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%3%89NERO.,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACION,DE,AYUNTAMIENTOS,\(LEGISLACION,DE,COAHUILA\)](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%3%89NERO.,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACION,DE,AYUNTAMIENTOS,(LEGISLACION,DE,COAHUILA)) Tesis XXVI/2015. Paridad de género. Debe cumplirse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DEBE,CUMPLIRSE,EN,LA,POSTULACION,DE,ORGANOS,DE,REPRESENTACION,DE,ORGANOS,DE,REPRESENTACION>

Cfr. María del Carmen Alanís en Diccionario Electoral pp. 803-809, 2017, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), fecha de recuperación: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

Horizontal: Participación equivalente de mujeres y hombres en los encabezamientos de las listas partidarias (primeros lugares). Cuando un mismo partido político y/o alianza se presenta en varios distritos electorales simultáneamente debe acordarse encabezamientos de mujeres y hombres por igual.

El principio de paridad debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades de interés público y una de las vías esenciales para la participación política de las mujeres, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de dirección y de representación de los partidos. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un supuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

### 3.2.2 Criterios orientadores para considerar en la ruta de la armonización legislativa

A continuación se señalan algunos criterios que deben tomarse en cuenta al elaborar las reformas.

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) emitieron para el proceso electoral federal y los procesos locales 2017-2018 una serie de lineamientos para el cumplimiento de la paridad en el registro de candidaturas, que incluían importantes acciones afirmativas. Se propone elevar a rango constitucional y/o legal dichas acciones afirmativas, aún y cuando sean más avanzadas que la reciente reforma constitucional federal. El principio que sustentaría dichas reformas sería el de progresividad, previsto en el artículo 1º. de la Carta Magna.
2. Tratándose de un cuerpo colegiado, deberá garantizarse que la mitad de sus integrantes sea de un sexo y la otra mitad del otro.
3. La titularidad del organismo deberá alternarse entre una mujer y un hombre o viceversa, atendiendo a cada periodo electivo o de designación.
4. Atendiendo al segundo párrafo del tercer transitorio del Decreto por el que se incorpora el Principio de Paridad en Todo, que dice "Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley"<sup>27</sup>, cuando se trate de renovaciones escalonadas o sustituciones por renuncia, deberá privilegiarse el nombramiento de personas del sexo subrepresentado, hasta alcanzar la paridad.
5. Una vez lograda la paridad, si el número de integrantes de un cuerpo colegiado es impar, la mayoría deberá corresponder alternadamente a cada sexo, atendiendo a cada periodo electivo o de designación.

<sup>27</sup> Cfr. 2019, Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, fecha de consulta: 8 de diciembre de 2019, H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, URL: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019&print=true](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019&print=true)

## 3.3 Principios y sugerencias para incorporar en la redacción de la normativa estatal que debe reformarse

### 3.3.1 Acercamiento al contexto legislativo local en materia de paridad

En los últimos años, la regulación del principio de paridad en las legislaciones locales ha corrido a distintas velocidades y ha tenido efectos en diversos ámbitos de competencia, acorde a los propios ritmos parlamentarios de los congresos locales.

En este sentido, las reformas constitucionales en materia electoral, de transparencia y de derechos humanos han dado lugar a una base normativa local relativamente homogénea, en la que destaca el reconocimiento y regulación del principio de paridad en el registro de candidaturas a los cargos de elección popular, la designación de comisionados de los Institutos de transparencia y la integración de los consejos consultivos de las comisiones estatales de derechos humanos.

Incluso en esta base mínima, sin embargo, existen diferencias que deberán ajustarse a las nuevas normas constitucionales, con el objeto de ampliar sus alcances, como es el caso de la paridad en municipios indígenas.

También es importante destacar que varias entidades han ido más allá de esta base mínima y registran avances importantes en el proceso de regulación y armonización legislativa del principio de paridad en otras esferas. Tal es el caso de Colima, que aplica dicho principio en el nombramiento de los gabinetes del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, así como en la integración de órganos internos partidistas y órganos autónomos; o la Ciudad de México, que lleva la paridad de género a la designación de Agentes del Ministerio Público y de órganos internos del Congreso (Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política y Comisiones legislativas). Asimismo, en Jalisco y Guerrero se debe aplicar el principio de paridad en la designación de personas juzgadoras del Poder Judicial local.

En este contexto, la diversidad en el avance legislativo de cada entidad federativa genera un tratamiento específico para cada Congreso, considerando que existen estados que no requieren una reforma constitucional sino un apoyo importante en la modificación de sus leyes locales, a efecto de materializar los criterios establecidos en su Constitución.

Por otra parte, hay entidades que requieren una reforma constitucional sólo en los aspectos donde el principio de paridad no ha sido reconocido, para luego profundizar en la armonización y materialización de este principio en la legislación local.

Finalmente, están las entidades federativas que requieren una reforma integral a su Constitución, en la cual se determinen los criterios mínimos a considerar para la aplicación del principio de paridad en los tres Poderes locales y en los entes públicos autónomos. Esta reforma tendría que ir acompañada de las modificaciones legislativas que hagan efectivo el principio de paridad en todos los ámbitos.

### 3.3.2 Bases argumentativas para las iniciativas legislativas en materia de paridad de género

Ante la necesidad de armonizar la normatividad local, a continuación se ofrece una propuesta de estructura argumentativa que, si se estima útil y siempre respetando su libertad de configuración legislativa, podría ser considerada por las y los legisladores de los Congresos locales en su tarea de regular la

aplicación de la paridad en los ordenamientos jurídicos de la entidad, pudiendo incluso adaptarlo para la construcción de la exposición de motivos respectiva.

La estructura es la siguiente: se presenta una relación general del devenir histórico de los derechos humanos de las mujeres en México, con énfasis en sus derechos políticos, a la que se propone incorporar las particularidades de dicho proceso en la entidad federativa en cuestión. Esta intercalación está sugerida a lo largo del documento mediante texto en recuadro.

En seguida, se plantean para cada tema una serie de directrices o lineamientos a considerar por las y los legisladores al modificar las leyes correspondientes. Estos están ubicados dentro un recuadro y retoman el sentido de los mandatos constitucionales de paridad.

La ubicación dentro del texto normativo y, por supuesto, la redacción particular de los artículos afectados o adicionados, dependerán de cada Congreso local, en pleno respeto de la soberanía de sus entidades federativas y su libertad configurativa en materia legislativa.

Se consideran los siguientes temas:

1. Participación política de las mujeres y paridad electoral
2. Paridad municipal
3. Paridad en el Poder Ejecutivo
4. Paridad en el Poder Legislativo
5. Paridad en el Poder Judicial
6. Paridad en los órganos colegiados públicos autónomos
7. Paridad en municipios indígenas
8. Mujeres afroamericanas

### **3.3.2.1 Participación política de las mujeres y paridad electoral**

Desde los años cuarenta del siglo pasado, México suscribió diversos tratados internacionales para proteger a las mujeres en contra de la discriminación y la violencia e impulsar sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales.

Una de las primeras reformas fundamentales en la defensa de los derechos humanos de las mujeres por parte de la legislación mexicana fue el reconocimiento del derecho al voto en el ámbito municipal desde los años veinte del siglo pasado, a lo que le siguió el reconocimiento pleno de la ciudadanía de las mujeres y su consiguiente derecho al sufragio a nivel nacional en 1953. A partir de entonces comienza un paulatino avance en lo concerniente a su participación en la vida política y pública del país.

Es innegable que la participación de las mujeres en el campo educativo, laboral, jurídico, cultural ha tenido un impacto positivo en el desarrollo de la sociedad. Las mujeres han luchado en pos de la igualdad de oportunidades, de trato y de resultados, plasmada en la igualdad salarial, el acceso a la educación, la participación política. Han debido combatir la discriminación, la violencia en el núcleo familiar, el acoso y hostigamiento sexual en el espacio laboral; en suma, han luchado por eliminar las barreras a su

desarrollo profesional y personal, sustentadas en estereotipos y prejuicios sexistas. Y han demandado, igualmente, la distribución equitativa de las responsabilidades familiares y de cuidado.

Las mujeres han avanzado en el reconocimiento de sus derechos humanos. En la esfera política, en años recientes el país transitó de las cuotas a la paridad en el registro de candidaturas y, por tanto, en la participación de cada vez más legisladoras en los congresos federal y locales.

Las cuotas, como las definen la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y ONU Mujeres, son acciones afirmativas temporales para lograr la igualdad entre grupos diversos que históricamente han visto vulnerados sus derechos. Por su parte, la paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

En México, la primera cuota electoral obligó a los partidos a postular un 30/70 de candidaturas de un mismo género; sin embargo, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, la tendencia era postular a las mujeres en distritos en los que su partido tenía porcentajes bajos o perdedores de votación. Y, tratándose de las listas plurinominales, ubicarlas en los últimos lugares. Frente a ello, organizaciones feministas lucharon por intercalar a mujeres en las listas plurinominales y evitar se les enviara a perder elecciones. Poco a poco se avanzó en este proceso.

Cuando la cuota se elevó a 40/60, los partidos se resistieron, recurriendo a argumentos insostenibles como, por ejemplo, que no había suficientes mujeres capaces o con experiencia para ocupar candidaturas, o anteponiendo su autonomía para definir libremente candidaturas, conforme a sus normas internas. Frente a esta resistencia, hubo una intensa defensa de estas cuotas por parte de las instituciones electorales, dando como resultado un perfeccionamiento normativo y sancionatorio de sus alcances a nivel reglamentario (institutos electorales) y jurisdiccional (tribunales electorales). En este sentido, las autoridades electorales, con base en la legislación aplicable, negaron el registro de las listas o las fórmulas de candidaturas que no cumplieran con esta cuota.

Sin embargo, la aplicación de esta cuota se vio en ocasiones burlada por la actuación de los partidos políticos, con la complicidad de las candidatas ganadoras, quienes al poco tiempo de tomar posesión de su cargo renunciaron para que su suplente, por lo general un hombre relacionado familiar o laboralmente con ellas, asumiera sus funciones.

Esta práctica ofendió a los grupos feministas. Uno de ellos, Mujeres en Plural, decidió en 2011 interponer varios juicios para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres contra esta simulación, que eludía el cumplimiento de la ley. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver estos asuntos en el juicio 12624, introdujo nuevos candados para evitar simulaciones como, por ejemplo, determinar que la suplencia de las candidatas propietarias, únicamente procedería por otra una mujer; mientras que para los candidatos hombres era indistinto el género de su suplente.

Y, más importante aún, la sentencia determinó que el cumplimiento de la cuota no admitía excepción alguna, como consignaba la legislación para las candidaturas de mayoría relativa que fueran producto de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Estos criterios permitieron aumentar la participación femenina en los espacios de decisión política, aunque de manera simultánea esto detonó de manera exponencial la violencia política contra precandidatas, candidatas y candidatas electas, como estrategia de presión para evitar su postulación o, en su caso, el ejercicio de su cargo ganado en las urnas.

Así en 2014, los partidos políticos pactaron una nueva reforma electoral constitucional, que incluyó dentro de sus modificaciones la obligación de registrar sus candidaturas a diputaciones federales y locales, conforme al principio de paridad.

Gracias a este cambio constitucional, en la elección de 2015 se elevó el número de legisladoras en el Congreso federal, pasando de 37 a 42.4% de representación femenina en la Cámara de Diputados. Para las elecciones de 2018, estos porcentajes se incrementaron de manera significativa, con 48.2% de mujeres en la Cámara de Diputados y 49.2% en el Senado de la República.

La reglamentación y armonización legislativas obligan a formalizar en la norma todas las acciones afirmativas necesarias para instrumentalizar el principio de paridad.

El principio de paridad es un principio constitucional de la misma jerarquía que los establecidos en el artículo 1º: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Se trata de un principio que tutela los derechos humanos de representación y participación política. Luego entonces, todas las autoridades competentes deberán garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de representación y participación política, de conformidad con el principio de paridad, establecido en la Constitución.

### **Recomendación 1: Para adecuar la exposición de motivos en cada entidad:**

En esta entidad, \_\_\_\_\_ (se sugiere incluir datos relevante y porcentajes de participación de las mujeres en el Congreso local antes y después de la reforma electoral de 2014.

Como puede advertirse, el impacto del principio de paridad en la legislación electoral fue muy importante y colocó a México como un país de vanguardia. No obstante, este esfuerzo institucional resulta insuficiente para romper las barreras que aún impiden el desarrollo profesional y humano de las mujeres en la esfera pública, en condiciones de igualdad.

En el ámbito federal, el Congreso de la Unión tiene hasta el mes de junio de 2020 para regular y armonizar la legislación secundaria con la reforma constitucional de 2019.

El mismo criterio obliga a las entidades que celebrarán elecciones en 2021, o antes.

### **Recomendación 2: Criterios a considerar en las reformas en materia electoral:**

En el caso de \_\_\_\_\_, el Congreso deberán reformar su Constitución y legislación local para incorporar:

- a) El principio de alternancia de género en la presidencia de los organismos electorales;
- b) La obligación de integración paritaria de la estructura ejecutiva del Organismo Público Electoral Local (OPLE), Direcciones y Unidades Técnicas, Consejos Distritales y Municipales, Mesas Auxiliares de Cómputo y cualquier órgano colegiado creado por el Consejo General del OPLE;
- c) Incorporar de manera explícita en la ley electoral la obligación del funcionariado del OPLE de cumplir y hacer cumplir el principio de paridad, previendo sanciones por incumplimiento;

CONTINÚA...

- d) Homologar el porcentaje del presupuesto ordinario que los partidos políticos deben destinar a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres a un mínimo de 5%;
- e) Incluir u homologar lo dispuesto en el artículo 75 de Ley General de Partidos Políticos relativo al uso de los recursos para capacitación y liderazgo político de las mujeres;
- f) En caso de que se reduzca el financiamiento público a los partidos políticos, el monto destinado a la capacitación y liderazgo de las mujeres deberá incrementarse en la misma proporción en que se registre la disminución;

**Si en la entidad no están regulados todos los criterios contemplados en el Índice de Participación Política en el Ámbito Local (Anexo 1), se propone adoptarlos:**

**Para candidaturas a diputaciones de mayoría relativa (MR):**

- a) Postulación de candidaturas 50% mujeres y 50% hombres, ya sea por partido, en coalición o en candidaturas comunes;
- b) Las fórmulas de propietario y suplente se integrarán por personas del mismo género en el caso de las mujeres; aquéllas cuyo propietario sea hombre, podrán tener como suplente una mujer;
- c) Prohibición de asignar desproporcionadamente a un mismo género a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior (bloques de competitividad);
- d) No deberá incluirse excepción alguna para el cumplimiento de la paridad
- e) Facultar expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad;
- f) En caso de sustituciones de candidaturas, deberá respetarse el principio de paridad de género;
- g) Si el número de distritos es impar, la candidatura excedente deberá asignarse a una mujer; y
- h) El principio de paridad deberá prevalecer sobre la posibilidad de la reelección.

CONTINÚA...

### Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional (RP)

- i) Postulación paritaria de candidaturas;
- j) La(s) lista(s) de candidaturas deberá(n) integrarse alternadamente por personas de género distinto hasta agotarla;
- k) La lista deberá encabezarse por fórmula compuesta por mujeres. De haber más de una lista, se encabezará paritariamente;
- l) Las fórmulas de propietario y suplente se integrarán por personas del mismo género en el caso de las mujeres; aquéllas cuyo propietario sea hombre, podrán tener como suplente una mujer;
- m) En los casos en que la normatividad electoral contemple el mecanismo de “mejores perdedores” (candidatos(as) de MR que no obtuvieron el triunfo pero obtuvieron el segundo mejor lugar en cuanto al número de votos), deberá garantizarse una asignación paritaria de diputaciones de RP;
- n) No deberá incluirse excepción alguna para el cumplimiento de la paridad;
- o) Facultar expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad;
- p) En caso de sustituciones, deberá respetarse el principio de paridad de género;
- q) Previsión de mecanismo para la asignación paritaria de las curules, por ejemplo, compensando con asignación de RP;
- r) Previsión de medidas en caso de renuncia de propietaria y suplente con la intención de que la curul sea asignada a la fórmula que sigue en la lista, integrada por hombres: De ser el caso, se asignará a la siguiente fórmula de mujeres en la lista.

### Para candidaturas a ambos principios:

- a) Si se postulan personas pertenecientes a la comunidad LGBT+\*, la candidatura corresponderá al género que se autoadscriban y se tomará en cuenta para la paridad; e
- b) Inelegibilidad de registro de candidaturas por ejercer violencia política, familiar o cualquier otro tipo de violencia contra mujeres.

\* Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans y otras categorías de identidad sexo-genérica.

### 3.3.2.2 Paridad municipal

El Municipio Libre representa la organización política fundamental de nuestro Estado federal y es el centro de las aspiraciones libertarias y democráticas de la población. Es el lugar donde se manifiestan las primeras relaciones de los ciudadanos con el gobierno. Su origen se remonta a la época colonial y a la Constitución de Cádiz, aunque su organización actual se estructuró en la reforma constitucional de 1982, que lo dotó de mayor autonomía política, además de fortalecer su diseño institucional y vigorizar la hacienda municipal.

Con esta reforma se delimitaron los servicios públicos municipales y se definieron las bases de coordinación institucional con el Estado y la Federación. Se determinan fuentes de ingresos específicas e intransferibles de la hacienda municipal. Se otorgó al Ayuntamiento la facultad de aprobar su Presupuesto, además de expedir bandos, reglamentos y disposiciones normativas de observancia general.

En la actualidad, la Presidencia Municipal desempeña una función relevante para el desarrollo económico, social y cultural de nuestros barrios, colonias y comunidades, pues la jefatura de la administración municipal incide de manera significativa en la definición de la política hacendaria y financiera del municipio, en la planeación urbana y la regulación del uso del suelo, la calidad de los servicios municipales: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastos; parques, vialidades y equipamiento urbano; seguridad pública.

Es en el espacio municipal donde se registra una mayor participación de las mujeres en la vida comunitaria. Ahí los partidos políticos conforman sus bases militantes, dominadas por la presencia femenina, es ahí donde surgen los liderazgos comunitarios y empieza la formación de cuadros políticos.

En la reciente reforma constitucional, se reformaron los artículos 41 y 115 para obligar a los partidos políticos a cumplir con el principio de paridad para el Congreso Federal, los Congresos locales y los Ayuntamientos, aunque como ya se detalló anteriormente, México ya tenía una ruta paritaria trazada desde 2014.

En aquella reforma se estableció como obligación constitucional para los partidos políticos, la postulación paritaria de candidatas y candidatos para los congresos federal y locales. No obstante, gracias a las reformas locales, a la jurisprudencia del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte y los acuerdos de los institutos electorales, el principio de paridad se expandió hacia el espacio más profundo de gobierno: la paridad horizontal y vertical en los municipios.

El principio de paridad incorporado en la reforma de 2014 incumplió con los tratados internacionales que obligan a al Estado mexicano a garantizar, de manera integral y en igualdad de condiciones, la representación y participación política de las mujeres en todos los cargos de elección popular, por lo que esta reforma al excluir las elecciones municipales orilló a que fueran las autoridades electorales, quienes definieran los alcances constitucionales y operativos de la paridad electoral en el orden municipal.

En los últimos años, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado una serie de sentencias cuyos efectos han contribuido a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en materia de representación y participación política. Derivados de estas resoluciones la Sala Superior emitió dos importantes jurisprudencias (6/2015 y 7/2015) en las que se estableció que el principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular en cargos federales, estatales y municipales.

El mismo Tribunal determinó que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y horizontal, a fin de garantizar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de una entidad federativa. Con esta perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

A partir de estos precedentes y de las legislaciones locales que se reformaron para incluir la paridad en las elecciones municipales, las Mujeres Presidentas Municipales se incrementaron del 5% al 27% en sólo 10 años.

### **Recomendación 3: Contexto particular de la entidad en materia de paridad y criterios a considerar en las reformas en el ámbito municipal:**

En nuestra entidad, el principio de paridad está reconocido en \_\_\_\_\_

Sin embargo, para ampliar la regulación en materia de paridad municipal y armonizarla con los preceptos de la Constitución federal, es necesario reformar la Constitución, la Ley Electoral y la Ley Orgánica Municipal o la Ley de Gobierno Municipal, para incorporar los siguientes criterios:

- a) Incluir la paridad de género como principio constitucional en la integración del Gabinete Municipal (titulares de secretarías, organismos descentralizados y órgano desconcentrados) y las Comisiones del Ayuntamiento;
- b) Introducir el principio de paridad en las políticas laborales del gobierno municipal (contratación, remuneraciones, incentivos, promociones), así como establecer políticas públicas con enfoque de género, como la operación de guarderías, la instalación de espacios para lactancia materna, la autorización de permisos de paternidad);
- c) Crear un órgano municipal responsable de conocer y resolver administrativamente los casos de incumplimiento del principio de paridad y de prácticas de violencia de género; e,
- d) Introducir la perspectiva de género tanto en el diseño y aprobación del Presupuesto municipal, como en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas municipales, en especial, de aquellas que inciden de manera directa en el ejercicio y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

CONTINÚA...

**Con respecto a la legislación electoral, asegurarse de que están incluidos todos los criterios del IPPAL (ver Anexo 1):**

- a) Postulación 50% candidaturas mujeres 50% hombres al cargo de Presidencias Municipales/Alcaldías (paridad horizontal);
- b) La planilla deberá integrarse alternadamente por personas de distinto género hasta agotar lista (paridad vertical);
- c) Las fórmulas de propietario y suplente deberán integrarse por personas del mismo género;
- d) No deberá prever excepción alguna para el cumplimiento de la paridad;
- e) En caso de sustituciones, deberá respetarse el principio de paridad;
- f) Facultar expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad;
- g) Prohibición de asignar desproporcionadamente a un mismo género en municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;
- h) Para las candidaturas a la presidencia municipal, los partidos deberán agrupar en cuatro segmentos a los municipios del estado, en función del número de habitantes, y registrar al menos el 50% de las postulaciones de un género distinto en cada segmento;
- i) Si el número de municipios de la entidad es impar, la candidatura excedente deberá asignarse a una mujer
- j) Previsión de medidas en caso de renuncias masivas de mujeres al integrarse las regidurías de RP: de renunciar todas las mujeres de la planilla, se sustituirán con las mujeres del mismo partido que compitieron por el principio de MR y no obtuvieron el triunfo pero obtuvieron el segundo mejor lugar en la votación.

### 3.3.2.3 Paridad en el Poder Legislativo

La reforma constitucional en materia de paridad no sólo obliga a los Congresos locales a regular y armonizar este principio en el registro de candidaturas, sino que amplía el ámbito de aplicación a los órganos colegiados que funcionan al interior de instituciones de los tres órdenes de gobierno.

En el caso de los Congresos locales, el trabajo parlamentario depende del funcionamiento y eficiencia de sus órganos internos. Detrás de cada Decreto legislativo hay un conjunto de actuaciones vinculadas a las funciones políticas, legislativas, administrativas y técnicas que realizan estos órganos internos: Mesas Directivas, Juntas de Coordinación Política, Comisiones Legislativas y Comités Técnicos o Administrativos.

Si bien la paridad electoral ha tenido un efecto positivo en la integración de los Congresos locales, todavía existe una brecha de desigualdad entre legisladoras y legisladores para participar de manera igualitaria en la integración y toma de decisiones de los órganos internos del Poder Legislativo.

Los diputados y diputadas no pueden reformar su legislación local para garantizar el principio de paridad, sin al mismo tiempo modificar la estructura y operación interna del Congreso, a efecto de incorporar el principio de paridad en la vida parlamentaria.

Introducir visiones de género en su normatividad interna contribuirá a mejorar el desempeño y eficiencia del trabajo legislativo, al garantizar la presencia femenina en la toma de decisiones al interior de los órganos parlamentarios, administrativos y técnicos.

Esto implica que la paridad de género no sólo se haga efectiva en la conformación de Mesas Directivas y Comisiones, sino también de abarcar la conformación del personal técnico y administrativo del Congreso, sin el cual sería imposible avanzar en la elaboración, discusión, dictaminación y aprobación de los decretos legislativos.

#### **Recomendación 4: Contexto particular de la entidad en materia de paridad y criterios a considerar en las reformas referidas al Poder Legislativo:**

De esta forma, el Congreso local debe ser congruente con la tutela del principio de paridad de género, por lo que se propone reformar la Constitución local y la Ley Orgánica del Congreso, para regular los siguientes criterios:

- a) Introducir la paridad en la integración de los órganos internos del Congreso: Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, Comisiones Legislativas y Comités Técnicos o Administrativos;
- b) Incorporar la paridad en los procesos de designación o contratación del personal técnico y operativo del Congreso, de manera particular en las ternas para seleccionar a los altos mandos;
- c) Crear un órgano colegiado en el Congreso con facultades para conocer, investigar y resolver problemas derivados de discriminación, violencia de género o que atenten contra el principio de paridad;
- d) Establecer trato igualitario entre legisladores(as) en lo concerniente a dietas, prestaciones, representaciones, premiaciones o reuniones;
- e) Castigar faltas administrativas u omisiones que impidan a las legisladoras conocer y atender las reuniones de Comisiones o el trabajo legislativo de su responsabilidad profesional;
- f) Sancionar las prácticas parlamentarias que menoscaban u ofenden a las legisladoras por parte de legisladores; y
- g) Contemplar programas permanentes de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, paridad y visión de género.

#### **3.3.2.4 Paridad en el Poder Ejecutivo**

La vida económica, social y cultural de nuestra entidad está estrechamente vinculada a la eficiencia y desempeño del Poder Ejecutivo local.

El aparato burocrático de las dependencias y entidades de la Administración Pública local opera a partir de un marco jurídico e institucional muy complejo, en el cual intervienen desde instituciones de vanguardia hasta organismos que se rigen por leyes y reglamentos obsoletos.

Cualquier política de salud, educación, cultura, seguridad, movilidad o infraestructura es definida por el Poder Ejecutivo local y debe estar alineada al Plan Estatal de Desarrollo.

En el mismo sentido, toda política local debe alinearse a una serie de acciones transversales, vinculadas a los principios constitucionales o convencionales (tratados internacionales) como el desarrollo sostenible, la transparencia y la rendición de cuentas, o la igualdad de género.

### Recomendación 5: Contexto particular de la entidad en materia de paridad:

En materia de género, \_\_\_\_\_ (se sugiere describir los antecedentes y atribuciones de la instancia local responsable de coordinar la política de género: Secretaría o Instituto Estatal de las Mujeres).

Sin embargo, la política de género no se puede circunscribir a las funciones y responsabilidades de un área administrativa, por el contrario, los derechos humanos de las mujeres deben ser tutelados por todas las instancias gubernamentales.

Para tal efecto, es indispensable dotar a cada dependencia y entidad de los programas y procedimientos que hagan efectivos los derechos humanos de las mujeres y garanticen su participación en la vida institucional, en condiciones de igualdad y en espacios laborables libres de violencia contra las mujeres.

Desde esta perspectiva, el principio de paridad de género debe partir del nombramiento de las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, basarse en un presupuesto con enfoque de género, para luego estar presente a lo largo de todo el marco institucional aplicable a cada una de ellas (Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Entidades Paraestatales, Reglamentos Interiores, Decretos y Acuerdos del Poder Ejecutivo, Manuales de Organización y Procedimientos).

### Recomendación 6: Criterios a considerar en las reformas referidas al Poder Ejecutivo

Para iniciar con este proceso de reestructuración del Poder Ejecutivo, es necesario reformar los ordenamientos que definen el diseño, operación y relaciones laborales del Gobierno de \_\_\_\_\_

Por consiguiente, se propone reformar la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Entidades Paraestatales, la Ley de Igualdad de Género, la Ley del Instituto de Seguridad Social, la Ley del Servicio Profesional de Carrera, para reglamentar los siguientes criterios:

- a) Paridad en el nombramiento del Gabinete legal y ampliado (dependencias y entidades);
- b) Paridad en la integración de los órganos colegiados con funciones directivas, administrativas o de consulta que forman parte de la operación cotidiana del gobierno local;
- c) Paridad en los procesos de selección y contratación del personal de confianza. En el caso del personal sindicalizado se hace necesario armar la ruta jurídica para lograr este objetivo;
- d) Fortalecer los mecanismos institucionales de prevención y atención de víctimas de violencia de género en ambientes laborales; y
- e) Establecer un Programa Único de Sensibilización y Capacitación en materia de género que sea dirigido a todo el personal de confianza. En el caso del personal de base se tendrá que involucrar a los sindicatos para poder implementar este programa.

#### 3.3.2.5 Poder Judicial

En los últimos años, los órganos jurisdiccionales locales se han sumado a la tendencia internacional y nacional de aplicar la perspectiva de género en la elaboración de sus resoluciones.

Su contacto directo con las personas que ven afectado un derecho y buscan en ellos la defensa judicial del mismo, ha generado una mayor conciencia sobre las diversas problemáticas que enfrentan las mujeres al defender sus derechos.

Sin embargo, emitir resoluciones con perspectiva de género no garantiza que al interior del Poder Judicial se tutelen los derechos humanos de sus magistradas, juezas, secretarías proyectistas y demás personal judicial o administrativo.

La brecha de desigualdad de género en la integración y operación de los órganos jurisdiccional, sumada a las prácticas comunes de violencia de género en juzgados y tribunales aún es grande y, por ende, enfrenta varios desafíos.

### **Recomendación 7: Contexto particular de la entidad en materia de paridad y criterios a considerar en las reformas referidas al Poder Legislativo:**

Se sugiere describir aquí los avances locales en materia de género al interior del poder judicial -muchas entidades ya prevén la paridad de género en los órganos jurisdiccionales- e incluir datos estadísticos en la integración de los órganos jurisdiccionales de la entidad.

Para cumplir con el principio constitucional de paridad de género en los órganos jurisdiccionales del estado de \_\_\_\_\_ es indispensable reformar la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, para incorporar los siguientes criterios:

- a) Paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales (Salas) y administrativos (Consejo de la Judicatura) del Poder Judicial en la entidad;
- b) Paridad en los procesos de selección, asignación o contratación del personal jurisdiccional y administrativo;
- c) Crear una instancia autónoma a la Sala Superior y al Consejo de la Judicatura, con facultades para conocer, investigar y resolver problemas derivados de discriminación y violencia de género en los órganos jurisdiccionales o administrativos; y
- d) Establecer programas permanentes de sensibilización, capacitación y formación en materia de género, dirigidos al personal jurisdiccional y administrativo, alineado a las funciones que desempeñan.

#### **3.3.2.6 Órganos colegiados públicos autónomos**

Cada organismo/órgano autónomo se integra y funciona conforme a sus propios principios rectores y a su normatividad interna. Sin embargo, en el marco de la armonización legislativa que se propone en esta iniciativa, todas estas instituciones deben hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la mayoría de las entidades federativas, el principio de paridad aplica para la designación de Comisionados/as del Instituto de Transparencia local y de integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero, salvo en el caso de Colima, no se extiende a la totalidad de los organismos/órganos autónomos.

### **Recomendación 8: Contexto particular de la entidad en materia de paridad y criterios a considerar en las reformas referidas a los órganos colegiados públicos autónomos:**

Nuestra legislación establece como órganos/organismos autónomos \_\_\_\_\_  
(enlistar los organismos/órganos autónomos existentes)

\_\_\_\_\_ (artículos de la Constitución y Ley de Igualdad locales), empezando con la integración paritaria de sus órganos directivos y/o de administración.

En \_\_\_\_\_, el principio de paridad se aplica en la designación de \_\_\_\_\_

Sin embargo, para homologar constitucionalmente este principio en el proceso de integración de los organismos/órganos autónomos, se requiere reformar la Constitución -y Leyes orgánicas o de creación de: Fiscalía General, Instituto Electoral, Tribunal Electoral, Comisión de Derechos Humanos, Órgano Superior de Fiscalización, Órganos del sistema local anticorrupción, Tribunal de Justicia Administrativa, Instituto de Transparencia (en caso de que aún no esté regulada la paridad), para incorporar los siguientes criterios:

- a) Paridad de género la integración de los órganos directivos, consultivos y operativos de los organismos autónomos;
- b) Paridad en las políticas laborales de los organismos autónomos;
- c) Crean instancias colegiadas o especializadas en conocer, investigar y resolver problemas derivados de discriminación, violencia de género al interior de estos organismos/órganos; y
- d) Establecer programas permanentes de sensibilización y capacitación en materia de género, dirigidos a su personal de confianza y operativo.

#### **3.3.2.7 Paridad en municipios indígenas**

Los déficits de representación y participación política que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, son inaceptables. A pesar de que México es el país de América Latina con mayor población indígena, su exclusión en la toma de decisiones políticas es evidente. Los indígenas no sólo deben luchar contra la discriminación y los rezagos históricos que los mantienen en situaciones críticas de marginación, sino también enfrentan obstáculos culturales y burocráticos para incluir sus sistemas normativos y de elección de autoridades en la vida institucional de nuestra entidad.

Como ha sucedido con otros derechos o principios constitucionales, el reconocimiento y defensa de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas se ha dado a través de los mecanismos constitucionales de justicia electoral y de la implementación de acciones afirmativas por parte del Instituto Nacional Electoral, quien en las pasadas elecciones federales estableció la cuota indígena con paridad de género, consistente en obligar a los partidos políticos a postular únicamente a indígenas (50% hombres y 50% mujeres) en al menos 13 de los 28 distritos definidos por el mismo Instituto como distritos indígenas (distritos con más del 40% de población indígena).

Como resultado de lo anterior, la actual Legislatura federal cuenta con 10 diputados indígenas y 3 diputadas indígenas.

Estas acciones afirmativas facilitaron la participación de representantes indígenas en el Congreso federal, pero también muestran la brecha de participación política de las mujeres indígenas, ya que primero deben enfrentarse a los obstáculos que les impiden el ejercicio de sus derechos políticos al interior de

su comunidad por ser mujeres, para luego contender por un cargo de elección popular, en contextos marcados por la discriminación y la exclusión hacia los indígenas.

Lo relevante de este avance es que todas estas acciones afirmativas tienen un sustento constitucional, pero no cuenta con un andamiaje legislativo que defina sus alcances en concordancias con el contexto específico de cada entidad federativa.

El texto del artículo 2º constitucional es muy claro al establecer que el Estado mexicano reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

El mismo artículo obliga a los Congresos locales a reconocer y regular estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la representación y participación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Esto implica un proceso parlamentario que tome en cuenta a los pueblos y comunidades indígenas, sin imposiciones y sin violentar sus sistemas normativos.

De igual forma, para lograr una instrumentación eficiente del principio de paridad en las elecciones y sistemas normativos indígenas es necesario dotar a las autoridades electorales (OPLE) competencias para realizar consultas y apoyar el proceso de reformas que hagan efectivo este principio.

Por su parte, la instrumentalización del principio de paridad en los municipios indígenas será gradual, diseñado con las propias comunidades y de acuerdo con sus sistemas normativos.

Al respecto, vale la pena retomar el Dictamen de la Cámara en el que se sustentó la reforma al artículo 2o. Constitucional en materia de género:

**“Artículo 2º:** Se reforma la fracción VII del apartado A, con la intención de incluir el principio de paridad de género en las elecciones de representantes ante los ayuntamientos en los municipios y poblaciones indígenas, **siempre atendiendo a la normatividad aplicable, que por supuesto reconoce los sistemas normativos indígenas y la gradualidad referida en el régimen transitorio.**

Con lo anterior se da cumplimiento a las disposiciones internacionales planteadas por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará), donde se prevé que los Estados firmantes, deben tomar las medidas políticas, jurídicas y legislativas necesarias para garantizar la disminución de todos los tipos de violencias contra las mujeres.

Con base en lo anterior, no debemos obviar que **las mujeres integrantes de las comunidades originarias, se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad al ser violentadas en sentido amplio y de manera interseccional, por sus allegados, sus agrupaciones y su contexto social, justificando dichas expresiones de violencia tanto en la autonomía, como en los usos y costumbres** que el artículo 2º constitucional ha reconocido históricamente a tales comunidades; sin embargo, **al reformar la fracción VII del multicitado artículo, queda establecido que deberá observarse el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, aclarando de manera tácita que los usos y costumbres no podrán tener supremacía ante el principio de paridad constitucional”.**

Por lo que respecta a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país y que resultan aplicables a la paridad municipal, destaca la **Recomendación número CEDAW/C/**

**MEX/CO/7-8**, emitida por Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en la cual recomienda explícitamente al Estado eliminar “los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal”<sup>28</sup>.

### **Recomendación 9: Contexto particular de la entidad en materia de paridad y criterios a considerar en las reformas referidas a los pueblos y comunidades indígenas:**

En materia de paridad municipal con cuotas indígenas, se propone reformar la Constitución, la Ley de Igualdad, la Ley Orgánica Municipal, la Ley Electoral, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, la Ley de Partidos Políticos local (donde la haya) y la Ley de Derechos y Cultura Indígenas (sistema normativos), a fin de incorporar los siguientes criterios:

- a) Reconocer a nivel local la conformación de distritos y municipios indígenas, determinados por un criterio poblacional indígena como sucede a nivel federal (% de población indígena que determine cada entidad), o bien, con base en los criterios acordados con los pueblos y comunidades indígenas;
- b) Reglamentar la representación de personas indígenas en la integración de cabildos, proporcionalmente al porcentaje de población indígena en el municipio;
- c) Incluir cuotas indígenas con paridad para el registro de candidaturas en distritos y municipios con población indígena, conforme a los criterios establecidos por la autoridad electoral, en concordancia con las resoluciones o acuerdos de las asambleas comunitarias (autoridades tradicionales);
- d) Establecer los mecanismos institucionales que garanticen a las mujeres indígenas su participación en las elecciones de autoridades tradicionales, en condiciones de igualdad, y avanzar gradualmente hacia la paridad;
- e) Derivar de la legislación electoral local una acción afirmativa que determine el porcentaje de población indígena en estados y municipios, para que, con base en ello, se exija a los partidos políticos el registro de candidaturas de personas indígenas, que además deberá ser paritario (en sistemas de elección por sistema de partidos);
- f) Delimitar los canales de coordinación entre la institución responsable de definir y ejecutar la política de género en la entidad, con la institución encargada de atender a los pueblos y comunidades indígenas, orientados a fomentar la participación política de las mujeres indígenas y generar liderazgos comunitarios; y
- g) Considerar la dimensión indígena en todos los estudios estadísticos que lleven a cabo las autoridades competentes.

#### **3.3.2.8 Mujeres afroamericanas**

La reivindicación de los derechos de las personas afrodescendientes en México cobra cada día más importancia. El 9 de agosto de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición del apartado c) artículo 2° de la CPEUM, que señala:

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea

su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por su parte, el Comité CEDAW se ha referido en algunas de sus Recomendaciones Generales a estos grupos de población. Por ejemplo, la número 34, relativa a los derechos de las mujeres rurales afirma en el párrafo 15:

Los Estados partes deberían eliminar todas las formas de discriminación contra grupos de mujeres rurales desfavorecidos y marginados. Por ejemplo, los Estados partes deberían velar por que los grupos de mujeres rurales desfavorecidos y marginados, incluidas las mujeres rurales que pertenecen a minorías indígenas, afrodescendientes, étnicas y religiosas...

Con miras a garantizar el ejercicio de sus derechos, en los últimos años el Estado mexicano ha desplegado una serie de esfuerzos por conocer las características demográficas de la población afrodescendiente en el país, empezando por identificar las entidades y municipios en que se asienta en mayor número.

De esta forma, el INEGI incluyó en la Encuesta Intercensal de 2015<sup>29</sup> una pregunta que permitía la autoadscripción identitaria como afrodescendiente. Eso permitió conocer que las personas que se identifican como afromexicanas ascienden a poco menos de 1.4 millones, lo que representa 1.16% de la población nacional (INEGI, 2015) y que radican principalmente en los estados de Guerrero, Oaxaca y Veracruz, donde representan respectivamente el 6.5, 4.9 y 3.3% de la población.

De acuerdo con un perfil elaborado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los 100 municipios donde los pueblos y comunidades afrodescendientes representan al menos 10% de la población (CONAPRED, CNDH e INEGI 2017):

- Alrededor de una de cada seis personas afrodescendientes [15.7%] es analfabeta; esto es, casi el triple que la tasa a nivel nacional [5.5%].
- Casi ocho de cada diez [76%] personas afrodescendientes estaban afiliadas al Seguro Popular y no al IMSS o al ISSSTE, cuando la proporción a nivel nacional es de cuatro de cada diez [41%].
- La proporción de personas afro que gana más de tres salarios mínimos es la mitad que el porcentaje a nivel nacional [15.2 versus 30.4%].

De acuerdo con la Ficha Temática sobre Pueblos y Comunidades Afromexicanas elaborada por el CONAPRED:

Dos entidades federativas cuentan con instituciones que buscan incluir a las y los afrodescendientes en la toma de decisiones. La Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI), en Oaxaca, y la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas (SAICA), en Guerrero, se encargan—entre otras funciones—de elaborar investigaciones relacionadas con las comunidades afromexicanas, coordinarse con dependencias, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil para implementar programas o acciones en beneficio de estas comunidades, así como proporcionarles asistencia legal dentro de su estado.

29 México es de los pocos países que ha realizado conteos intercensales. En 1995 se realizó el primero conteo de población y vivienda. Más adelante, el INEGI decidió actualizar la información demográfica y socioeconómica de México en el periodo intercensal, mediante una encuesta de cobertura temática amplia: la Encuesta Intercensal 2015 (EIC 2015).

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° de la CPEUM, según la cual los pueblos y comunidades afroamericanas deberán gozar de los mismos derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el referido artículo, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social, se propone retomar del apartado Paridad en municipios indígenas lo que sea conducente.

**Recomendación 10: Contexto particular de la entidad en materia de paridad y criterios a considerar en las reformas referidas a los pueblos y comunidades afroamericanas:**

En materia de paridad municipal con cuotas para personas afroamericanas, se propone reformar la Constitución, la Ley de Igualdad, la Ley Orgánica Municipal, la Ley Electoral, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, la Ley de Partidos Políticos local (donde la haya) y la Ley de Derechos y Cultura Indígenas (sistema normativos), a fin de incorporar los siguientes criterios:

- a) Identificar los distritos y municipios con población afroamericana, definiendo el porcentaje que representan respecto a la población total de la entidad federativa;
- b) Derivar de la legislación electoral local una acción afirmativa que determine el porcentaje de población afrodescendiente en el estado y municipios, para que, con base en ello, se exija a los partidos políticos el registro de candidaturas de personas afro, que además deberá ser paritario;
- c) Reglamentar la representación de personas afroamericanas en la integración de cabildos, proporcionalmente al porcentaje de población afro en el municipio; y
- d) Considerar la dimensión afro en todos los estudios estadísticos que lleven a cabo las autoridades competentes.

El avance de los derechos humanos de las mujeres ha sido producto de siglos de lucha de muchas mujeres, a las que paulatinamente se han ido sumando las instituciones del Estado, con el impulso de los organismos internacionales de derechos humanos y los tratados emanados de estos.

México experimentó una rápida evolución en lo relativo a los derechos políticos de las mujeres a partir de 1993, consolidándose con la reforma constitucional de 2019 que incorporó la paridad de género como un principio, un derecho y una regla procedimental en los tres Poderes y órdenes del Estado.

El rostro del Congreso de la Unión y de los Congresos locales de todo el país ha cambiado radicalmente en los últimos años, al incluir casi de manera paritaria a hombres y mujeres en su conformación. Esto ha sido gracias a las progresivas reformas a los ordenamientos electorales que, iniciando con una cuota de apenas 30% y culminando con el mandato de la paridad, han acelerado lo que, dejado al ritmo de la inercia y los prejuicios culturales, hubiera tomado mucho más tiempo.

Por ello, resulta fundamental que las legislaciones de todo el país adecuen sus marcos normativos a los avances registrados en la Ley Suprema, de tal manera que el ejercicio de los derechos políticos sea igual para todas las mujeres mexicanas.

De los Congresos locales depende que no existan diferencias en las oportunidades ofrecidas a las mujeres de las 32 entidades federativas del país en lo que concierne al acceso a todos los cargos de representación popular y de designación.

La democracia paritaria ha de ser una realidad en todo México.



# 4

## Anexos



## Anexo 1. Artículos reformados Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA REFORMA A LA CPEUM. DOF 6 de junio de 2019

Artículo 2- apartado A, fracción VII

I. ... al VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CONTINÚA...

## ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA REFORMA A LA CPEUM. DOF 6 de junio de 2019

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

CONTINÚA...

## ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA REFORMA A LA CPEUM. DOF 6 de junio de 2019

### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

## Anexo 2. Normatividad del estado de Chiapas en materia de paridad

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

#### Artículo 7...

(Párrafo cuarto) Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

**Artículo 30.** La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los ayuntamientos, cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en la quinta parte de sus integrantes, de jóvenes menores a veinticinco años.

La vida sin violencia política es paritaria para hombres y mujeres en Chiapas, independientemente de prácticas comunitarias o usos y costumbres. El incumplimiento de este derecho será sancionado por las leyes apropiadas.

#### Artículo 60...

(Párrafo tercero) El Titular del Ejecutivo será responsable de impulsar la equidad de género en la integración de la Administración Pública Estatal, por lo que no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Estado.

#### Artículo 72...

(Párrafo octavo) El Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado deberán velar que en el nombramiento de los magistrados del Poder Judicial y de los consejeros de la Judicatura, se incluyan como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género.

#### Artículo 81...

(Párrafo tercero) En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplirlos mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.

**Artículo 102...**

(Párrafo cuarto/Instituto de Transparencia) Los Comisionados de este órgano constitucional durarán en su encargo siete años. El Comisionado Presidente será designado por los propios Consejeros, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. En la conformación se procurará la equidad de género.

## **CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS<sup>1</sup>**

**Artículo 7.**

1. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, los siguientes:
  - I. ....
  - IV. Tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular;

**Artículo 13.**

1. La democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene como fines:
  - I. ...
  - VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y este Código.

**Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:
  - C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser reelectos:
    - I. ...
    - IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:
      - b) La postulación y solicitud de registro sólo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus

vertientes, bajo argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente **el principio de paridad sobre el de reelección.**

## Artículo 19.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.
2. Para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:
  - a) En el caso que un partido político o una coalición, registren candidaturas por el total de Distritos Electorales, deberán postular la mitad de los candidatos de género femenino y la mitad de género masculino.
  - b) En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realicen el registro de solo un porcentaje del total de candidaturas, este deberá ser verificado para que por lo menos cumpla con el 50% de cada género. En caso, de que dicho porcentaje sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino
  - c) Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
  - d) En el caso, que un partido político, no candidatura común, realicen el registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, deberá garantizar la paridad vertical, por lo que cada una de las fórmulas estará compuesta por un propietario y un suplente del mismo género.
  - e) En el caso de fórmulas de candidaturas independientes a diputados por el principio de Mayoría Relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.
  - f) En el caso, que un partido político, coalición o candidaturas comunes registren candidatas y candidatos a diputadas y diputados según el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la paridad transversal. Es decir, la postulación de dichas fórmulas de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:
    - i) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior. El porcentaje de votación que se empleara para este cálculo, es con independencia de la modificación que los mismos hayan sufrido a sus límites territoriales, derivados del proceso de redistribución. En el caso de coaliciones, la votación

valida emitida que se contabilizara, será aquella que precise el convenio respectivo.

- ii) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Chiapas: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.
  - iii) En este sentido, en cada uno de los bloques de distritos, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que el porcentaje de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, evitando de esta manera un sesgo que perjudique a dicho género.
  - iv) El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el Instituto de Elecciones, mantuvieron su registro a nivel nacional.
- g) Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. Dichas listas se integrarán de la siguiente forma, números noes serán integradas por género femenino y números pares por género masculino. Todas las fórmulas estarán compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional.
- h) En caso de sustituciones de candidatas o candidatos, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones solo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original.

## Artículo 22.

1. ...
2. Cada partido político deberá registrar una lista con hasta cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. Las candidatas y candidatos que se incluyan en dicha lista, deberán de comprobar al Instituto de Elecciones, que tienen una residencia efectiva de por lo menos un año, en cualquiera de los municipios que conforman la circunscripción por la cual se le registra. Además, dicha lista, deberá cumplir con las reglas de paridad, establecidas en el artículo 19 de este Código.

## Artículo 25.

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:
  - I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.
  - II. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número

de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

- III. En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta. 2. Cada partido político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

#### **Artículo 27.**

1. ...
2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

#### **Artículo 34.**

1. El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:
  - a) El Estatuto establecerá:
    - I. ...
    - VI. En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;
  - b) La Declaración de Principios contendrá:
    - I. ...
    - V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades, de conformidad con lo establecido en la Constitución local, y garantizar paridad entre mujeres y hombres.

#### **Artículo 42.**

1. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución federal, la Ley de Partidos y el presente Código.
2. Los Partidos Políticos tienen como fin:
  - I. ...

- VII. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputados por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece este Código.

#### **Artículo 109.**

1. ...
6. Las fórmulas de candidatos para los cargos de Diputados y las planillas de miembros de los ayuntamientos deberán estar integradas salvaguardando la paridad de género prevista en este Código.

#### **Artículo 182.**

1. ...
12. Los partidos políticos, deberán:
  - I. ...
  - II. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, así como la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso

#### **Artículo 183.**

1. ...
4. Los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato o candidata, al precandidato o precandidata que haya resultado ganadora en la precampaña, en los siguientes casos:
  - I. ...
  - II. Cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento, en estos casos, el Partido Político, deberá ajustarlo de manera que se someta al principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad

#### **Artículo 187.**

1. ...
3. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos. El Instituto de Elecciones tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros

## Artículo 189.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:
  - I. ...
  - V. El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:
    - a) ...
    - e) Si de la verificación realizada se advierte que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, se notificará de inmediato, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario. En caso, de que el partido no cumpla en el plazo que se le otorgar para sustituir la candidatura, se procederá de la siguiente forma:
      - i) Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros...
      - e) Si de la verificación realizada se advierte que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, se notificará de inmediato, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario. En caso, de que el partido no cumpla en el plazo que se le otorgar para sustituir la candidatura, se procederá de la siguiente forma:
        - i) Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios del Estado en relación con su votación.
        - ii) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

- iii) Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente

#### **Artículo 270.**

1. Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:
  - VII. No cumplir con la paridad entre género para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones locales;

#### **Artículo 385.**

1. Cuando algún candidato propietario integrante de la planilla para la elección de miembros de Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente, a excepción del que hubiese contendido para el cargo de Presidente Municipal, en cuyo caso resolverá la Legislatura lo que en derecho corresponda.
2. Tratándose de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del que haya sido declarado inelegible el siguiente candidato conforme al orden de la planilla registrada por el partido político, o conforme a lo acordado en los convenios de coalición, debiéndose observar el principio de paridad de género, salvaguardado por el presente ordenamiento.
3. En caso de sustituciones con motivo de renuncia de candidatas registradas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, sólo podrán ser suplidas por personas del mismo género, previa ratificación ante el Instituto. En todo caso, el Instituto verificará de oficio dichas sustituciones, a fin de prevenir la violencia de género, utilizando el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

## **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CHIAPAS**

#### **Artículo 9.**

El Titular del Poder Ejecutivo está facultado para nombrar y remover libremente a los servidores públicos que integran la Administración Pública estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberá procurar la igualdad de género en la integración de la Administración Pública estatal, por lo que no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Estado.

#### **Artículo 13.**

Las Dependencias a que se refiere esta ley, deberán planear sus actividades, con base en las políticas y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, y conducirse bajo los lineamientos que determine la normativa aplicable.

Asimismo, deberán establecer dentro de los objetivos de cada una de las Secretarías, programas de capacitación relacionados con la sensibilización, formación y profesionalización en materia de dere-

chos humanos, derechos de las mujeres y niños, paridad e inclusión de género, procurando se impartan a las servidoras y servidores públicos de su Dependencia.

## **LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **Artículo 29.**

El Consejo Consultivo es un órgano de participación civil integrado por el Presidente y diez Consejeros e igual número de suplentes, y cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

...

El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal deberá integrarse en forma diversificada de manera que se logre la mayor representatividad social, y se procurará la paridad y equidad de género.

## **LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS**

### **Artículo 11.**

Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, así como en tratándose de los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en la legislación aplicable.

## Anexo 3. Aportaciones derivadas de las mesas de trabajo

Sistematización de las propuestas derivadas de las Mesas de Trabajo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México: “Rumbo a la #ParidadEnTodo”

Sistematización de las propuestas derivadas de las Mesas de Trabajo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México: “Rumbo a la #ParidadEnTodo”				
Mesa 1 Poder Ejecutivo	Mesa 2 Poder Legislativo	Mesa 3 Poder Judicial	Mesa 4 Organismos autónomos	Mesa 5 Organos electorales Legislación electoral
<p>Generar un catálogo que permita conocer los puestos y cargos de mandos superiores y elaborar un diagnóstico para identificar la ocupación de los mismos por parte de hombres y mujeres.</p>	<p>Generar un catálogo de cargos y puestos administrativos en la estructura del Congreso y elaborar un diagnóstico para identificar la ocupación de los mismos por parte de hombres y mujeres.</p>	<p>Reformar la Constitución y la normatividad local e interna del Poder Judicial, para cumplir con el principio de paridad en la integración de salas y de todos los órganos colegiados al interior de los tribunales (judiciales y administrativos, así como del Consejo de la Judicatura).</p>	<p>Identificar todos los organismos públicos autónomos de la entidad, así como la normatividad que los rige, para proceder a su reforma y asegurar el cumplimiento del principio de paridad en su conformación.</p>	<p>Reformar las leyes electorales locales para establecer el principio de alternancia de género en la presidencia de los organismos electorales (paridad histórica).</p>
<p>Modificar las leyes orgánicas estatales y municipales para obligar a los titulares de los ejecutivos a cumplir con la designación paritaria de gabinetes, ampliándolo a mandos superiores.</p>	<p>Modificar la ley orgánica y el reglamento del Congreso para asegurar la paridad en la presidencia de Comisiones legislativas y Comités, así como en su integración, tomando en cuenta la participación de mujeres indígenas. Y garantizar, igualmente, la alternancia en la titularidad de órganos de gobierno (Mesa Directiva y Junta de Coordinación Política).</p>	<p>Reformar la legislación local para incluir el principio de paridad en los procesos de selección de magistraturas, jueces y jueces.</p> <p>Las convocatorias deberán prever expresamente el principio de paridad, estar escritas en lenguaje incluyente, y definir claramente los cargos que serán adscritos a mujeres.</p> <p>Prever la posibilidad de convocatorias separadas o solo para mujeres.</p>	<p>Reformar la normatividad local para incluir la conformación paritaria en las estructuras y órganos colegiados de los órganos autónomos a nivel local y municipal. Algunos ejemplos de estos son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Organismos públicos locales electorales (OPLE).</li> <li>2. Tribunales Electorales.</li> <li>3. Comisión de Derechos Humanos.</li> <li>4. Institutos de Transparencia.</li> <li>5. Fiscalías Generales.</li> <li>6. Consejos Universitarios.</li> <li>7. Juntas de Gobierno de los Institutos o Secretarías de las Mujeres.</li> <li>8. Auditorías Superiores.</li> <li>9. Concejos Municipales.</li> </ol>	<p>Reformar la legislación electoral federal para establecer la obligación de la integración paritaria de los OPLE.</p>
<p>Reformar la normatividad local para que las instancias encargadas de la integración de órganos colegiados atiendan al principio de paridad (poderes legislativo y ejecutivo, entre otros).</p>	<p>Modificar la ley orgánica y reglamento para, en su caso, crear la Comisión de Igualdad (sin agruparla con otros temas) y la Unidad de Género del Congreso.</p>	<p>Generar un catálogo de cargos ocupados por mujeres, fecha de conclusión del mismo, y vacantes, para definir el universo de mujeres que deberán incorporarse para avanzar hacia la paridad en el Poder Judicial.</p>	<p>Reformar la normatividad local según corresponda, para obligar a los poderes involucrados en la integración de los órganos autónomos, a garantizar la paridad en la integración.</p>	<p>Reformar la ley electoral para establecer la obligación de integración paritaria de la estructura ejecutiva de los OPLEs (Junta), Dirección y Unidades Técnicas, Consejos Distritales y Municipales, Mesas Auxiliares de Cómputo y cualquier órgano colegiado creado por el Consejo General del OPLE.</p>

CONTINÚA...

## Sistematización de las propuestas derivadas de las Mesas de Trabajo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México: “Rumbo a la #ParidadEnTodo”

Mesa 1 Poder Ejecutivo	Mesa 2 Poder Legislativo	Mesa 3 Poder Judicial	Mesa 4 Organismos autónomos	Mesa 5 Órganos electorales Legislación electoral
Reformar las leyes de responsabilidades administrativas para establecer sanciones a quienes incumplan con el principio de paridad o sean omisos.	Crear o fortalecer el servicio profesional de carrera al interior de los Congresos, asegurando que los ingresos y asensos consideren la paridad de género en órganos técnicos y administrativos.	Revisar el mecanismo de designación de magistraturas electorales locales, a efecto de que se cumpla con el principio de paridad y que exista un mecanismo de control constitucional de dicho proceso.	Reformar la Ley de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para prever la obligación y sanciones en caso de incumplimiento del principio de paridad.	Armonizar las leyes electorales locales para cumplir con lo dispuesto en el artículo 75 de la LGPP, relativo al uso de los recursos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
Promover la adopción de la <i>Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y no Discriminación</i> en la estructura estatal y municipal, para generar condiciones que permitan a las mujeres acceder a cargos de toma de decisiones.	Promover la adopción de la <i>Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y no Discriminación</i> en la estructura del Congreso, para generar condiciones que permitan a las mujeres acceder a cargos de toma de decisiones.	Reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial para prever, expresamente la obligación del juzgamiento con perspectiva de género e intercultural.	Establecer en la normatividad correspondiente como requisito para ingreso al servicio público, el no haber sido sancionado(a) por violencia de género.	Reformar las leyes electorales federales y locales para que la fiscalización de los recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres recaiga en los OPLEs.
Reformar leyes orgánicas y reglamentos internos de las dependencias para garantizar la paridad y definir áreas responsables de materializar y verificar su cumplimiento.	Facultar a la Comisión de Igualdad para que verifique la inclusión de la perspectiva de género en todas las iniciativas, dictámenes y proyectos de decreto en que sea pertinente.	Reformar la normatividad del Poder Judicial para promover la profesionalización de las mujeres, y prever un porcentaje de presupuesto destinado al empoderamiento de las mujeres en dicho Poder.		Homologar a nivel nacional el porcentaje del presupuesto ordinario de los partidos políticos destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres a un mínimo de 5%.  En caso de que se reduzca el financiamiento público a los partidos políticos, el monto destinado a la capacitación y liderazgo de las mujeres deberá incrementarse en la misma proporción en que se registre la disminución.
		Promover la adopción de la <i>Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y no Discriminación</i> en la estructura del Poder Judicial y de Tribunales Administrativos, para generar condiciones que permitan a las mujeres acceder a cargos de toma de decisiones.		Incorporar en la ley electoral y en el estatuto del servicio profesional electoral la obligación del funcionariado del INE y los OPLEs de cumplir con el principio de paridad, previendo las sanciones por incumplimiento. Lo anterior abarca tanto registro paritario de candidaturas como la integración de órganos.
		Generar un catálogo de cargos y puestos administrativos en la estructura del Poder Judicial y otros tribunales, así como elaborar un diagnóstico para identificar la ocupación de los mismos por parte de hombres y mujeres.		Revisar el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales, a efecto de que se cumpla con el principio de paridad y que exista un mecanismo de control constitucional.

CONTINÚA...

## Sistematización de las propuestas derivadas de las Mesas de Trabajo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México: “Rumbo a la #ParidadEnTodo”

Mesa 1 Poder Ejecutivo	Mesa 2 Poder Legislativo	Mesa 3 Poder Judicial	Mesa 4 Organismos autónomos	Mesa 5 Órganos electorales Legislación electoral
		<p>Reformar la normatividad interna del Poder Judicial para que en los nombramientos y adscripciones se contemple la perspectiva de género.</p>		<p>Los congresos locales deberán cumplir con el principio de paridad para la conformación de órganos sustitutos de gobierno (Concejos municipales, entre otros).</p> <p>Reformar la Constitución y legislación electoral local, en los casos en que no se contemplan ya, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Paridad en diputaciones de MR y fórmulas mismo sexo</li> <li>2. Bloques de competitividad en distritos</li> <li>3. Paridad y alternancia en listas de RP candidaturas a diputaciones</li> <li>4. Encabezamiento de lista de RP por mujeres</li> <li>5. En los casos en que se contemple la figura de “mejores perdedores” en la asignación de RP, prevalecerá la paridad y alternancia sobre los resultados</li> <li>6. La paridad tiene preeminencia sobre la reelección</li> <li>7. Las candidaturas independientes deben cumplir con el principio de paridad</li> <li>8. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir con el principio de paridad</li> <li>9. Las fórmulas cuyo titular sea hombre pueden tener como suplente a una mujer, en todo tipo de candidaturas, incluidas las independientes</li> <li>10. Acción afirmativa indígena paritaria</li> <li>11. Si el número total de candidaturas es impar, el excedente deberá ser para mujer</li> <li>12. Paridad vertical y horizontal en planillas de ayuntamientos</li> <li>13. Postulación de personas LGBTQ+ corresponderá al género que se autoadscriban y se tomará en cuenta para la paridad</li> <li>14. Las sustituciones dentro del proceso electoral deberán respetar la paridad de género</li> <li>15. Criterio poblacional por bloques</li> <li>16. Si el número de presidencias municipales es impar, el número mayoritario será para mujeres</li> <li>17. En caso de sustitución por renuncia de propietaria y suplente a cargos de RP y cuando el partido ya no cuente con mujeres para acceder al mismo porque todas renunciaron o por cualquier otro motivo, la posición deberá ser ocupada por una mujer</li> <li>18. Inelegibilidad de registro de candidaturas por ejercer violencia política, familiar o cualquier otro tipo de violencia contra mujeres</li> </ol>

CONTINÚA...

## Sistematización de las propuestas derivadas de las Mesas de Trabajo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México: “Rumbo a la #ParidadEnTodo”

Mesa 1 Poder Ejecutivo	Mesa 2 Poder Legislativo	Mesa 3 Poder Judicial	Mesa 4 Organismos autónomos	Mesa 5 Órganos electorales Legislación electoral
<p>Ordenamientos a reformar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constitución</li> <li>2. Leyes orgánicas estatales y municipales</li> <li>3. Leyes de responsabilidades administrativas</li> <li>4. Reglamentos internos, bandos de policía y buen gobierno, manuales de organización</li> </ol>	<p>Ordenamientos a reformar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constitución</li> <li>2. Ley Orgánica del Congreso</li> <li>3. Reglamento Interior del Congreso</li> </ol>	<p>Ordenamientos a reformar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constitución Local.</li> <li>2. Ley Orgánica del Poder Judicial.</li> <li>3. Leyes Orgánicas de los Tribunales.</li> <li>4. Reglamentos Interiores de los Tribunales.</li> <li>5. Acuerdos plenarios y administrativos.</li> <li>6. Convocatorias.</li> <li>7. Circulares.</li> </ol>	<p>Ordenamientos a reformar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constitución.</li> <li>2. Leyes Orgánicas Estatales y Municipales.</li> <li>3. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</li> <li>4. Legislación Electoral.</li> <li>5. Ley de Participación Ciudadana.</li> <li>6. Ley de Partidos Políticos.</li> <li>7. Ley de Transparencia.</li> <li>8. Leyes Orgánicas de los Órganos Autónomos.</li> <li>9. Ley de Igualdad.</li> <li>10. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</li> </ol>	<p>Ordenamientos a reformar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constitución</li> <li>2. Ley Electoral</li> <li>3. Ley de Participación Ciudadana</li> <li>4. Ley de Partidos, en su caso</li> <li>5. Ley Orgánica Municipal</li> <li>6. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</li> <li>7. Ley de Igualdad de Mujeres y Hombres.</li> </ol>

## Mesa 2: Derechos mujeres indígenas

Mesa 1 Tensión entre cumplimiento inmediato y gradualidad	Mesa 2 Generación de condiciones para posibilitar la participación pública/política de las mujeres	Mesa 3 Reforma electoral local para incluir principio de paridad mujeres indígenas	Mesa 4 Reformas a ordenamientos locales para asegurar la paridad en la participación política de mujeres indígenas	Mesa 5 Propuestas para acelerar el acceso de las mujeres indígenas a los espacios de poder en comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos (SNI)
<p>Cambio cultural poco a poco</p>	<p>Resolver comunitariamente los obstáculos que imposibilitan la participación de las mujeres en asambleas comunitarias, ejidales y otros espacios de toma de decisiones</p>	<p>Reconocer en la Constitución y la ley electoral locales los Sistemas Normativos Indígenas</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constituciones locales</li> <li>2. Leyes Electorales</li> <li>3. Leyes locales de Partidos Políticos</li> <li>4. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local</li> <li>5. Leyes de Participación Ciudadana</li> <li>6. Leyes de Igualdad</li> <li>7. Leyes para Atender, Prevenir y Erradicar la Discriminación.</li> <li>8. Leyes de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</li> <li>9. Ley de Víctimas</li> <li>10. Legislación Penal</li> <li>11. Legislación Civil</li> <li>12. Leyes Orgánicas Municipales</li> <li>13. Leyes en materia de Sistemas Normativos Indígenas</li> <li>14. Leyes de Responsabilidades de Servidores Públicos</li> <li>15. Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos (equivalentes)</li> <li>16. Códigos Financieros (equivalentes)</li> <li>17. Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivos</li> <li>18. Leyes Orgánicas de los Congreso locales</li> <li>19. Leyes Orgánicas del Poder Judicial en las entidades federativas</li> <li>20. Leyes del Servicio Civil</li> <li>21. Leyes de Seguridad Pública</li> </ol>	<p>Acelerar las reformas legales locales que reconozcan los sistemas normativos indígenas; definan a los municipios y distritos indígenas; diseñen acciones afirmativas indígenas; obliguen a los partidos políticos al registro de candidaturas indígenas, y encontrar mecanismos de registro de personas electoras indígenas.</p> <p>Reconocer en la legislación electoral local atribuciones a los OPLEs para llevar a cabo Consultas en las comunidades indígenas, organizadas conjuntamente con las autoridades tradicionales, para escuchar a las mujeres y hombres sobre posibilidades para la inclusión de las mujeres en los espacios de representación y toma de decisiones.</p> <p>Llevar a cabo conversatorios con mujeres indígenas que han participado en estructuras tradicionales y de partidos, como líderes comunitarias, con cargos, como candidatas y como autoridad tradicional y/o en el ayuntamiento. Recopilar propuestas concretas.</p> <p>Elaborar un catálogo de buenas prácticas de participación y representación de mujeres indígenas en distintas regiones de México.</p> <p>Recuperar materiales, recomendaciones, conclusiones, propuestas de conversatorios, seminarios y foros que se hayan llevado a cabo recientemente.</p> <p>Trabajar coordinadamente con autoridades administrativas para avanzar en la generación de condiciones económicas, sociales y culturales, que permitan a las mujeres incorporarse en la vida pública comunitaria.</p> <p>En una de las mesas se presentaron propuestas en el sentido de no intervenir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. NO Paternalismo</li> <li>2. NO Asistencialismo</li> <li>3. NO Cambio cultural comunitario</li> <li>4. NO Sensibilizar a las autoridades indígenas</li> <li>5. NO intervenir en los procesos</li> <li>6. NO Autonomía</li> <li>7. NO Positivizar</li> <li>8. Acelerar es diferente a garantizar</li> </ol>

CONTINÚA...

## Mesa 2: Derechos mujeres indígenas

Mesa 1 Tensión entre cumplimiento inmediato y gradualidad	Mesa 2 Generación de condiciones para posibilitar la participación pública/política de las mujeres	Mesa 3 Reforma electoral local para incluir principio de paridad mujeres indígenas	Mesa 4 Reformas a ordenamientos locales para asegurar la paridad en la participación política de mujeres indígenas	Mesa 5 Propuestas para acelerar el acceso de las mujeres indígenas a los espacios de poder en comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos (SNI)
Cambiar los sistemas normativos de cargos para que las mujeres puedan acceder a posiciones de autoridad comunitaria		Reformar la Constitución y leyes electorales locales para reconocer, a nivel estatal, distritos y municipios indígenas, determinados a partir del porcentaje poblacional indígena		
Visibilizar a las mujeres afro-mexicanas	Impulsar programas que permitan a las mujeres generar ingresos propios, para favorecer su autonomía económica	Reglamentar la representación de personas indígenas en la integración de cabildos, proporcionalmente al porcentaje de población indígena en el municipio		
Protocolos de actuación para la comunidad	Modificar reglas de operación de programas como Procampo para que las mujeres no queden fuera del manejo de los recursos al no poder cumplir con requisitos de los programas, como la tenencia de la tierra	Incorporar a la legislación electoral local una acción afirmativa que determine el porcentaje de población indígena en estados y municipios, para que, con base en ello, se exija a los partidos políticos el registro de candidaturas de personas indígenas, que además deberá ser paritario		
Reformar la legislación electoral local a efecto de que se definan los municipios y distritos indígenas a nivel local, así como el porcentaje de población indígena que deba traducirse en representación política en los ayuntamientos y el Congreso local	Reformar las leyes en materia de salud, seguridad, educación, agraria para posibilitar el empoderamiento económico, cultural y formativo de las mujeres	Incluir en la ley electoral la obligación a los partidos políticos y a las candidaturas independientes de que las constancias que entreguen para acreditar la identidad/pertenencia indígena sean reconocidas por la asamblea tradicional o equivalente		
En tanto que la mayoría de los municipios del país se rigen por sistema de partidos, se recomienda reformar la legislación electoral local para obligar a los partidos a incluir en sus estatutos la disposición de registrar a personas indígenas según corresponda y de hacerlo paritariamente	Para lograr la incorporación de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones es necesario que las comunidades transformen su estructura para posibilitar el empoderamiento económico, cultural y social de las mujeres	Incorporar en la legislación local la obligación de incluir la dimensión indígena en todos los estudios estadísticos que lleven a cabo las autoridades competentes		
Reformar la legislación electoral para facultar a los OPLEs para organizar ejercicios de consulta previa e informada y de acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas (democracia inclusiva)				

CONTINÚA...

## Mesa 2: Derechos mujeres indígenas

Mesa 1  
Tensión entre cumplimiento inmediato y gradualidad

Mesa 2  
Generación de condiciones para posibilitar la participación pública/política de las mujeres

Mesa 3  
Reforma electoral local para incluir principio de paridad mujeres indígenas

Mesa 4  
Reformas a ordenamientos locales para asegurar la paridad en la participación política de mujeres indígenas

Mesa 5  
Propuestas para acelerar el acceso de las mujeres indígenas a los espacios de poder en comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos (SNI)

Elaboración de un protocolo de actuación para autoridades electorales, que oriente sobre cómo acompañar y avanzar hacia la incorporación de las mujeres a la representación política, elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) con experiencia en el tema indígena (Oaxaca, Hidalgo, Chiapas, Guerrero, Puebla, Michoacán)

Sensibilizar a las autoridades indígenas respecto al valor de la igualdad de género y la necesidad de incorporar a las mujeres a la toma de decisiones

Sensibilizar y profesionalizar a las autoridades en materia de derechos indígenas

Por lo que hace a las mujeres afromexicanas, si bien el texto de la reforma constitucional al artículo 2º, apartado C, les reconoce los mismos derechos que a las mujeres indígenas, se propone que se lleve a cabo una actividad independiente, para obtener las propuestas concretas, en atención a sus condiciones específicas.

Por lo que hace a las mujeres afromexicanas, si bien el texto de la reforma constitucional al artículo 2º, apartado C, les reconoce los mismos derechos que a las mujeres indígenas, se propone que se lleve a cabo una actividad independiente, para obtener las propuestas concretas, en atención a sus condiciones específicas.

## Anexo 4. Índice de Paridad Política en el ámbito Local (IPPAL)

El objetivo de este índice consiste en ofrecer a las instituciones responsables de materializar y dar seguimiento a las disposiciones en materia de paridad de género contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) una relación de indicadores a considerar en las reformas legislativas que deberán concretarse para, posteriormente, monitorear su cumplimiento.

La herramienta se propone medir, desde una perspectiva integral, el grado de armonización de la legislación estatal con la federal/nacional en lo concerniente a la paridad en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, referidos al ámbito local, con el fin último de dinamizar y acelerar la presencia paritaria de mujeres y hombres en los cargos de representación popular y en la titularidad de las posiciones de mayor jerarquía en los cargos de designación en el espacio público-político.

Considera tres objetivos específicos:

- a) Disponer de información sistemática, periódica y comparable sobre el estado que guarda el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, particularmente en lo referente a su acceso a los distintos espacios de participación política;
- b) Favorecer la articulación entre las instituciones responsables de garantizar y tutelar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres, con énfasis en sus derechos políticos, para impulsar acciones coordinadas orientadas al avance en el ejercicio de dichos derechos, así como a su monitoreo.
- c) Elaborar un *ranking* estatal que visibilice a las entidades con más avances en lo que concierne a la armonización legislativa en materia de paridad y al acceso de las mujeres a los espacios de poder, y aquellas más rezagadas, con miras a que esta información pueda servir de aliciente a las legislaciones locales y a los gobiernos estatales. Y también de palanca a los grupos de mujeres para el cabildeo al interior de sus Congresos

Dimensiones e indicadores del Índice de Paridad Política en el Ámbito Local

Dimensiones e indicadores del Índice de Paridad Política en el Ámbito Local			
DIMENSIÓN	No.	INDICADORES	PUNTAJE
1. COMPROMISOS CON LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y EL MARCO LEGAL LOCALES	1.1	Inclusión de igualdad entre hombres y mujeres como precepto constitucional	2
	1.2	Inclusión de la paridad como precepto constitucional	3
	1.3	Existencia de una Ley de Igualdad	2
	1.4	Existencia de una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	2
	1.5	Existencia de una Ley contra la Discriminación	2
	1.6	Regulación en materia de violencia política en razón de género	3
	1.7	Paquete de leyes armonizadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad	16
	7	TOTAL DIMENSIÓN	30
II. EJERCICIO DE LAS MUJERES AL DERECHO AL SUFRAGIO	2.1	Participación electoral de las mujeres	2
	1	TOTAL DIMENSIÓN	2

CONTINÚA...

Dimensiones e indicadores del Índice de Paridad Política en el Ámbito Local			
DIMENSIÓN	No.	INDICADORES	PUNTAJE
III. EXISTENCIA DE MECANISMO DE CUOTA O PARIDAD EN LA LEGISLACIÓN LOCAL	3.1	Porcentaje legal mínimo de mujeres en altos cargos de la administración pública	3
	3.2	Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas al Congreso local	2
	3.3	Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales	15
	3.4	Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas a presidencias/cabildos municipales (paridad horizontal)	2
	3.5	Calificación agregada del diseño de la paridad en candidaturas para renovación de ayuntamientos	8
	5	TOTAL DIMENSIÓN	30
IV. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL	4.1	Porcentaje de mujeres titulares de Secretarías en el gabinete del Ejecutivo local	3
	4.2	Porcentaje de mujeres titulares de Subsecretarías	2
	4.3	Existencia y nivel jerárquico de mecanismo de Mujer/Género en el Poder Ejecutivo	1
	3	TOTAL DIMENSIÓN	6
			CONTINÚA...

Dimensiones e indicadores del Índice de Paridad Política en el Ámbito Local			
DIMENSIÓN	No.	INDICADORES	PUNTAJE
V. PRESENCIA DE MUJERES EN PODER LEGISLATIVO LOCAL	5.1	Porcentaje de mujeres inscritas como candidatas en el pasado proceso electoral	1
	5.2	Porcentaje de mujeres electas (titulares)	3
	5.3	Porcentaje de mujeres indígenas electas, en las entidades en que el porcentaje de la población indígena lo justifique	Sin puntaje
	5.4	Porcentaje de mujeres afrodescendientes electas, en las entidades en que el porcentaje de la población afromexicana lo justifique	Sin puntaje
	5.5	Porcentaje de mujeres integrantes de la Mesa Directiva	2
	5.6	Porcentaje de comisiones presididas por una mujer	2
	5.7	Porcentaje de Coordinadoras de Grupos Parlamentarios	2
	5.8	Existencia de Comisión de Igualdad de Género	1
	8	TOTAL DIMENSIÓN	11
VI. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCALES	6.1	Porcentaje de magistradas en el Tribunal Superior de Justicia de la entidad	3
	6.2	Porcentaje de magistradas en el Tribunal Electoral de la entidad	3
	6.3	Existencia de mecanismo de género en Tribunal Electoral de la entidad	1
	6.4	Porcentaje de Consejeras en el Organismo Público Local Electoral	2
	6.5	Existencia de mecanismo de género en el Organismo Público Local Electoral	1
	5	TOTAL DIMENSIÓN	10

CONTINÚA...

Dimensiones e indicadores del Índice de Paridad Política en el Ámbito Local			
DIMENSIÓN	No.	INDICADORES	PUNTAJE
VII. PRESENCIA DE MUJERES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES	7.1	Nivel de compromiso estatutario con los principios de igualdad de género y/o no discriminación por sexo	1
	7.2	Porcentaje de mujeres en el Comité Ejecutivo Estatal o equivalente	2
	7.3	Porcentaje de mujeres que presiden el Comité Ejecutivo Estatal de los partidos políticos de la entidad	2
	3	TOTAL DIMENSIÓN	5
VIII. PRESENCIA DE MUJERES EN EL GOBIERNO MUNICIPAL	8.1	Porcentaje de presidentas municipales/alcaldesas en la entidad	3
	8.2	Porcentaje de regidoras/concejales en los gobiernos municipales de la entidad	2
	8.3	Porcentaje de síndicas en los gobiernos municipales de la entidad	1
	3	TOTAL DIMENSIÓN	6
	35	GRAN TOTAL	100

**Fuente:** Elaboración propia, retomando los indicadores del Índice de Paridad Política, elaborado por ONU Mujeres, IDEA Internacional y PNUD, en el marco de la iniciativa Atenea, más los derivados de la reforma constitucional de paridad de junio de 2019.

Subindicadores del Indicador 3.3 Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales			
No.	Criterio general	Existente	Inexistente
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)			
ELEMENTOS INDISPENSABLES			
3.3.1	Postulación de candidaturas de MR 50% mujeres y 50% hombres	Puntaje registrado en el indicador 3.2	
3.3.2	Las fórmulas de propietario y suplente se integran por personas del mismo género	1	0
3.3.3	Prohibición de asignar desproporcionadamente a un mismo género a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior	1	0
3.3.4	No prevé excepción alguna para el cumplimiento de la paridad	1	0
3.3.5	Faculta expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad	1	0
3.3.6	En caso de conflicto entre el principio de paridad y la posibilidad de la reelección, se privilegiará el primero	1	0
3.3.7	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse el principio de paridad de género	1	0
CONDICIONES FACILITADORAS ADICIONALES			
3.3.8	Si el número de distritos es impar, la candidatura excedente deberá asignarse a una mujer	0.5	0
3.3.9	Contempla posibilidad de que las fórmulas cuyo propietario sea hombre, puedan tener como suplente mujer	0.5	0
3.3.10	Obligación a los partidos políticos de destinar proporción del presupuesto a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Igual o mayor a 5% 1	De 4 a 2% 0.5 No asigna 0
CONTINÚA...			

Subindicadores del Indicador 3.3 Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales			
No.	Criterio general	Existente	Inexistente
<b>DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)</b>			
<b>ELEMENTOS INDISPENSABLES</b>			
3.3.11	Postulación de candidaturas de RP 50% mujeres y 50% hombres	Puntaje registrado en el indicador 3.2	
3.3.12	La lista de RP se integra alternadamente por personas de género distinto hasta agotarla	1	0
3.3.13	Las fórmulas de propietario y suplente se integran por personas del mismo género	1	0
3.3.14	Cumplimiento de la paridad en la asignación de diputaciones de RP, independientemente del mecanismo de ‘mejores perdedores’ o cualquier otro	Sin puntaje* cuando no aplique	-1 cuando sí aplique y no se garantice paridad
3.3.15	No prevé excepción alguna para el cumplimiento de la paridad	1	0
3.3.16	Faculta expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad	1	0
3.3.17	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse el principio de paridad de género	1	0
<b>CONDICIONES FACILITADORAS ADICIONALES</b>			
3.3.18	La lista de RP debe iniciar por fórmula de candidata mujer	0.5	0
3.3.19	Contempla la posibilidad de que las fórmulas cuyo propietario sea hombre, puedan tener como suplente mujer	0.5	0
3.3.20	Prevé mecanismo para la asignación paritaria de las curules, por ejemplo, compensando con asignación de RP	1	0
<b>TOTAL MÁXIMO</b>		<b>15</b>	

\* La mayor parte de las leyes electorales en el país no contempla el mecanismo de “mejores perdedores”, consistente en que las diputaciones de representación proporcional se asignan a las y los candidatos que contendieron por un distrito de mayoría relativa y no ganaron, pero obtuvieron la segunda mayor cantidad de votos. Dado que no es una condición común a todas las entidades, no se otorga puntaje; sin embargo, para las entidades que sí consideren esa figura y no incluyan un método para salvaguardar la paridad (por ejemplo, construir dos listas de “mejores perdedores/as”, una de mujeres y otra de hombres e ir las alternando), deberá descontarse 1 punto a la calificación total.

Subindicadores del Indicador 3.5 Calificación agregada del diseño de la paridad en candidaturas para renovación de ayuntamientos			
No.	Criterio general	Existente	Inexistente
<b>AYUNTAMIENTOS/ALCALDÍAS</b>			
<b>ELEMENTOS INDISPENSABLES</b>			
3.5.1	Postulación 50% candidaturas mujeres 50% hombres al cargo de Presidencias Municipales/Alcaldías (paridad horizontal)	Puntaje registrado en el indicador 3.4	
3.5.2	La planilla se integra alternadamente por personas de distinto género hasta agotar lista (paridad vertical)	1	0
3.5.3	Fórmulas de propietario y suplente integradas por personas del mismo género	1	0
3.5.4	No prevé excepción alguna para el cumplimiento de la paridad	1	0
3.5.5	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, respeta el principio de paridad de género	1	0
3.5.6	En caso de conflicto entre el principio de paridad y la posibilidad de la reelección, se privilegiará el primero	1	0
3.5.7	Faculta expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad	1	0
<b>CONDICIONES FACILITADORAS ADICIONALES</b>			
3.5.8	Prohibición de asignar desproporcionadamente a un mismo género a municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior	0.5	0
3.5.9	Para las candidaturas a la presidencia municipal, los partidos deberán agrupar en cuatro segmentos a los municipios del estado, en función del número de habitantes, y registrar al menos el 40% de las postulaciones de un género distinto en cada segmento	0.5	0
3.5.10	Si el número de municipios de la entidad es impar, la candidatura excedente deberá asignarse a una mujer	0.5	0

CONTINÚA...

<b>Subindicadores del Indicador 3.5 Calificación agregada del diseño de la paridad en candidaturas para renovación de ayuntamientos</b>			
<b>No.</b>	<b>Criterio general</b>	<b>Existente</b>	<b>Inexistente</b>
3.5.11	Previsión de medidas en caso de renuncias masivas al integrarse las regidurías de RP	0.5	0
<b>TOTAL MÁXIMO</b>		<b>8</b>	

## **Anexo 5. Caso Oaxaca. Ejemplo de legislación local a armonizar**

A continuación se muestra un ejemplo del listado de leyes a armonizar, que se identificaron en un ejercicio preliminar en el estado de Oaxaca.

Con motivo de la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación en materia de paridad de género, en Oaxaca la normatividad que eventualmente tendría que modificarse es:

### **Normas de carácter general**

1. Constitución local.
2. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
4. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
5. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
7. Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.
8. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
9. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

### **Administración Pública**

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.
3. Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.
4. Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca.
5. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
6. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca
7. Ley Orgánica de la Junta de Conciliación Agraria.
8. Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca.
9. Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

10. Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.
11. Ley que crea el Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca.
12. Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal.
13. Ley que crea el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca.
14. Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
15. Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.
16. Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.
17. Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca.
18. Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca.
19. Ley del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca.
20. Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.
21. Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.
22. Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías.
23. Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Estatal de Educación para Adultos” (IEEA).
24. Ley que crea el Órgano Desconcentrado del Poder Ejecutivo, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, denominado “Administración Directa de Obras y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de OAXACA (ADOSAPACO)”.
25. Ley que crea el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Oaxaca.

## Órganos Autónomos

1. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
2. Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
4. Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
5. Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
6. Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción
7. Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca



# Bibliografía y otras fuentes

- CEAMEG (2009) Armonización legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. México: CEAMEG
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101
- CONAPRED (2017) Ficha temática. Pueblos y comunidades afromexicanas. México: CONAPRED.
- CONAPRED, CNDH e INEGI (2017) Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México. México: INEGI.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.
- Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). ALANIS FIGUEROA, María del Carmen. Voz: "Paridad", 2017, pp. 803-809.
- INEGI (2015) Encuesta Intercensal.
- ONU Mujeres, PNUD, IDEA Internacional (2017) Atenea. Por una democracia 50/50. México: ONU Mujeres.
- TEPJF (2009) Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México. México: TEPJF
- \_\_\_\_\_ (2012) Construyendo reglas para la igualdad de género en derechos político-electorales en México. México: TEPJF
- \_\_\_\_\_ (2017) Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. México: TEPJF

## Otras fuentes

- CEDAW, Recomendación 22. Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, fecha de recuperación: 3 de diciembre de 2019, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom22>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas párrafos 42, 71 y 101, fecha de recuperación: 2 de diciembre de 2019, disponible en: [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn36](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36)

- Designan a nueva Mesa Directiva del Congreso del Estado, disponible en: <https://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvii/comunicacion-social/boletines/2716-designan-a-nueva-mesa-directiva-del-congreso-del-estado>
- Directorio de funcionarias y funcionarios del Poder Ejecutivo, disponible en: <https://www.chiapas.gob.mx/funcionarios/#judicial>
- Gúezmes, Ana, *et al.*, 2017, Atenea: Mecanismo de aceleración de la participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe. La Democracia Paritaria en México: Avances y desafíos, fecha de recuperación: 4 de diciembre de 2019, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ONU Mujeres, IDEA Internacional, disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/10/diagnostico-atenea-la-democracia-paritaria-en-mexico>
- Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas (IEPC), 2018, Listado de diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, fecha de recuperación: 2 de diciembre de 2019, IEPC, disponible en: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ganadores\\_2018/diputados\\_sep19.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ganadores_2018/diputados_sep19.pdf)
- Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (IEPC), 2018, fecha de recuperación: 3 de diciembre de 2019, IEPC, disponible en: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica\\_de\\_genero/SISTEMATIZACION\\_POR\\_GENERO\\_18DIC\\_2018.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica_de_genero/SISTEMATIZACION_POR_GENERO_18DIC_2018.pdf)
- Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, fecha de consulta: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/instituto-electoral/172-integran-tes-del-consejo-general>
- Jurisprudencia 48/2016. Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8DTICA,POR,RAZONES,DE,G%C3%89NERO>
- Jurisprudencia 7/2015. Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO.,DIMENSIONES,DE,SU,CONTENIDO,EN,EL,ORDEN,MUNICIPAL>
- Marcelo Toledo Cruz presidirá la Junta de Coordinación Política, disponible en: <http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvii/99-comunicacion-social/boletines-lvii-legislatura/1907-marcelo-toledo-cruz-presidira-la-junta-de-coordinacion-politica>
- María del Carmen Alanís en Diccionario Electoral pp. 803-809, 2017, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), fecha de recuperación: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>
- Poder Judicial del estado de Chiapas, fecha de consulta: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/Pagina/tribunal.php>
- Poder Judicial del estado de Chiapas, fecha de consulta: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/Pagina/tribunal.php>: <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/Pagina/directorio.php>
- s/a, 2017, Institucionalización de la perspectiva de género en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fecha de recuperación: 3 de diciembre de 2019, Tribunal Electoral del estado de Chiapas, disponible en: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/genero/comite\\_estatal/comite.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/genero/comite_estatal/comite.pdf)

- S/a, 2018, Decreto número 181, fecha de recuperación: 5 de diciembre de 2020, La H. Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Disponible en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0006.pdf?v=MjE=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0006.pdf?v=MjE=)
- s/a, 2018, Sistematización por Género, fecha de recuperación: 3 de diciembre de 2019, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, disponible en: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica\\_de\\_genero/SISTEMATIZACION\\_POR\\_GENERO\\_18DIC\\_2018.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica_de_genero/SISTEMATIZACION_POR_GENERO_18DIC_2018.pdf)
- S/a, 2019, Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, fecha de consulta: 8 de diciembre de 2019, H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, URL: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019&print=true](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019&print=true)
- S/a, 2019, Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, fecha de recuperación del documento: 10 de diciembre de 2019, Instituto Nacional Electoral, disponible en: <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>
- Subiñas Abad, Marta, et al., 2012, Construyendo Reglas para la Igualdad de Género en Derechos Político-Electorales en México, fecha de recuperación del documento: 2 de diciembre de 2019, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, consultado en: [http://iknowpolitics.org/sites/default/files/construyendo\\_reglas\\_version\\_web.pdf](http://iknowpolitics.org/sites/default/files/construyendo_reglas_version_web.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, Tesis de jurisprudencia 1a Sala. 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género, fecha de recuperación: 4 de diciembre de 2019, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>
- Tesis XLI/2013. Paridad de género. Debe privilegiarse en la integración de ayuntamientos (legislación de Coahuila), disponible en: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO.,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,AYUNTAMIENTOS,\(LEGISLACI%C3%93N,DE,COAHUILA\)](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO.,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,AYUNTAMIENTOS,(LEGISLACI%C3%93N,DE,COAHUILA))
- Tesis XXVI/2015. Paridad de género. Debe cumplirse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DEBE,CUMPLIRSE,EN,LA,POSTULACI%C3%93N,-DE,CANDIDATURAS,PARA,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,%C3%93RGANOS,DE,REPRESENTACI%C3%93N>
- Tribunal Electoral del estado de Chiapas, fecha de consulta: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, Tesis XXXI/2006. Lenguaje incluyente como elemento consustancial de la perspectiva de género en la propaganda electoral, fecha de recuperación: 4 de diciembre de 2019, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LENGUAJE,INCLUYENTE,COMO,ELEMENTO>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, Jurisprudencia 3/2015. Acciones afirmativas de las mujeres no son discriminatorias, Quinta Época, fecha de recuperación: 2 de diciembre de 2019, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=g%C3%A9nero>

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, Jurisprudencia 48/2016. Violencia Política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político electorales, fecha de recuperación: 4 de diciembre de 2019, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%C3%ADtica,por,razones,de,g%C3%A9nero>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, fecha de recuperación: 2 de diciembre de 2019, disponible en: [http://drupal.te.gob.mx/sites/default/files/banners/2015/11/protocolo\\_atencion\\_violencia\\_pdf\\_17455.pdf](http://drupal.te.gob.mx/sites/default/files/banners/2015/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_17455.pdf)
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Nación, 2015, Jurisprudencia 6/2015. Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales, fecha de recuperación: 4 de diciembre de 2019, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO.,DEBE,OBSERVARSE,EN,LA,POSTULACI%C3%93N,DE,CANDIDATURAS,PARA,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,%C3%93RGANOS,DE,REPRESENTACI%C3%93N,POPULAR,FEDERALES,,ESTATALES,Y,MUNICIPALES>